

VULNERABLES



TIEMPO DE
PAZ

EL ACCESO DE LAS MUJERES
AL ESPACIO PÚBLICO



N.º 134 OTOÑO 2019

TIEMPO DE
PAZ

EL PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN
A DEBATE



N.º 135 INVIERNO 2019

TIEMPO DE
PAZ

LA EXPLOTACIÓN
DE LOS RECURSOS NATURALES



N.º 136 PRIMAVERA 2020

TIEMPO DE
PAZ

PADEMIA: COVID-19



N.º 137 VERANO 2020



Tiempo de Paz es una
publicación monográfica de
análisis e investigación publicada
por el **Movimiento por la Paz**.

Trata temas relacionados con
cooperación, desarrollo y
conflictos internacionales, entre
otros, abordados por reconocidos
especialistas en la materia.

La revista tiene una periodicidad
trimestral. En la primavera de
2011 se publicó su número 100.

¡Suscríbete ya!

www.revistatiempodepaz.org

www.mpdl.org

mpdl@mpdl.org

Editorial	3
I. VULNERABLES	
Introducción	5
Rafael de Asís	
Vulnerabilidad, sociedad e individuo	12
Francisco Javier Ansuátegui	
Vulnerabilidad y derechos humanos	20
Dolores Morondo Taramundi	
Transhumanismo y Nuevas Tecnologías: un nuevo paradigma en el ámbito de la revolución 4.0	28
Fernando H. Llano Alonso	
Vulnerabilidad y pobreza: sobre el concepto de vulnerabilidad socio-estructural	36
Silvina Ribotta	
Mujeres y vulnerabilidades	47
María José Añón Roig	
Vulnerabilidad y comunidad gitana	55
María Teresa Suárez Vega	
Vulnerabilidad y discapacidad	65
Patricia Cuenca Gómez	
Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos	73
M. Carmen Barranco Avilés	
Vulnerabilidad y personas menores de edad	81
Ignacio Campoy Cervera	
Vulnerabilidad y enfermedad en tiempos de COVID-19	91
Miguel Ángel Ramiro Avilés	
Vulnerabilidad y derechos de las personas LGTBI	97
Alessandro di Rosa	
Vulnerabilidad e inmigración	106
Ángeles Solanes Corrella	

II. AGENDA DEL MOVIMIENTO POR LA PAZ

115

III. BIBLIOGRAFÍA

Revista de Revistas

124

Tiempo de Paz no se hace responsable de las opiniones expresadas por los autores.



Esta revista ha recibido una ayuda a la edición del Ministerio de Cultura y Deporte.



Foto portada:
<https://pixabay.com/users/sabinevanerp-2145163/>

Revista trimestral. Presidenta: Francisca Sauquillo, Presidenta del Movimiento por la Paz –MPDL–. **Director:** Carlos Fernández Liesa. **Redactora-Jefe:** Teresa Rodríguez de Lecea. **Secretario de Redacción:** Gabriel Rosón.

Consejo de Redacción: Cristina Álvarez Merino, Vicente Baeza, Henar Corbí, José Luis Fernández Rioja, Fernando Galindo, Emilio Ginés, Enrique Gomáriz, Marta Iglesias, Tshimpanga Matala, Emilio Menéndez del Valle, Ana M^a Ruiz Tagle, Margarita Sáenz-Diez, Enrique Sánchez, Jaume Segura, José Angel Sotillo, Rafael Tuñón.

Colaboradores: Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Mariano Calle, Elena Flores, Javier García Fernández, Emilio Gilolmo, José Manuel Gómez Mancebo, Manuel Guedán, Juan Gutiérrez, María Ángeles Herrero, Nacho López Cano, Araceli Mangas, Manuel Martín Parra, José Molina, Isabel Muñoz, Manuel Núñez Encabo, Manuel Ortuño, Manuel Pérez González, Manuel Pérez Ledesma, Manuel de la Rocha, Marisa Rodríguez, Felipe Sahagún, Antonio Santesmases, Félix Sautié, Fernando Savater, Manuel Simón, Pablo Sullivan, Fernando Valenzuela, Carlos Alonso Zaldivar.

Editor: Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad. **Redacción y Administración:** C/ Martos, 15. 28053 Madrid. Tel.: 91 429 76 44. Fax: 91 429 73 73. E-Mail: mpdl@mpdl.org. **Composición, fotomecánica e impresión:** Jorge Chillón. **Depósito Legal:** M-1062-1984. **ISSN:** 0212-8926

La evolución de la protección de los derechos humanos ha vivido diferentes procesos. En primer lugar se produjo el reconocimiento de los derechos humanos, primero en los Estados, luego en la Comunidad internacional. Luego vino la regionalización y al mismo tiempo el proceso de especificación, es decir el reconocimiento de los derechos humanos en función de determinadas situaciones que colocan a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad viene determinada por factores tales como la edad (infancia, personas mayores), sexo (discriminación por sexo, orientación sexual, género), cultura, origen nacional y discapacidad, fundamentalmente, y sobre todo por cómo esas circunstancias son percibidas socialmente y dan lugar a estereotipos y a obstáculos que evitan la igualdad real y el disfrute de los derechos humanos iguales para todos los seres humanos. Hay otros factores y situaciones que colocan a las personas en situación vulnerable, donde no se dan las condiciones de dignidad de cualquier ser humano, como la extrema pobreza. Fernando Llano, catedrático de filosofía del derecho de la Universidad de Sevilla aborda nuevos elementos como el transhumanismo en la era digital y posmoderna que augura -indica- un futuro esperanzador de la biomedicina que puede llevar a erradicar la enfermedad y retrasar el envejecimiento, pero nos introduce en un horizonte poshumanista en el que los más vulnerables no tendrían cabida.

No toda situación que coloca a una persona en posición de vulnerabilidad es y puede ser abordada adecuadamente desde el Derecho. Es la sociedad y no solo el binomio derecho-obligación, la que puede transformar la realidad hacia patrones de mayor justicia.

El Consejo de redacción de la revista estimó necesario profundizar en el tema de la vulnerabilidad consciente de que uno de los desafíos actuales para los derechos humanos es el incremento de la vulnerabilidad. Se contactó con el profesor Rafael de Asís, catedrático de derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, cuyo impulso en este número agradecemos al haber contribuido a la selección de un conjunto de expertos de gran relieve, que reflexionan fundamentalmente desde el ángulo de la filosofía y la evolución del Derecho sobre esta cuestión. Creemos que el reto ha sido logrado con creces y que esta publicación es de gran interés para abordar con conocimiento la lucha a favor de los vulnerables.

De un lado, porque permite profundizar en la noción de vulnerabilidad que se ha construido en las últimas décadas y que muchos análisis permiten concebirla tanto en una dimensión individual como colectiva. Javier Ansuátegui, catedrático de filosofía del derecho UC3M aborda el doble significado individual y social de la noción, en conexión con el fundamento de los derechos

humanos, la idea de dignidad. Esta relación entre dignidad y derechos humanos es objeto de análisis por la profesora de la Universidad de Deusto, Dolores Morondo, que señala que no es nítida ni unívoca, habiendo zonas de penumbra. La aproximación a la noción de la catedrática de Valencia, María José Añón Roig, considera que no cabe vincular sin más el concepto de vulnerabilidad a las mujeres como grupo, y aboga por un concepto cuya clave es comprender el carácter estructural de la discriminación.

Igualmente, la profesora de UC3M, Silviba Ribotta, analiza vulnerabilidad y pobreza desde la perspectiva socio-estructural, como una construcción social que utiliza alguna característica de la persona que la convierte en vulnerable. Y Patricia Cuenca, profesora de UC3M aborda la vulnerabilidad asociada a la discapacidad como una desventaja social que genera situaciones de discriminación y de vulneración de derechos.

Hay muchos estereotipos que contribuyen a profundizar en la discriminación. Para la directora del Instituto de derechos humanos Peces-Barba UC3M, Carmen Barranco el edadismo provoca estereotipos de fragilidad, improductividad o ausencia de criterio, que impiden que funcionen las garantías contra la discriminación de las personas mayores; o el profesor Ignacio Campoy, titular de UC3M aborda la vulnerabilidad de los menores de edad, y considera que ha sido un grupo excluido tanto respecto al concepto de vulnerabilidad como al consiguiente respeto de los derechos.

Otros autores como Mayte Suárez abordan la importante cuestión de la discriminación de determinados grupos étnicos, como el pueblo gitano, mientras que Ángeles Solanes, profesora de la Universidad de Valencia analiza cómo se consolida la posición de discriminación de los migrantes, primero en el ámbito administrativo, luego en el ejercicio de los derechos, fundamentalmente de los sociales y, finalmente, en la consolidación del discurso antiinmigración que refuerza el racismo, la xenofobia y el populismo, siendo necesarias políticas de integración activas y transversales, lo que no está en las prioridades de la agenda europea en estos momentos.

Di Rosa analiza a las personas LGBTIQ+ en el contexto de la pandemia Covid-19, pues se ha intensificado el discurso de odio basado en la orientación sexual y la identidad de género, brindando la ocasión para la vulneración del derecho a la no discriminación de las personas pertenecientes a este colectivo. La pandemia, analiza Miguel Ángel Ramiro, profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, plantea diversas situaciones de vulnerabilidad que afectan a las personas contagiadas y a las personas que han desarrollado síntomas.

En definitiva, este volumen refleja una profunda reflexión colectiva, innovadora y oportuna que puede contribuir a mejorar las políticas que permitan que los derechos de las personas en situación vulnerable se ejerzan sin discriminación, lo que constituye un reto de toda la sociedad, que exige nuevas reflexiones desde el Derecho y las políticas.

Introducción

RAFAEL DE ASÍS

Universidad Carlos III de Madrid

Este nuevo número de Tiempo de Paz está dedicado a uno de los conceptos sobre los que más se está trabajando desde hace unos años dentro del discurso de la no discriminación y, por tanto, dentro del discurso de los derechos humanos. Y es que reflexionar sobre la vulnerabilidad supone reflexionar sobre la no discriminación y los derechos humanos.

Como es sabido, la historia de los derechos humanos puede ser descrita como un proceso de lucha contra la discriminación. En este sentido, e independientemente de la permanencia de otros hitos, dos grandes ideas, que se corresponden con otros tantos procesos históricos de los derechos, han estado presentes y lo siguen estando. Por un lado la de la generalización; por otro, la de la especificación. La primera de ellas, pretende extender el disfrute de los derechos a personas y colectivos que no los tienen satisfechos; la segunda, pretende justificar la atribución de derechos específicos a personas y colectivos. Ambos procesos transcurren de la mano del principio de igualdad en sus dos principales dimensiones: por un lado, aquella que se refiere a la igualdad como no discriminación; por otro, aquella que permite hablar de la igualdad como exigencia de diferenciación. Pues bien, la cuestión de la atención a los grupos y las personas vulnerables se inscribe claramente en el ámbito de los fenómenos de la generalización y la especificación, y de la mano de esas dos proyecciones, de la igualdad desde la óptica de la universalidad.

Por otro lado, las dos estrategias que caracterizan el discurso del Derecho antidiscriminatorio, y que he denominado en otros lugares como la estrategia de la identidad y la de la situación, tienen que ver con la idea de vulnerabilidad. La estrategia de la identidad parte del valor del grupo (normalmente apelando a la diversidad) y presta atención a los rasgos que sirven para identificar a una persona o a un grupo. Desde estos rasgos, descritos muchas veces en términos de vulnerabilidad, se pueden producir situaciones de discriminación cuando no se satisfacen derechos o cuando no se reconocen derechos específicos. Por su parte, la estrategia de la situación parte de la afirmación del valor de las personas, normalmente apelando a la dignidad humana, y

presta atención a las circunstancias en las que se encuentran. Estas circunstancias pueden ser descritas en términos de discriminación dependiendo de la relevancia o no de la diferencia. Así, en el ámbito de los derechos se produce discriminación cuando esas circunstancias conllevan la insatisfacción de los derechos, creando situaciones de vulnerabilidad.

En todo caso, el estudio de la vulnerabilidad requiere del establecimiento de un concepto legal que tenga una proyección general y no sectorial. Y a la hora de establecer un concepto legal de vulnerabilidad, es imprescindible tener en cuenta las dos dimensiones en las que ésta se desenvuelve: la dimensión emotiva y la racional.

La dimensión emotiva tiene que ver con el sentimiento de vulnerabilidad, con una percepción subjetiva que implica la posibilidad de sufrir un daño físico o moral. Por su parte, la dimensión racional tiene que ver con la construcción objetiva de la vulnerabilidad, con la determinación de un concepto que trascienda lo individual y permita identificarla, por tanto, más allá de la subjetividad. La determinación del concepto de vulnerabilidad debe realizarse desde lo que podríamos entender como dimensión racional de la vulnerabilidad, pero sin dejar a un lado su dimensión emotiva.

Pues bien, es posible afirmar que la dimensión racional de la vulnerabilidad posee cuatro grandes referentes: condición, situación, posición y construcción. Se trata de cuatro referentes estrechamente conectados imprescindibles para entender de qué hablamos cuando nos referimos a la vulnerabilidad.

Cuando estamos refiriéndonos a la inclusión, es común utilizar la distinción entre ser vulnerable y estar vulnerable. Decimos que una persona o colectivo es vulnerable porque posee unos rasgos o condicionantes individuales que favorecen su discriminación, su desamparo o, en general, la violación de sus derechos. Los niños recién nacidos son, desde este punto de vista, vulnerables. Pero también decimos que una persona es vulnerable porque se encuentra en una situación que tiene su origen, de manera principal, en condicionantes o estructuras sociales. Las personas judías eran vulnerables en este sentido en la Alemania nazi. Es posible hablar de la vulnerabilidad como condición humana (ser vulnerable) y de vulnerabilidad como situación humana (estar vulnerable).

La condición es probablemente el referente tradicional de la vulnerabilidad. Supone asociar vulnerabilidad con rasgos identificadores de la persona. Así, por ejemplo, se afirma que las personas con discapacidad son vulnerables por sus deficiencias físicas, las personas mayores y menores por su dependencia, etc. La vulnerabilidad como condición humana se expresa de manera universal a través de la muerte y de manera particular a través, por ejemplo, de la enfermedad o de la diversidad, si bien se trata de dos proyecciones muy distintas.

Ahora bien, establecer un concepto de vulnerabilidad basado exclusivamente en la condición no es adecuado porque, en muchas ocasiones, la propia condición y, sobre todo, sus conse-

cuencias son producto de construcciones sociales. En efecto, no parece posible referirse a una idea “natural” de vulnerabilidad más allá de aquella que es propia de la condición humana y que se manifiesta con la muerte. Más allá de esta dimensión, la vulnerabilidad es fruto de construcciones asociadas a individuos y grupos.

Aun así, la atención a la condición es relevante porque permite una comprensión más íntegra de la diversidad y su valor.

La vulnerabilidad como situación humana pone el centro de atención en las barreras externas con las que se encuentra una persona. Sin embargo, también puede, en ocasiones, tener que ver con barreras internas e incluso con la propia condición humana.

Tal vez sea en el ámbito de la discapacidad donde mejor puede describirse esta dimensión de la vulnerabilidad. En efecto, como es sabido, el enfoque de derechos humanos aplicado a la discapacidad tiene como punto de partida el denominado como modelo social de tratamiento de la discapacidad. Ese modelo aparece reflejado en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 y, concretamente, en la definición de la discapacidad que aparece en ella. Según esta Convención, “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En este sentido, aunque en la definición pueden verse las dos dimensiones de lo humano que nos están sirviendo de referencia en estas reflexiones, lo que caracteriza el modelo social es, precisamente, centrarse en la situación, esto es, en las barreras del entorno y actitudinales. Ahora bien, lo anterior no implica que debamos olvidar la perspectiva de la condición al referirnos a la discapacidad. Se trata de una perspectiva que contribuye a comprenderla como parte de la diversidad humana, y que sirve para reconocer derechos y servicios a unas personas que tradicionalmente se encuentran en este punto discriminadas.

Un aspecto importante de la atención a la situación a la hora de comprender la vulnerabilidad, está constituido por lo que podemos llamar como posición. Por posición me refiero al papel de la persona o del colectivo en la estructura de poder de una sociedad. Prestar atención a la posición supone centrarse en la participación en la toma de decisiones, en el acceso a la información, en el reconocimiento social.... Se trata, sin duda de una dimensión relacionada con la situación pero que conviene individualizar. Muchas de las situaciones de vulnerabilidad tienen que ver con la dimensión de la posición y pueden solucionarse desde medidas que la tomen como referencia.

Una correcta definición de la vulnerabilidad requiere tener en cuenta estas cuatro dimensiones y proyectarlas en las personas y los grupos en las que estas se insertan.

Recientemente, la Plataforma del Tercer Sector, con motivo de la articulación de una propuesta al Gobierno relacionada con la elaboración de una norma reglamentaria para la ordenación y gestión, con carácter de urgencia y excepcional, de la subvención con cargo al 0,7 % del Impuesto de Sociedades, confeccionó un listado de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, del que se ha hecho eco Rafael de Lorenzo, en un trabajo publicado en el número 5 de los Anales de Derecho y Discapacidad (2020), titulado “La declaración del estado de alarma y su impacto en algunos colectivos o grupos vulnerables” (disponible en: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Anales%20V%5B57964%5D.pdf>): personas con discapacidad, personas mayores, personas en situación de dependencia, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia de trata, víctimas de violencia doméstica, personas sin hogar, menores en situación de riesgo o desprotección, mujeres en situación o riesgo de exclusión social, jóvenes en situación o riesgo de exclusión social, personas inmigrantes, comunidad gitana, minorías étnicas, personas con adicciones, personas en situación de pobreza y riesgo de exclusión social, personas LGTBI, ex-reclusos.

En este número de Tiempo de Paz, el lector podrá encontrar reflexiones sobre la vulnerabilidad susceptibles de proyectar sobre todas y cada una de estas situaciones.

Así, Javier Ansuátegui, en “Vulnerabilidad, sociedad e individuo”, reflexiona sobre el concepto de vulnerabilidad social. Un concepto que posee diferentes proyecciones, todas ellas relacionadas con los derechos y los valores en los que estos se asientan. Algunas de estas proyecciones de la vulnerabilidad social están vinculadas a una dimensión individual (“la mayor o menor intensidad de las condiciones de vulnerabilidad sufridas por el sujeto vienen definidas, de manera importante aunque no exclusiva, por su posición social”), pero otras a una dimensión colectiva (“la fragilidad y la vulnerabilidad también pueden ser predicadas del modelo social, político y económico”).

Por su parte, Dolores Morondo, en “Vulnerabilidad y Derechos Humanos”, aborda la relación entre vulnerabilidad y derechos humanos, señalando que posee puntos de fuerza con relación a la lucha contra la exclusión de algunos grupos de personas, pero también puntos oscuros “respecto a la capacidad de la vulnerabilidad para potenciar y transformar los instrumentos de derechos humanos y su doctrina de cara a la protección inclusiva de los grupos hasta ahora vulnerabilizados”. Y es que esta relación, como concluye la autora, “nos devuelve – de nuevo – a la discusión sobre las exclusiones del ámbito de protección de los derechos y la necesidad de los derechos humanos, para ser efectivos, de propiciar transformaciones en las estrategias de participación y protección”.

En “Transhumanismo y Nuevas Tecnologías: un nuevo paradigma en el ámbito de la revolución 4.0”, Fernando Llano sitúa a la vulnerabilidad en el contexto de la reflexión filosófica del transhumanismo. El profesor de la Universidad de Sevilla, se refiere a uno de los grandes objetivos de esta filosofía: el logro de una condición posthumana que presenta un ser

humano mejorado y no vulnerable. Un objetivo que se enmarca en un horizonte en el que los más vulnerables (sobre todo personas mayores y/o personas con discapacidad) no tendrían cabida.

Silvina Ribotta, en “Vulnerabilidad y pobreza: sobre el concepto de vulnerabilidad socio-estructural”, diferencia la vulnerabilidad natural de la vulnerabilidad socio-estructural. La primera, “no resulta relevante en términos de justicia porque es común y compartida con toda la especie humana y los demás seres vivos, conectada al concepto de necesidades básicas para el mantenimiento de la vida”. Sin embargo, lo que sí que resulta relevante para la justicia “es el cómo los humanos satisfacemos este tipo de necesidades, cómo nos ubicamos en la estructura social”. Se trata de la vulnerabilidad socio-estructural, que “no es la característica natural de la vida misma, sino las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que *hace* vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios”. Es desde este tipo de vulnerabilidad desde donde debe ser analizada la pobreza y su impacto en los derechos humanos.

El trabajo de María José Añón, “Mujeres y vulnerabilidades”, parte de una crítica a la vinculación tradicional entre mujer y vulnerabilidad, basada tanto en el concepto de grupo social como en el de vulnerabilidad. La autora aboga por la utilización de un concepto de vulnerabilidad vinculado al de daño “para interpretar y afrontar las desigualdades sin descuidar la dimensión estructural como trasfondo interpretativo”. De esta forma se vincula vulnerabilidad con el Derecho antidiscriminatorio, superándose una visión basada exclusivamente en la condición o en la resiliencia.

En “Vulnerabilidad y comunidad gitana”, María Teresa Suárez, presenta a la población gitana como uno de los grupos que se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad social y de desigualdad, estructural y multidimensional. Una situación que se ha agravado por la crisis socioeconómica generada por la Covid-19. Ante esta situación de desigualdad, la autora señala una serie de medidas necesarias para alcanzar una igualdad de oportunidades real y la satisfacción de los derechos humanos.

Por su parte, en “Vulnerabilidad y discapacidad”, Patricia Cuenca, defiende cómo el discurso contemporáneo de los derechos debe estar apoyado, entre otras cosas, en una “renovada comprensión de la vulnerabilidad como una situación de inferioridad o subordinación producto de una construcción social y de relaciones de poder” centrada en la lucha contra la discriminación. Esta nueva comprensión de la vulnerabilidad está presente, según la autora, en el denominado como modelo social de la discapacidad y en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

María del Carmen Barranco, en “Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos”, comienza planteando una crítica al modelo de ser humano presente en los orígenes

de la filosofía de los derechos humanos, basado en la independencia y autosuficiencia, desde el que se naturalizaban las desventajas sociales de quienes no se consideraban como portadores de esos rasgos. A pesar de que ese modelo ha sido cuestionado por algunas declaraciones de derechos, se trata de un modelo que todavía se mantiene, siendo una de sus consecuencias el colocar a determinadas personas en situación de vulnerabilidad. La autora centra su análisis en las personas mayores abogando por un cambio en la teoría de los derechos que tenga como punto de partida la consideración de que “las personas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad por el impacto del edadismo y los obstáculos que encuentran para su participación plena y efectiva en la sociedad que son el resultado de las estructuras sociales que los discriminan”.

Ignacio Campoy analiza en “Vulnerabilidad y personas menores de edad”, la evolución del concepto de vulnerabilidad en el marco del discurso de los derechos humanos y cómo la concepción del menor ha estado vinculada a esta evolución, sin llegar a incorporarse de manera plena a ese discurso. Y es que, señala el autor que, la plena incorporación de las personas menores de edad al modelo de los derechos humanos “pasa por superar concepciones perjudiciales sobre sus capacidades que terminan manteniendo situaciones artificiales de vulnerabilidad para el libre desarrollo de sus personalidades”.

“Vulnerabilidad y enfermedad en tiempos de Covid 19”, es el título del trabajo de Miguel Angel Ramiro, en el que repasa la relación ente vulnerabilidad y enfermedad en la historia apuntando como en la actualidad, al conectar ambos conceptos, no solo “observamos una dimensión individual de la enfermedad (la condición) sino también una dimensión social (la situación y la posición) pues la vulnerabilidad de las personas enfermas trae causa de una discriminación sistémica que afecta a su capacidad de decisión autónoma, al acceso a bienes y servicios esenciales, y al reparto equitativo de los riesgos y de los beneficios”. En este sentido, en sus reflexiones aboga por mantener un concepto de vulnerabilidad abierto al contexto, ya que en la mayoría de los casos, “no es la condición de salud la que te hace vulnerable sino el contexto, que no es natural sino que ha sido construido sobre los condicionantes sociales, la situación y posición social de las personas enfermas”.

Alessandro Di Rosa, en su trabajo, “Vulnerabilidad y derechos de las personas LGBTIQ+, reflexiona sobre la intensificación, durante la pandemia, del discurso del odio basado en la orientación sexual y la identidad de género, teniendo como resultado un aumento de la vulneración del derecho a la no discriminación de estas personas. Así, el autor además de mostrar cómo la pandemia ha afectado de manera desproporcionada a las personas LGBTIQ+, da cuenta del papel que “ha jugado y sigue jugando el discurso de odio homófobo, transfobo y discriminatorio contra las personas LGBTIQ+ en la normalización y la justificación de tratos discriminatorios y hasta violentos contra el colectivo bajo la excusa de la pandemia”.

Y, por último, en “Vulnerabilidad e inmigración”, Angeles Solanes, se refiere a la situación de vulnerabilidad de las personas inmigrantes, consolidada desde tres círculos de vulnerabilidad:

el de la situación administrativa; el de los límites en el ejercicio de derechos principalmente intensos en lo que se refiere a los derechos sociales; y el del discurso antiinmigración, que es racista, xenófobo y populista. Esta situación necesitaría de unas políticas de integración basadas en derechos. Sin embargo, nos señala la autora, “las directrices más recientes de la Unión Europea siguen insistiendo, como hasta ahora, más en mantener el control de la inmigración que en garantizar los derechos de las personas inmigrantes”. Se trata de políticas expresión de “la voluntad de que las personas inmigrantes estén atrapadas en los tres círculos de vulnerabilidad señalados”.

En todos estos trabajos pueden encontrarse los cuatro ejes del concepto de vulnerabilidad que señalaba al comienzo. Y además, su proyección a diferentes personas, colectivos y situaciones. Por eso este número es de lectura obligada para todas aquellas personas interesadas en la vulnerabilidad tanto desde un punto de vista teórico como práctico, señalando algunas de las claves que deben ser referencia esencial de un futuro concepto legal de vulnerabilidad.

Vulnerabilidad, sociedad e individuo

FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI

Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

El concepto y la realidad de la vulnerabilidad pueden ser analizados tomando como referencia al individuo y a la sociedad. La vulnerabilidad es predicable del ser humano, pero también lo es de la sociedad, como podemos observar en tiempos de pandemia. Precisamente, la organización, en un determinado sentido, de la sociedad puede ser una estrategia de reducción de la vulnerabilidad. El recurso al Derecho y al reconocimiento de derechos son instrumentos útiles en esa dirección. Es en el contexto del fundamento de los derechos en donde la idea de vulnerabilidad ocupa, junto a la dignidad, un papel principal.

Palabras clave: vulnerabilidad, individuo, sociedad, derechos, dignidad.

Abstract

The concept and reality of vulnerability can be analyzed taking as reference the individual and society. Vulnerability is predicable of human being, but it is also predicable of society, as we can observe in times of pandemic. Precisely, the organization, in a certain sense, of society can be a strategy for reducing vulnerability. Recourse to law and the recognition of rights are useful instruments in this regard. It is in the context of the foundation of rights that the idea of vulnerability occupies, along with dignity, a leading role.

Key words: pandemia/vulnerability, human being, society, rights, dignity, pandemic.

Si atendemos tanto al discurso doctrinal como a la discusión social y política, podemos constatar que la atención a la vulnerabilidad está creciendo en nuestros días por múltiples razones. En primer lugar, porque la idea de vulnerabilidad se está haciendo un hueco en la reflexión sobre la teoría de los derechos y sobre la idea más justa de organizar una sociedad. En segundo lugar, porque desde hace tiempo nos encontramos en una situación, caracterizada por una crisis sanitaria, que nos ha enfrentado de manera directa con la experiencia de la vulnerabilidad. De acuerdo con lo anterior, en primer lugar haré referencia a la necesidad de prestar importancia a la noción de vulnerabilidad en la correcta articulación de las relaciones sociales para, posteriormente, pasar a reflexionar brevemente sobre la sensación de vulnerabilidad provocada por la pandemia que estamos viviendo. Si siempre es complicado proponer una reflexión teórica de espaldas al contexto en el que se desarrolla, parece que en las circunstancias actuales lo es más aún.

Con independencia de que los que vivimos sean tiempos en donde la vulnerabilidad se constata de manera directa, lo cierto es que la de la vulnerabilidad es una cuestión básica y fundamental, si se quiere atemporal, más allá de circunstancias concretas y excepcionales. Estamos frente a un dato que caracteriza al individuo, pero también a la sociedad, y que debe ser tenido en cuenta a la hora de articular de la manera más correcta las relaciones entre ambos.

La vulnerabilidad es una condición del ser humano, pero no en todos los seres humanos se manifiesta de la misma manera; o, dicho de otra forma, no todos los seres humanos son igualmente vulnerables. La mayor o menor intensidad de las condiciones de vulnerabilidad sufridas por el sujeto vienen definidas, de manera importante aunque no exclusiva, por su posición social. Va a ser esta posición la que determine, tanto desde el punto de vista cultural como económico, la existencia de resortes que le permiten al sujeto hacer frente a determinadas circunstancias en las que se puede encontrar a lo largo de la vida, de modo permanente o temporal. La persona que ha recibido una buena educación, y que se encuentra en una situación económica caracterizada por la posibilidad de disponer de recursos está en una situación más protegida que le dota de un mayor nivel de resistencia a la vulnerabilidad. Esta diferente resistencia está llamada a ser articulada a través del reconocimiento de derechos iguales para todos. El que la vulnerabilidad dependa de las condiciones sociales es algo que se puede observar en situaciones cotidianas pero también en una situación excepcional como la presente. No es la misma posición aquella en la que se encuentra una persona económicamente favorecida (con lo que ello supone en relación con la mayor posibilidad de acceso a recursos sanitarios, por ejemplo), ni tampoco es igual la capacidad de respuesta en países con un mayor nivel de desarrollo económico. Si bien, como veremos posteriormente, ese mayor nivel no supone necesariamente inmunidad frente a la vulnerabilidad.

Desde un punto de vista general, el curso vital de cualquier sujeto puede ser interpretado como una lucha contra la vulnerabilidad. En relación con la dimensión social, la articulación de

círculos o contextos en los que el sujeto es incluido a partir de su mismo nacimiento contribuye a rebajar la vulnerabilidad del sujeto. Comenzando por la familia y continuando por el sistema educativo, el sujeto, de manera progresiva, es instruido en las técnicas de socialización que le van a permitir el desarrollo futuro de funciones en el marco del grupo, en última instancia el grupo social. Todo ello, a diferencia de lo que ocurre con otros seres vivos, cuyo desarrollo vital tiene lugar en soledad y sin referencia de modelos, con la única guía del instinto.

Del hecho de que sea el contexto social aquel en el que el individuo está llamado a superar las barreras y condiciones que provocan su vulnerabilidad no se debe deducir que de esa sociedad se pueda predicar un carácter invulnerable. Es cierto que hay sociedades, desde ese punto de vista, más vulnerables que otras debido a la mayor o menor existencia de mecanismos de integración o cohesión social. Pero, en todo caso, no existen sociedades que pudiéramos considerar invulnerables, aunque sólo sea porque el conflicto y la escasez forman parte de las señas de identidad de cualquier grupo humano.

Y precisamente la existencia de la pandemia nos permite reflexionar en este sentido. Porque la pandemia nos ha enfrentado a la vulnerabilidad, no sólo en términos individuales, sino también sociales. Así, es interesante observar cómo la pandemia ha golpeado a las sociedades del llamado primer mundo. Más allá de la localización de su origen en China –país que por otra parte tiene una posición privilegiada en el ámbito del desarrollo tecnológico– los países europeos en un segundo momento han sido los directamente golpeados por el virus. Y la sensación que se ha podido tener es precisamente la de fragilidad. Fragilidad no sólo individual, también colectiva. Nuestras sociedades se paralizaron en lo económico y en lo social. El aislamiento individual al que nos hemos sometido –de manera más o menos voluntaria o forzada– más allá de su funcionalidad para detener la expansión de la enfermedad, nos introduce en unas dinámicas contrarias a las exigencias del carácter social y relacional del sujeto. Desde el punto de vista colectivo, se ha demostrado que incluso en aquellos escenarios de mayor riqueza o desarrollo, la sociedad se paralizaba con las consecuencias sociales y económicas que de ello se derivan y que van a perdurar durante mucho tiempo.

La vulnerabilidad individual exige, para su superación, la puesta en marcha de mecanismos de cooperación social. Así el carácter social, político, del individuo, tiene una doble lectura. Por una parte, es expresión de la constitución natural del sujeto. El ser humano sólo puede desarrollar sus potencialidades en un contexto social. La dimensión gregaria es expresión de su naturaleza constitutiva. Y es precisamente en esa dimensión social, mediante mecanismos de cooperación y coordinación, en donde el sujeto puede superar las limitaciones derivadas de su constitución vulnerable. En este sentido, es interesante reconocer que, en el marco de la relación entre individuo y sociedad, aquella puede desempeñar un doble papel. Por una parte, constituye un ámbito en el que se incluyen dinámicas, modos de funcionamiento –en muchas ocasiones expresión de injusticias estructurales– que provocan un aumento de la vulnerabilidad. Por otra,

constituyen el escenario en el que se pueden desarrollar estrategias tendentes a minimizar esa vulnerabilidad y sus consecuencias.

Si la vulnerabilidad es un dato de lo humano, tanto desde el punto de vista individual como social, y si la vulnerabilidad se presenta como algo a superar, ¿cuáles son las estrategias básicas a las que recurren los individuos y los grupos para lograr, al menos tendencialmente, esa superación?

Es aquí en donde tenemos que pensar en el Derecho y en los derechos. En efecto, el recurso a un sistema de reglas –en eso consiste básicamente el Derecho– es una exigencia de la superación de la vulnerabilidad. Es precisamente la actuación de acuerdo con criterios de comportamiento generalizados y compartidos lo que permite superar en muchas ocasiones las limitaciones individuales –que en muchas ocasiones no deben ser consideradas como déficits individuales sino más bien como resultado de un incorrecto funcionamiento social– y lo que permite alcanzar fines y objetivos que los sujetos por sí solos son incapaces de materializar. Sin reglas es difícilmente imaginable la cooperación social y sin esta también es difícil superar las situaciones en las que el sujeto es –o se siente– vulnerable.

En este sentido, la superación de la vulnerabilidad ha de ser considerada como un objetivo moral en sí. Ello implica disponer de un discurso moral protagonizado por determinados valores de referencia, la dignidad, la libertad y la igualdad. Estos valores se institucionalizan jurídica y políticamente a través del reconocimiento de derechos y libertades.

Es interesante constatar cómo el valor que ha fungido como referente último en la tarea de fundamentación y justificación de los derechos, la dignidad, está llamado a compartir protagonismo con la constatación de la vulnerabilidad y con el impulso moral que conduce a su superación. En efecto, los derechos encuentran su fundamento último en la dignidad del ser humano. Pero un ser humano “invulnerable” no necesitaría el Derecho y tampoco el reconocimiento de derechos. Dignidad y vulnerabilidad no se encuentran en el mismo plano; en el primer caso estamos hablando de un principio o un valor moral que tiene como sujeto de referencia a la persona, mientras que en el segundo caso estamos pensando en una situación de hecho, que afecta a la persona y en relación con la cual se genera un imperativo respecto a su superación.

En este orden de cosas, parece que la vulnerabilidad del sujeto debe ser afrontada a través de un determinado discurso sobre la solidaridad y la igualdad. Hablar de solidaridad supone reconocer y subrayar la dimensión social y política del individuo. Al igual que ocurre con la igualdad, es un valor con una clara dimensión relacional. No se es solidario consigo mismo, sino con otra persona o personas que se encuentran en determinadas circunstancias. La solidaridad implica un ponerse en el lugar del otro, un asumir como propios sus intereses, sus circunstancias. A partir de esta genérica conceptualización, surgen dos cuestiones. En primer lugar, la referida a las razones en las que se basa esa identificación con el otro. En segundo lugar, la de la misma

consideración del otro. Estamos frente a dos cuestiones íntimamente relacionadas, en relación con las cuales el imperativo de la igualdad juega un papel importante.

El ponerse en el lugar del otro implica una constatación de lo deficitario, de lo injusto de la situación en la que se encuentra. Esa constatación es el resultado de una posición proactiva de aquel que se compromete con la solidaridad. La solidaridad no es posible desde una posición pasiva, sino más bien implica construcción. Es Antonio Pérez Luño quien ha señalado que “los bienes o intereses coincidentes y conexos suponen relaciones o situaciones sociales *de hecho*, pero la solidaridad representa un *valor* y como tal algo que no se da espontáneamente en la convivencia sino que exige un clima de integración colectiva y una actitud psicológica de apertura y sensibilidad hacia “el otro”; en definitiva, un compromiso social constructivo”¹. Por su parte Richard Rorty reconoce que la solidaridad se ha de alcanzar “por medio de la imaginación, por medio de la capacidad imaginativa de ver a los extraños como compañeros en el sufrimiento. La solidaridad no se descubre, sino que se crea, por medio de la reflexión. Se crea incrementando nuestra sensibilidad a los detalles particulares del dolor y de la humillación de seres humanos distintos, desconocidos para nosotros”². A partir de ese momento se asume el imperativo de extraer al otro de esa situación para posicionarlo en un lugar en el que se encuentre en condiciones óptimas de disfrutar de sus derechos. Ese imperativo es el de la igualdad.

Es ese imperativo el que debe guiar nuestra aproximación a la vulnerabilidad. Pero en un sentido más amplio, o con mayores consecuencias, de aquellas que derivan de la alusión que Hart hace a ella cuando se refiere a “the salient characteristics of human nature”³ para aludir a la vulnerabilidad humana frente a los ataques y a las agresiones por parte de otros. Eso es precisamente lo que justifica la existencia de un sistema de normas que imponen abstenciones articuladas en forma de prohibiciones. Por el contrario, la vulnerabilidad a la que nos referimos aquí es un rasgo compartido por todos los seres humanos que se presenta de manera gradual en función de las circunstancias personales y sociales. Puede depender de condiciones subjetivas o de la posición en la que se encuentra el sujeto en un determinado contexto social. Esa vulnerabilidad no sólo es relevante para caracterizar la situación del individuo, sino que también contribuye a definir la mayor o menor intensidad de la inclusión en el grupo.

María José Añón ha señalado que “vulnerabilidad es un término que sirve para designar un «enfriamiento» del vínculo social que precede a su ruptura: precariedad en el empleo, fragilidad en los soportes proporcionados por la familia y por el entorno familiar, por una cultura, en la medida en que ofrecen una protección próxima. Cuanto más se agranda esta zona de vulnerabili-

¹ A. E. PEREZ LUÑO, *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 123.

² R. RORTY, *Contingencia, ironía y responsabilidad*, trad. de A. E. Sinnot, Paidós, Barcelona, 1991, p. 18.

³ H. L. A. HART, *The concept of Law*, second edition, with a Postscript ed. by P. A. Bulloch and J. Raz, Clarendon Press, 1997, p. 195.

dad, mayor es el riesgo de ruptura que conduce a las situaciones de exclusión. (...) Por tanto, la vulneración no se produce sólo por la precarización del trabajo, sino porque se tornan frágiles los soportes relacionales que aseguran la inserción en un medio en el que resulte humano vivir⁴. Esa vulnerabilidad genera fragilidad, no sólo en la capacidad personal para hacer frente a las circunstancias, sino también en lo que a la intensidad del vínculo social se refiere. Esta vulnerabilidad justifica no meras abstenciones, como proponía Hart, sino un esquema basado en intervenciones y políticas activas.

Así pues es, junto al reconocimiento de la dignidad, precisamente la constatación del carácter vulnerable de la persona lo que constituye la razón de ser de un sistema de derechos cuya titularidad y ejercicio define la posición del individuo en el entorno social. De esta manera los derechos constituyen la coraza que protege al sujeto, que reduce los efectos de su vulnerabilidad natural y social, y que caracterizan su status de ciudadano.

El discurso teórico desarrollado en los párrafos precedentes puede verse completado con una referencia, contextual si se quiere, a la experiencia de la vulnerabilidad. En este caso, no se trata de la vulnerabilidad personal y particular que puede tener expresión en la existencia de cada uno de nosotros. Por el contrario, se trata de una vulnerabilidad que estamos constatando, tanto desde el punto de vista personal como desde el punto de vista social, con ocasión de la pandemia del Covid-19. Creo que es una ocasión propicia para constatar que, como se ha venido señalando, la vulnerabilidad es predicable tanto en términos individuales como en términos colectivos.

Y es que la pandemia provocada por el Covid-19 va a constituir un episodio del que se hablará en los libros de historia dentro de siglos y al que se hará referencia cuando se trate de identificar momentos de crisis en la historia de la humanidad. Estamos en una situación de la que se van a derivar consecuencias que afectarán de manera directa y radical a elementos básicos de un modo de vida, provocando profundas transformaciones. El proceso que estamos viviendo en estos meses va a marcar un antes y un después en la organización de la sociedad, en los estilos de vida y en la identificación y desarrollo de las preferencias individuales. Aunque a estas alturas posiblemente aún no disponemos de la perspectiva suficiente, todo parece que va a ser así.

La tragedia que consiste en haber tenido que vivir un momento así, tiene el contrapunto consistente en la oportunidad de reflexionar sobre el terreno en relación con los comportamientos individuales y sociales, y también en relación con las propuestas preferibles para organizar de la mejor manera el futuro. Tenemos la oportunidad de llevar a cabo un ejercicio de introspección, que nos ayude a analizar críticamente el pasado y el presente identificando déficits y aspectos críticos de nuestra vida personal y de la organización social a la que de manera directa o indirecta todos contribuimos.

⁴ M. J. AÑON ROIG, *La contribución de los derechos sociales al vínculo social*, VVAA, *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 281.

El modo de vida de nuestras sociedades está caracterizado por la presencia de un sistema de derechos. Es el disfrute de los derechos, la confianza en el funcionamiento de un sistema de garantías, lo que al fin y al cabo genera seguridad. Seguridad en el presente y también en relación con el futuro. Si algo hemos podido recordar en este tiempo es precisamente algo de lo que no siempre somos conscientes, al menos en nuestras sociedades: la seguridad es algo de lo que nos acordamos sólo cuando se pierde.

La inseguridad de estas semanas y meses se ha sentido de manera especial por varias circunstancias. En primer lugar, por la rapidez de la expansión de la pandemia. En pocos días nuestro mundo, el esquema de vida que nos servía como referencia, pareció venirse abajo. En segundo lugar, y como consecuencia de lo radical de la situación y de las medidas adoptadas en un primer momento, pronto fuimos bien conscientes de que la situación traumática distaba mucho de ser algo puntual, con efectos que van a perdurar en el tiempo. Pero, posiblemente, la inseguridad y la situación de fragilidad, de vulnerabilidad en definitiva, se sintió de manera más cierta desde el momento en que, a diferencia de lo que ocurrió en otras crisis sanitarias no tan lejanas en el tiempo, derechos y libertades que consideramos bien esenciales y cuyo ejercicio caracteriza nuestro modo de vida se vieron rápida y directamente afectados.

En efecto, durante este tiempo, la sensación de vulnerabilidad se ha podido vivir de manera muy diferente. En un primer momento, debido a la veloz y radical transformación de la situación sanitaria que se produjo en los meses de febrero y marzo, la sensación ha sido la del derrumbe de un entero modelo social. En aquellos días pudimos sentir que, en realidad el modelo social parecía ser más frágil de lo que pensábamos. Merece la pena reflexionar sobre la capacidad destructiva de un minúsculo, e indetectable, virus en un momento en el que el ser humano ha demostrado una mayor capacidad de desarrollo tecnológico y científico. Todo ello nos invita a no olvidar nunca que la vulnerabilidad es algo inherente al ser humano y a considerar con un cierto escepticismo algunas promesas, como las del post-humanismo que nos hablan de un hombre casi invencible. En la época del posthumanismo, en la que se maneja la idea de la sublimación y potenciación de las capacidades del sujeto, en el tiempo del *homo deus* del que nos ha hablado Yuval Noah Harari, hemos observado cómo un indetectable virus ha puesto de relieve la necesidad de seguir pensando en la vulnerabilidad del sujeto. El individuo que está dispuesto a desafiar a la muerte no es capaz de hacer frente, al menos en un primer momento, al virus.

Sabemos que la vulnerabilidad debe analizarse al mismo tiempo en clave colectiva. La fragilidad y la vulnerabilidad también pueden ser predicadas del modelo social, político y económico. Se podía pensar que las sociedades democráticas occidentales eran la quintaesencia de la estabilidad en comparación con la situación que se vive todos los días en otras partes del planeta. Pero se ha demostrado que la vulnerabilidad es algo que afecta a todos. Este es precisamente uno de los rasgos de la situación en la que nos encontramos, que tiene que ver con la idea de globalidad. Desde hace mucho tiempo vivimos instalados en una época, la de la globalización,

que ha potenciado las relaciones humanas en muchos de sus niveles (individual, político, económico...) en una medida y con una intensidad desconocidas en la historia de la humanidad. La globalización ha hecho saltar las barreras espaciales y temporales que han condicionado las relaciones intersubjetivas a lo largo de la historia. Esta ausencia de límites ha podido generar una excesiva sensación de confianza y potencia como consecuencia de la desaparición de lo lejano.

Pues bien, la expansión del virus es consecuencia –por decirlo de manera gráfica- del hecho de que “China ha dejado de estar lejos”. La globalización implica también la globalización del peligro, del riesgo, de la vulnerabilidad. Posiblemente ello sea un elemento a tener en cuenta en una futura reflexión sobre la idea de comunidad y sobre la necesidad de que los peligros globales sean afrontados con respuestas globales.

Vulnerabilidad y derechos humanos

DOLORES MORONDO TARAMUNDI

Universidad de Deusto

Resumen

El tema de la vulnerabilidad ha ido ganando visibilidad en el ámbito de los derechos humanos desde principios del siglo XXI. En los documentos de políticas de derechos humanos de la Comisión Europea, en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos y en las aportaciones teóricas sobre derechos humanos y derechos fundamentales, la vulnerabilidad ha jugado papeles diferentes. La relación que se establece entre vulnerabilidad y derechos humanos no es, por ello, nítida ni unívoca. Tiene puntos de fuerza con relación a la lucha contra la exclusión de algunos grupos de personas. Por otra parte, hay también zonas controvertidas de penumbra respecto a la capacidad de la vulnerabilidad para potenciar y transformar los instrumentos de derechos humanos y su doctrina de cara a la protección inclusiva de los grupos hasta ahora vulnerabilizados.

Palabras clave: derechos humanos, vulnerabilidad, grupos marginados, igualdad, sujetos.

Abstract

The topic of vulnerability has increased its visibility in the realm of human rights since the beginning of the new century. In the documentation regarding human rights policy by the European Commission, the case law of the European Court of Human Rights or the legal scholarship on human and fundamental rights, vulnerability has played different roles. The relationship that is therein established between vulnerability and human rights is not clear-cut or unidirectional. It shows some strength points in relation to the struggle against the exclusion of certain groups of people from the protection offered by current human rights mechanisms. On the other hand, there are also darker areas of contestation regarding the capabilities of vulnerability to push human rights instruments and their doctrine into a transformative and inclusive path for those groups so far rendered vulnerable.

Key words: human rights, vulnerability, marginalised groups, equality, subjectivity.

A primera vista, la relación entre la vulnerabilidad y los derechos humanos podría considerarse poco problemática, incluso darse casi por descontada. Después de todo, la misma regulación internacional de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial tuvo lugar a raíz de los terribles acontecimientos que, en medio de un conflicto bélico atroz, mostraron lo vulnerables que pueden ser la vida y la dignidad humanas. Desde entonces, las imágenes a las que asociamos la reivindicación de los derechos humanos y sus sistemas de protección nos muestran personas vulnerables y expuestas a la muerte, la tortura, la injusticia, el hambre, la pobreza o la explotación.

Desde hace una década, sin embargo, los términos “vulnerabilidad” o “grupos vulnerables” han cobrado mayor relevancia y se usan frecuentemente de manera explícita en relación con los derechos humanos, tanto en decisiones de políticas públicas o de acción exterior de la Unión Europea como en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Peroni y Timmer, 2013). La literatura científica ha notado esta novedad en la relación entre vulnerabilidad y derechos humanos, y se ha llegado a calificar la explicitación de esta relación como un “giro hacia la vulnerabilidad” (*“vulnerability turn”*) de los derechos humanos (Burgorgue-Larsen, 2014).

Esta mayor presencia de la vulnerabilidad en los argumentos y las decisiones de las instituciones que se ocupan de los derechos humanos y su protección ha venido acompañada de un intenso debate sobre los usos, a veces muy diversos, de la vulnerabilidad. El objetivo de esta contribución es analizar cómo se ha configurado la relación entre vulnerabilidad y derechos humanos, a partir de la expansión de la vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos, y qué claves de lectura nos deja esta expansión para entender mejor la idea de protección de los derechos humanos.

Los diferentes roles de la vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos

Si bien, como decíamos, la idea de la vulnerabilidad se ha expandido en los debates relativos a los derechos humanos¹, el uso de esta idea no parece guiarse por una reflexión propia sobre su significado. Ni en la documentación procedente de los servicios de la Comisión Europea ni en la jurisprudencia de los tribunales hay una conceptualización clara sobre qué es la vulnerabilidad y tampoco se ha desarrollado un marco de criterios que permitan identificar a los grupos vulnerables en las diferentes áreas de la política europea afectadas, o en relación con los diferentes contextos de violación de los derechos humanos.

¹ Ciertamente, con anterioridad a los primeros años del siglo XXI, la vulnerabilidad era ya un concepto esencial en una multitud de áreas de intervención íntimamente ligadas a los derechos humanos, como las políticas sociales, la gestión de las catástrofes naturales o la intervención humanitaria. En estos ámbitos, la vulnerabilidad y los grupos vulnerables son un criterio operativo para la gestión del riesgo y las prioridades de intervención independiente de cómo y con qué significados se ha expandido en los debates sobre los derechos humanos.

En la política de derechos humanos de la Unión Europea, los grupos vulnerables llegaron a ser uno de los focos que determinaban el capítulo de prioridades en el Marco Estratégico sobre Derechos Humanos y Democracia y de su primer Plan de Acción en 2012². En este documento, la Comisión establecía una serie de acciones para implementar las prioridades de la UE en materia de derechos humanos (sección V del Plan de Acción), de las cuales casi la mitad estaban organizadas en relación a grupos vulnerables (defensoras y defensores de derechos humanos, niñas y niños, mujeres, personas LGBT, personas pertenecientes a minorías, pueblos indígenas y personas con discapacidades). Sin embargo, en 2015, solo tres años después, el segundo Plan de Acción del Marco Estratégico abandonó la idea de grupos vulnerables como criterio organizador de su acción.

Parte de la doctrina que ha estudiado los usos de la vulnerabilidad en el primer Plan de Acción ha atribuido el abandono de este criterio a las dificultades asociadas con la operatividad del concepto de vulnerabilidad y con los riesgos de estigmatización, estereotipación y desempoderamiento que se atribuye al uso de las nociones de vulnerabilidad y grupos vulnerables en un amplio número de políticas (Timmer et al., 2014: 11).

En los casos decididos por el TEDH, la situación de vulnerabilidad o la pertenencia a un grupo vulnerable ha sido un factor clave a la hora de decidir casos de derechos humanos en ámbitos muy diversos. El Tribunal empezó a utilizar el argumento de la vulnerabilidad en 2001 en un caso referido a la minoría gitana en Reino Unido³. Aunque el Tribunal no dio la razón a la Sra. Chapman, miembro de la minoría gitana que reclamaba su derecho a vivir en una caravana según el estilo de vida de su comunidad, estableció que “la posición vulnerable de los gitanos como una minoría significa que se debería dar especial consideración a sus necesidades y estilo de vida diferente tanto en el marco de la planificación [de ordenación urbana] como al decidir sobre casos individuales”⁴. Posteriormente, el TEDH ha continuado usando esta noción de “grupos en posición vulnerable” en los casos que afectaban a miembros de la minoría gitana (Roma) en otros países europeos, a personas que viven con VIH, a las personas con discapacidad mental, a los solicitantes de asilo o a las víctimas de violencia de género. Además de la condición de los miembros de grupos vulnerables, el argumento de la vulnerabilidad ha sido utilizado por el Tribunal también en relación con la situación personal de determinados solicitantes, en particular personas detenidas o en prisión y niños.

El razonamiento basado en la vulnerabilidad ha servido para adaptar y reforzar las obligaciones de los Estados. Mediante el concepto de vulnerabilidad, el TEDH ha requerido a los Estados una perspectiva más orientada a las víctimas en casos de denunciantes particularmente vulnera-

² Council of the European Union, “Human Rights and Democracy: EU Strategic Framework and EU Action Plan”, Annex II, 11855/12 [2012].

³ TEDH Sentencia de 18 de enero de 2001, *Chapman c. Reino Unido* (caso 27238/95).

⁴ Par. 96.

bles (Peroni y Timmer, 2013). También ha usado esta idea de vulnerabilidad para flexibilizar la aplicación de los requisitos de admisibilidad ante el mismo procedimiento ante Estrasburgo.

Además, el uso del término “grupos vulnerables” ha permitido al TEDH ocuparse de diferentes aspectos de la desigualdad de manera más sustantiva. Por ejemplo, la noción de vulnerabilidad ha sido utilizada por el Tribunal para acoger –sin nombrarla– la perspectiva interseccional, es decir, el impacto conjunto de varias formas de vulnerabilidad. En *B.S. contra España*⁵, el Tribunal consideró que los tribunales nacionales no habían tenido en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante (en su triple faceta de mujer africana ejerciendo la prostitución) a la hora de adoptar las medidas necesarias para determinar la existencia de los daños discriminatorios que se alegaban.

Sin embargo, a pesar de estos aspectos positivos, se ha señalado también que el concepto de vulnerabilidad corre el riesgo de mantener la misma exclusión y desigualdad que pretende combatir (Peroni y Timmer, 2013). En el caso *D.H. y otros c. República Checa*⁶, el Tribunal condenó la segregación escolar de los niños gitanos en escuelas de educación especial, y lo hizo remarcando la vulnerabilidad histórica de la minoría Roma en Europa; sin embargo, descalificó la capacidad para hacer decisiones informadas respecto a sus hijos debido a su pertenencia a una minoría desaventajada y su escasa educación (en vez de, por ejemplo, señalar la falta de condiciones para un real consentimiento).

También se ha señalado que el Tribunal, y en especial la Gran Sala, no suele plantear el argumento de la vulnerabilidad cuando puede utilizar un análisis clásico de discriminación (Arnaróttir, 2017). No queda, por tanto, clara la relación o diferencia entre los grupos vulnerables y los grupos discriminados, ni si la vulnerabilidad es una alternativa o un requisito adicional a la discriminación.

El debate sobre los significados de la vulnerabilidad

En su forma más tradicional, y contrariamente a lo que podría hacernos pensar su etimología, la vulnerabilidad se ha usado asociada a elementos, grupos o segmentos específicos de un sector (población, empresas, territorios) que mostraban debilidades frente a algún riesgo. En este enfoque, la vulnerabilidad es un criterio operativo ligado a la predicción de problemas y a la gestión del riesgo y de los recursos limitados para afrontarlo. Mediante el cálculo de vulnerabilidad, se establecen prioridades o estrategias de intervención. Este uso de la vulnerabilidad y de grupos vulnerables tiene un largo recorrido, por ejemplo, en la gestión de desastres naturales, en la intervención humanitaria, o en la cooperación al desarrollo. Este enfoque de la vulnerabili-

⁵ TEDH Sentencia de 25 de julio de 2012, *B. S. c. España* (caso 47159/08).

⁶ TEDH Sentencia de 13 de noviembre de 2007, *D.H. y otros c. República Checa* (caso 57325/00).

dad actúa, por tanto, como un cálculo de probabilidades de que se realice efectivamente un daño potencial, teniendo en cuenta distintos factores de riesgo, los tipos de daño, y la capacidad de los sujetos para resistir o reaccionar.

Los grupos vulnerables son aquellos con más probabilidades de sufrir un daño, de recuperarse peor o de no recuperarse de él. Este tipo de cálculo produce estrategias de protección o de refuerzo de la resiliencia que se fijan, principalmente, en el grupo, en sus características y comportamientos, ligando la vulnerabilidad que sufren a los elementos que distinguen a ese grupo de otros no, o no tan, vulnerables. La protección que se ofrece puede pasar por mecanismos de reducción del riesgo o de reducción del impacto del daño o de refuerzo de las capacidades de los sujetos para afrontarlos.

Entre los límites que se han señalado a este enfoque basado en los “grupos vulnerables”, es decir, cuando la vulnerabilidad se piensa como una característica de los grupos mismos o de sus integrantes, destacan los riesgos de estereotipación y estigmatización, y la negación o reducción de la autonomía y capacidades de las personas que integran el grupo. Este enfoque de la vulnerabilidad justifica que los miembros de estos grupos sean puestos bajo tutela, propiciando así riesgos de dependencia inducida y la configuración y control de la desviación de la norma (el sujeto “normal” no vulnerable) a través de esta clasificación de sujetos considerados marginales, dependientes, patológicos (Fineman, 2013; Barranco Avilés, 2014). Estos riesgos están acentuados cuando la vulnerabilidad deja de ser un cálculo contextualizado del riesgo para convertirse en una “lista” de grupos vulnerables establecidos a priori (Mustaniemi-Laakso et al., 2016).

Las dificultades y problemas de este enfoque llevaron a una reacción teórica de oposición a este modo de concebir la vulnerabilidad como característica de determinados grupos sociales. La teórica estadounidense, Martha Fineman propuso una alternativa de la vulnerabilidad entendida como condición humana, que negaba la caracterización del sujeto “normal” como un sujeto autónomo, racionalista y desligado de su cuerpo, un sujeto concebido como “invulnerable”. Este sujeto “normal” –que es el sujeto de los derechos humanos– no es más que una criatura de la imaginación liberal y, según esta autora, sería no sólo más correcto sino también más útil entender la vulnerabilidad como una característica universal, permanente e inherente a la condición humana (Fineman, 2008: 8).

Fineman justifica esta conceptualización en base a nuestra inevitable corporeidad: el cuerpo humano nos expone universal e inevitablemente a la muerte, la enfermedad y el daño. A diferencia del sujeto autónomo de la teoría liberal, los seres humanos de carne y hueso son dependientes de los otros, en mayor o menor medida, según el ciclo vital. Fineman considera que, puesto que esta conceptualización de la vulnerabilidad se adecua mejor a los seres humanos realmente existentes, ofrece por ello una mejor fundamentación para diseñar y realizar instituciones y políticas que respondan a sus necesidades y promuevan sociedades más igualitarias (Fineman, 2010: 256-257).

Sin embargo, también el perder de vista a los “grupos vulnerables” tiene sus costes para los derechos humanos. De hecho, han sido a menudo criticados por su carácter indiferente frente a las jerarquías y estructuras de opresión: “Estilos de vida alternativos, consumidores ávidos de bienes y cultura, buscadores de placeres y playboys de Occidente, el propietario de Harrods, el exdirector general de Guinness Plc y el depuesto rey de Grecia, todos han revestido sus reclamaciones con el lenguaje de los derechos humanos” (Douzinas, 2000: 201). Incluso quien ha criticado los peligros del enfoque de la vulnerabilidad como característica de algunos grupos determinados o de sus integrantes, reconoce que no todas las personas somos igualmente vulnerables o, mejor dicho, no todas estamos en las mismas posiciones de vulnerabilidad. Los derechos humanos deberían poder proteger en primer lugar a aquellas personas y aquellos grupos cuyos derechos resultan más frecuentemente vulnerados, o están más marginalizados respecto a los mecanismos de protección, a quien tiene menos oportunidades y está más oprimido. La vulnerabilidad puede ser vista, entonces, no como una característica de ciertos grupos o sus integrantes, o como una condición universal, sino como la condición de indefensión de algunas personas y grupos (Morondo, 2016).

Sobre la relación entre vulnerabilidad y derechos humanos

En la argumentación de casos, o en la justificación de políticas de derechos humanos con grupos vulnerables podemos ver perfectamente los diversos significados de la vulnerabilidad en acción.

Sin duda, hay un eco de la significación universal de la vulnerabilidad en la noción de derechos humanos, que se rastrea en el Preámbulo de la Declaración, en el llamamiento de Roosevelt a la liberación del miedo y la penuria, o en la fórmula del Artículo 1, la libertad e igualdad en dignidad y derechos que corresponden a todos los seres humanos. En esta línea hay que señalar también que la vulnerabilidad universal es, como proponen algunas autoras (Gear 2010), positiva y generativa. La idea misma del derecho a tener derechos, por el mero hecho de ser humano, independientemente de cualquier característica o condición, responde a una visión de la vulnerabilidad universal, del reconocimiento de la fragilidad compartida. La idea de los derechos humanos que protegen una dignidad humana innata apunta también a la visión holística de la vulnerabilidad que propone, por ejemplo, Martha Fineman: la violación de los derechos humanos no es solo un daño al interés particular de la víctima, sino una vulneración de la dignidad que comparte con todas las demás personas.

Pero la vulnerabilidad de los seres humanos, la fragilidad de sus cuerpos y sus vidas han suscitado históricamente tanto la empatía como el abuso (Murphy, 2009). La forma más habitual de pensar la vulnerabilidad como la característica de algunos grupos de personas determinados ha sido muy contestada, especialmente desde la óptica de los derechos humanos. Anna Gear seña-

laba, ya hace una década, cómo la Declaración Universal parece debatirse entre dos impulsos contradictorios. Por un lado, como acabamos de ver, todo el sistema de derechos humanos se funda sobre la preocupación por la vulnerabilidad “encarnada” en el cuerpo humano (*embodied vulnerability*). Sin embargo, el sujeto de derechos que crearon las revoluciones liberales y que se impuso en la Declaración Universal y en el sistema de protección posterior, es un sujeto racionalista, casi desprovisto de cuerpo y, en ese sentido “invulnerable”. Asumir este sujeto inverosímil, “iniciático” como lo denominó Celia Amorós (2000), como arquetipo o patrón del sujeto de los derechos humanos, tiene repercusiones en términos de exclusión de otros sujetos que no encajan en el patrón liberal. Muchas de estas exclusiones fueron denunciadas por la crítica feminista en relación a la ciudadanía y los derechos fundamentales de las Revoluciones liberales, crítica que ha sido continuada por otros enfoques teóricos (los *critical race studies*, los estudios sobre discapacidad y cuidado, las perspectivas sobre la diversidad sexual o sobre la infancia, por ejemplo).

Las exclusiones que produce la asunción de sujeto liberal resultan aún más preocupantes en el caso de los derechos humanos y, especialmente, en relación con la vulnerabilidad, porque actúan de manera insidiosa, presentándose como formas de protección y cuidado. No se reconocen como exclusiones, sino como trato “especial”. El longevo debate “igualdad vs. trato especial” ha mostrado claramente (especialmente a través de la crítica feminista al derecho antidiscriminatorio liberal) que la configuración del sujeto “normal” liberal como sujeto de derechos es lo que hace desaparecer o invisibiliza su vulnerabilidad, subsumida en la universalidad de los derechos humanos. Es la particularidad de ese sujeto lo que define la dignidad que la Declaración protege. Sin embargo, esa invisibilización enfatiza la presencia de la vulnerabilidad de otros cuerpos y de otras condiciones: las de los demás sujetos, que aparecen como seres particulares, específicos, diversos. Esos sujetos quedan fuera de la protección “universal” de los derechos humanos porque necesitan protecciones especiales. Son sujetos vulnerables porque su vulnerabilidad es lo que la protección del sistema deja al descubierto, al no haberla asumido en el diseño de los derechos, de la misma manera en la que se asumió la vulnerabilidad universal del sujeto liberal.

La doctrina y la crítica de los derechos humanos han resaltado el “proliferar” de tratados específicos (de derechos de las mujeres, de la infancia, de las minorías racializadas, de las personas migrantes, de las personas con discapacidad), llamados a resolver el problema del “falso universalismo”. Pero no podemos dejar de notar la connotación negativa del término “proliferación”, ni la colocación de todos esos tratados en la “tercera generación de derechos”, la fase de especificación que se separa de los derechos de la primera, e incluso los de la segunda, generación: los derechos humanos por antonomasia

La protección de los sujetos vulnerables (de los sujetos que no se tomaron en cuenta para definir la vulnerabilidad “universal”) los clasifica y los dirige fuera del ámbito de la igualdad y la libertad que caracterizan al sujeto de los derechos humanos (por antonomasia), creando espacios específicos de protección.

El debate sobre la vulnerabilidad y su expansión en el ámbito de los derechos humanos nos devuelve – de nuevo – a la discusión sobre las exclusiones del ámbito de protección de los derechos y la necesidad de los derechos humanos, para ser efectivos, de propiciar transformaciones en las estrategias de participación y protección.

Referencias bibliográficas

- Amorós, C. (2000). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Cátedra.
- Arnadóttir, O.M. (2017). "Vulnerability under Article 14 of the European Convention on Human Rights. Innovation or Business as Usual?", *Oslo Law Review*, vol. 1, pp. 150-171.
- Barranco Avilés, M.C. (2014). Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo", en Barranco Avilés, M.C. y Churrua Muguruza, C. (eds). *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 17-44.
- Burgogue-Larsen, L. (dir) (2014) *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*, (Col. Cahiers européens, 7). Paris: Pedone.
- Douzinas, C. (2000). "Six Theses on the End(s) of Human Rights", *Finnish Yearbook of International Law*, 11, pp. 201-219.
- Fineman, M.A. (2013). Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics, en Fineman, M.A. y Grear, A. (eds). *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*. Ashgate: Farnham/Burlington, pp. 13-27.
- Fineman, M.A. (2010). "The vulnerable subject and the responsive state", *Emory Law Journal*, 60 (2), pp. 251-275.
- Fineman, M.A. (2008). "The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition", *Yale Journal of Law and Feminism*, 20 (1), pp. 1-23.
- Grear, A. (2010). *Rethinking Human Rights: Facing the Challenge of corporate legal humanity*. London: Palgrave Macmillan.
- Morondo Taramundi, D. (2016). "¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34, pp. 205-221.
- Murphy, A. (2009). "Reality Check": Rethinking the Ethics of Vulnerability, en Heberle, R. y Grace, V. (eds). *Theorizing Sexual Violence*. New York-Abingdon: Routledge.
- Mustaniemi-Laakso, M., Heikkilä, M., Del Gaudio, E., Konstantis, S., Nagore Casas, M., Morondo, D., Hegde, V.G. y Finlay, G. (2016). *The protection of vulnerable individuals in the context of EU policies on border checks, asylum and immigration*, FRAME Report 11.3, mayo 2016, <http://www.fp7-frame.eu/reports/>.
- Peroni, L. y Timmer, A. (2013). "Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law", *I·CON*, 11(4), pp. 1056-1085.
- Timmer, A., Majtényi, B., Häusler, K., Salát, O. (2014). *Critical analysis of the EU's conceptualisation and operationalisation of the concepts of human rights, democracy and rule of law*, FRAME Report 3.2, diciembre 2014, <http://www.fp7-frame.eu/reports/>.

Transhumanismo y Nuevas Tecnologías: un nuevo paradigma en el ámbito de la revolución 4.0

FERNANDO H. LLANO ALONSO

Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad de Sevilla

Resumen

La era digital y posmoderna tiene un rostro bifronte como el del dios Jano. La nuestra es una época paradójica porque, de un lado, el transhumanismo nos augura un futuro esperanzador, condicionado al desarrollo ilimitado (en términos éticos y jurídicos) de la biomedicina y la ingeniería genética, en que, según sus previsiones, se conseguirá erradicar prácticamente la totalidad de enfermedades que aquejan a la humanidad; de otro lado, este planteamiento cientificista, defendido por el proyecto transhumanista a través del uso sin restricciones de las tecnologías NBIC, supone la sustitución del paradigma médico tradicional, el del modelo terapéutico por un modelo “superior”, que se dirige a la mejora y el “perfeccionamiento” del ser humano, en el que los más vulnerables no tendrían cabida.

Palabras clave: tecnologías emergentes, transhumanismo, vulnerabilidad, dignidad humana.

Abstract

The digital and postmodern age is two-faced like the god Janus. Ours is, indeed, a paradoxical time because, on the one hand, transhumanism promises us a hopeful future, conditioned to the unlimited development (in ethical and legal terms) of biomedicine and genetic engineering, in which, according to its predictions, it will be possible to eradicate practically all the diseases that afflict humanity; on the other hand, this scientific approach, defended by the transhumanist project through the unrestricted use of NBIC technologies, entails the substitution of the traditional medical paradigm, that of the therapeutic model, for a “superior” model, whose goal is the improvement and “perfection” of the human being, in which the most vulnerable would not fit.

Key words: emerging technologies, transhumanism, vulnerability, human dignity.

A Manuel Calvo García
In memoriam

La revolución transhumanista y la metamorfosis del mundo

La imagen del mundo clásico que hemos conocido hasta ahora (*imago mundi*) se ha comprimido desde principios del siglo XXI. Como ha señalado en su libro póstumo Ulrich Beck, entre las principales amenazas que se ciernen sobre la sociedad del riesgo (*risk society*) se encuentra la fe desmedida en el progreso de las tecnociencias aplicadas. El resurgir de este nuevo cientifismo del Tercer Milenio ha despertado un cierto optimismo tecnológico determinista y una absoluta confianza en el poder redentor de la tecnociencia y en la idea del progreso ilimitado.

La investigación que están desarrollando los “nuevos cruzados de la fe tecnológica en el progreso” pretende combatir con armas tecnológicas y morales los potenciales riesgos globales que acechan a la sociedad mundial contemporánea (entre otros, el cambio climático y las catástrofes naturales que lo acompañan, la revolución digital, la eclosión de la medicina genética, o las grandes desigualdades socioeconómicas a escala planetaria). Sin embargo, lejos de ser un aliado para la humanidad, la incentivación del catastrofismo emancipador genera una sensación de falso alivio en la población mundial (en la medida en que nos exime de la responsabilidad de afrontar los riesgos globales y tomar decisiones) aunque esta catarsis social se produce a costa de ocultarnos la verdadera dimensión del proceso de metamorfosis del mundo en el que ya están inmersos la humanidad y el planeta a todos los niveles. En este sentido, advierte Beck, se ha abierto un abismo.

La cosmovisión clásica de la fe moderna en el progreso sigue guiando nuestras acciones: la creencia en el poder redentor de la tecnociencia, la idea del progreso ilimitado, del carácter inagotable de los recursos naturales, la creencia en el crecimiento económico infinito y en la supremacía política del Estado-nación. La teoría de la sociedad del riesgo ha confrontado esa creencia con su fragilidad e inadecuación teóricas a la vista de los potenciales escenarios catastróficos y de las incertidumbres que se están desplegando en la actualidad, las cuales son precisamente una consecuencia de los triunfos del progreso (Beck 2016: 62-63).

A propósito de la metamorfosis del mundo, uno de los ámbitos en los que se constata fehacientemente el cambio de paradigma que afronta la humanidad y el efecto revolucionario que ejerce sobre nuestra naturaleza en la era de los efectos secundarios es precisamente el espacio donde convergen las tecnociencias, la biotecnología y la genética aplicadas a la ingeniería y la medicina. Es precisamente en este ámbito de la experimentación tecno-científica donde convergen las llamadas tecnologías emergentes, conocidas con el acrónimo “NBIC”: nanotecnologías, biotecnologías, informática y cognitivismo (inteligencia artificial y robótica). En este campo neotecnológico es donde se están desarrollando a ritmo vertiginoso, por ejemplo, las técnicas de

edición genética (como el sistema CRISPR/Cas), la selección genética de embriones mediante el diagnóstico genético preimplantacional (técnica innovadora de la reproducción asistida que para muchos de sus críticos deja la puerta abierta a prácticas eugenésicas), y la aplicación de la inteligencia artificial, la cibernética y la biónica a la medicina o los deportes de alto rendimiento.

En esta nueva era biotecnológica y digital se está sustituyendo gradualmente el paradigma humanista –que considera al individuo como un fin en sí mismo y defiende la sacralidad de la condición humana y la dignidad de las personas como sujetos morales (cuya libertad es inviolable e indisponible)– por el paradigma transhumanista que, en su versión más utilitarista, propone la superación de los límites naturales por medios artificiales en aras de la perfección orgánica e intelectual de la especie humana, e incluso sitúa al omnipotente *homo excelsior* por encima del falible *homo patiens* e incluso del imperfecto *homo sapiens* (Ballesteros 2007: 35).

Precisamente la idea de que el ser humano es mejorable –compartida por algunos clásicos del pensamiento que van desde Rousseau, Hegel o Schopenhauer hasta Unamuno, Heidegger u Ortega y Gasset– constituye el presupuesto de partida del movimiento transhumanista. En una de las primeras publicaciones en las que se cita el término transhumanismo, titulado *Transhumanism: Toward a Futurist Philosophy*, su autor, el filósofo inglés Max More, define el transhumanismo como un conjunto de filosofías que, en cierto modo, son continuadoras del humanismo clásico, pero que, en otros aspectos, pretenden superarlo para guiarnos hacia una condición posthumana.

El crecimiento del humanismo a lo largo de las décadas ha comenzado este trabajo, pero ahora es el momento de utilizar la opción de transhumanismo más inclusiva y miméticamente atractiva (...) Va más allá del humanismo al mirar hacia el futuro para comprender mejor nuestras posibilidades. A medida que avanzamos en el tiempo, nuestra comprensión de nuestros inmensos potenciales evolucionará. No puede haber una filosofía de la vida definitiva, última y correcta. El dogma no tiene lugar dentro del transhumanismo –el transhumanismo debe ser flexible y estar listo para seguir adelante, reconfigurándose en formas más elevadas, nuevas versiones del transhumanismo y, algún día, posthumanismo (More 1990: 10).

Así pues, el transhumanismo es concebido por su fundador, además de como un movimiento cultural e intelectual, también como una materia de estudio y, fundamentalmente, como una filosofía de vida. En una publicación reciente, More se refiere a los principios y los objetivos que guían a la filosofía del transhumanismo como sistema de pensamiento evolutivo que trasciende los límites naturales del humanismo, tanto en medios como en fines:

El humanismo tiende a depender exclusivamente del refinamiento educativo y cultural para mejorar la naturaleza humana, mientras que los transhumanistas quieren aplicar la tecnología para superar los límites impuestos por nuestra herencia biológica y genética. Los transhumanistas consideran que la naturaleza humana no es un fin en sí misma, no es perfecta, y no tiene ningún derecho sobre nuestra lealtad. Más bien, es solo un punto a lo largo de un camino evolu-

tivo y podemos aprender a reformular nuestra propia naturaleza de la manera que consideremos más digna y valiosa. Al aplicarnos la tecnología a nosotros mismos de manera concienzuda, cuidadosa y audaz, podemos convertirnos en algo que ya no se describe en puridad como humano - podemos convertirnos en posthumanos (More 2013: 4).

Aunque pueda parecernos aún una mera ficción, la condición posthumana a la que se refiere More plantea en realidad un hecho futurible pero verosímil: la posibilidad de generar a partir de seres humanos una nueva especie biomejorada. La evolución genética haría de los transhumanos auténticos seres superdotados, eternamente jóvenes, infalibles, prácticamente perfectos e inmortales. En ese hipotético *brave new world* del futuro posthumano dominado por la tecnociencia, construido sobre los pilares de la revolución transhumanista, convivirían los humanos (singulares, vulnerables e imperfectos), los posthumanos (genéricos, infalibles y perfectos), y los ciborgs (hombres fusionados con máquinas). Sin duda sería éste un horizonte crepuscular para la especie humana, relegada a una situación de postración y servidumbre por su inferioridad física e intelectual frente a las otras dos especies de transhumanos y hombres-robots.

Aunque la realidad aún no ha sido superada por la ficción, muchos autores han alertado del potencial riesgo de segregación que podría producirse en la raza humana, tal y como se narra en la célebre novela de Aldous Huxley, donde se anticipa una sociedad distópica separada en dos grupos: el de los seres humanos aparentemente felices y perfectos - transhumanos en realidad - que han sido cultivados artificialmente mediante tecnología reproductiva, seleccionados y diseñados genéticamente, y el de los salvajes que viven confinados en una reserva y se reproducen naturalmente según la aleatoriedad de la ley natural.

La armonización de la Naturaleza, el hombre y la técnica en el proyecto humanista-tecnológico

A raíz de una conferencia de Peter Sloterdijk titulada: "Rules for the Human Zoo: a response to the *Letter on Humanism*" (1999), donde el filósofo alemán proclamó el final del humanismo moderno y domesticador del hombre - siguiendo la estela del Zarathustra nietzscheano y del posthumanismo heideggeriano - y su sustitución por una política antropotécnica (Sloterdijk 2009: 22-24), parece haberse reanudado el debate sobre el futuro de la sociedad tecnológica y el lugar que le corresponde ocupar al humanismo en ella. En este contexto general cabe plantearse si hemos entrado en una era posthumanista o si, por el contrario, nos hallamos ante un resurgimiento del proyecto ilustrado de la modernidad. El proyecto de la modernidad entronca con el ideal universalista de la Ilustración y - según sus defensores - se encuentra aún incompleto y pendiente de realización. En este sentido se pregunta Habermas:

¿Debemos tratar de aferrarnos a las pretensiones de la Ilustración, por débiles que sean, o debemos declarar que todo el Proyecto de la modernidad es una causa perdida? (...) Creo que,

en lugar de renunciar a la modernidad y su proyecto como causa perdida, deberíamos aprender de los errores de esos programas extravagantes que han tratado de negar la modernidad (Habermas 1981: 9-11).

Al hilo de la visión crítica de la sociedad tecnológicamente avanzada, en donde la desconfianza hacia el progreso científico-técnico parece haberse convertido en un dogma, los miembros de la Escuela de Frankfurt, y de manera muy especial Herbert Marcuse, han adoptado una actitud *apocalíptica*¹ frente a los efectos perversos a los que puede arrastrarnos el progreso tecnológico (Pérez Luño 2004: 103-107 and 2012: 85). Como alternativa a esta deriva tecnicista, Marcuse propone cambios sociales, políticos y culturales que contribuyan a liberar a la tecnología – que per se no es intrínsecamente nociva para el individuo ni para la vida social – de toda forma de autoritarismo que pretenda el uso (o abuso) de la tecnología como forma de dominio.

Paradójicamente, la fuerza liberadora de la tecnología – a partir de la instrumentalización de las cosas – termina degenerando y convirtiéndose en un encadenamiento de la liberación, o lo que es igual, en la instrumentalización del hombre. Por consiguiente, señala Marcuse, a fin de evitar que la racionalidad tecnológica acabe legitimando la dominación y, lo que es aún peor, dando aliento a la configuración de sociedades racionalmente totalitarias, es necesario establecer una suerte de intermediación entre la naturaleza, el hombre y la técnica. Siguiendo este razonamiento marcusiano, Habermas ha insistido en la necesidad de hallar un punto de encuentro entre el progreso científico-técnico y lo que él denomina “el mundo social de la vida”. En otras palabras, Marcuse y Habermas parecen apostar por una visión más humana de la técnica cuya propuesta sería una alternativa válida tanto al determinismo tecnológico, como al neocientificismo, en la medida en que ambos entrañan instrumentos de dominio y opresión que dificultarían precisamente la práctica de la vida en las grandes sociedades industriales (Habermas 1968: 118).

Se ha podido afirmar que los pensadores vinculados a la Escuela de Frankfurt percibieron que, junto a la de la temporalidad del ser, la cuestión tecnológica – en particular, la relación entre el hombre y la técnica – era el elemento más definitorio en el debate sobre la modernidad, hasta el punto de haber determinado su discurso a lo largo del siglo XX (Navajas 2007). Ahora bien, no sólo para los representantes de esta Escuela (en la que también cabría incluir a Theodor W. Adorno e indirectamente a Walter Benjamin), sino en general para otros filósofos de su generación – la del '14 – como Oswald Spengler, Martin Heidegger y José Ortega y Gasset, tiene sentido preguntarse por la vigencia social de la técnica contemporánea, pero también por el lugar que ésta ocupa en el conjunto de la cultura (Atencia-Páez 2003: 62).

¹ Esta actitud apocalíptica frente al progreso tecnológico tiene su contrapunto argumental en la posición que mantienen los *integrados*, es decir, aquellos autores que consideran normal e incluso se sienten satisfechos por la omnipresencia de la técnica en todos los ámbitos de nuestra vida pública y privada. Ambas actitudes básicas frente a la sociedad tecnológica y la cultura de masas fueron definidas por primera vez en un libro de Umberto Eco que responde al mismo título: *Apocalittici e integrati* (1965).

En realidad, ese fue el trasfondo teórico del que partió el Coloquio de Darmstadt de 1951, en el que se enfrentaron dos interpretaciones diferentes sobre el humanismo y la técnica: por un lado, la visión ontológica de Heidegger, convencido de que la técnica moderna se nos ha ido tanto de las manos que, por eso mismo, “solo un dios puede aún salvarnos (*Nur noch in Gott kann uns retten*)” (Heidegger 1989: 71); por otro lado, la perspectiva antropológica de Ortega, para quien la técnica y el hombre están esencialmente tan imbricados que se podría llegar a sostener que “el hombre empieza cuando empieza la técnica” (Ortega y Gasset 1939: 574).

El hombre contemporáneo se encuentra ante un mundo tecnológico al que, por una parte, tiene que adaptarse, pero al que también debe intentar transformar para hacerlo más humano. El problema actual no consiste, como venía sucediendo hasta bien entrado el siglo XX, en saber de qué manera puede dominar el hombre a la naturaleza; hoy en día, la novedad principal, o por decirlo en términos orteguianos “el tema de nuestro tiempo”, consiste en que somos conscientes de que la tecnología no sólo transforma la naturaleza, sino también la sociedad, aunque no siempre sea para bien. En efecto, muchas modalidades de sobrenaturaleza forman parte de nuestra circunstancia cotidiana (los medios de transporte, las redes de suministro eléctrico, las TIC...), por lo que este hecho genera en nosotros a veces una sensación de dependencia respecto a la técnica, mayor incluso que nuestro sentido de sometimiento a la naturaleza.

Este sentimiento de ambivalencia que nos provoca a nivel individual el mundo tecnológico, puesto que nos parece en parte indispensable y en parte rechazable, se ve potenciado en la sociedad de la información. En este sentido, algunos autores han defendido que el hombre de la era tecnológica debería interactuar con esa sobrenaturaleza artificial que ha creado con su inteligencia, y que es la *consecutio* de la acción del *homo cogitans*, pero sin que por ello haya que sucumbir ni al mensaje apocalíptico y antitecnológico, que es tan característico de los neo-orwellianos, ni a la quimera neo-utopista que hoy encarnan los “aprendices de brujo del negropontismo”, aprovechando la crisis de la cultura occidental a raíz de la pérdida de los valores e ideales defendidos por el humanismo ilustrado (Frosini 1986: 154-155; Sartori 1997: 232-235).

Entre las ideas más originales aportadas por Ortega y Gasset en relación con la técnica hay dos que son relevantes por su actualidad: la idea de sobrenaturaleza y la idea de necesidad artificial (o superflua). Ambas ideas sirven en realidad para facilitar el arraigo del hombre naturalmente inadaptado dentro de la sociedad tecnológica, y expresan, en definitiva, su confianza en que este mundo de las Nuevas Tecnologías sea compatible tanto con el legado cultural del humanismo, como con el proyecto de la modernidad.

Precisamente, la imagen utópica de una futura sociedad computerizada e informatizada, al fin libre del poder dominante del control del Estado automatizado, ilustra el concepto de “computopía” (computer-based utopia) acuñado por Yoneji Masuda en su libro: *The Information Society as Post-Industrial Society* (1980). Masuda, que a diferencia de Ortega cree en la simbiosis pacífica entre el hombre y la naturaleza, comparte con el filósofo español el ideal dinámico del huma-

nismo tecnológico (al que denomina “sinergismo biológico”). Este ideal se orienta a la construcción de una sociedad sinérgica terrestre, física y no celeste, un espacio de información global que prevalezca sobre los conflictos, los intereses y las diferencias nacionales, y que paulatinamente se irá enraizando, amplia y profundamente, en las mentes de las personas (Masuda 1984: 89).

Las tesis que postulan el humanismo tecnológico, que van desde Ortega y Gasset a Masuda, tienen el atractivo de aportar rasgos caracterizadores básicos sobre el presente y el futuro de las libertades en la sociedad tecnológica. A propósito de esta visión liberal y humanista de la técnica, materializada –según Ortega- en la sobrenaturaleza tecnológica inventada por el hombre y – en el caso de Masuda- en la computopía, Antonio E. Pérez Luño ha destacado la relevancia de este enfoque teórico porque “más allá de las posibilidades de realización *more* tecnológico de su prognosis sobre el futuro de las sociedades avanzadas”, nos ofrece un marco de estudio para el significado actual de los derechos humanos de la tercera generación, y nos aporta motivos de reflexión en torno a las cuestiones jurídicas y políticas que se engloban bajo el rótulo de la “tele-democracia” (Pérez Luño 2012: 45).

Conclusión

Existe una posición mediadora entre quienes propugnan una “vuelta a la naturaleza”, al estilo del discurso neo-rousseauiano que hace en la actualidad la doctrina anarco-primitivista (Zerzan 2005), y quienes defienden las bondades de la biogenética dentro del movimiento transhumanista más extremo: se trata del humanismo tecnológico, una propuesta teórica intermedia basada en una idea original de José Ortega y Gasset. Para el filósofo español, la tecnología no es algo que usemos simplemente para conseguir ciertos fines, sino que ella configura nuestra condición desde los orígenes de nuestra especie. Desde esta perspectiva orteguiana podría decirse que el ser humano es una especie de “centauro ontológico” que está tecnológicamente conformado. Sin la técnica el hombre no es completamente humano. Concebir un ser humano previo a la técnica, sería malinterpretar su historia y su condición vital.

La cuestión fundamental, en relación con el avance de la biogenética y el resto de técnicas que pretenden el mejoramiento humano, no sería, desde una perspectiva orteguiana, si es legítimo o no tomar el camino de la autotransformación tecnológica. A fin de cuentas, ese camino es el que hemos recorrido y nos ha hecho como especie. La cuestión, desde un punto de vista ético-jurídico, es si ese camino debe ser recorrido hasta el final, o quizás mejor, si –como ha señalado Antonio Diéguez- ese camino “tiene bifurcaciones que llevan por paisajes diferentes, unos más amigables que otros” (Diéguez 2017, 176).

Con su recurso a la mitología -el hombre como centauro ontológico- sustituye el paradigma del hombre como “animal racional” por el de “ser imaginario”. Como ya sabemos, para Ortega, la

necesidad de imaginar en el hombre se debe a su condición de ser marginal en la naturaleza, por lo que debe ingeniárselas para sobrevivir primero y, posteriormente, para crear una sobrenaturaleza, un mundo en el que se le abran nuevas posibilidades. Ortega nos propone un humanismo tecnológico que no auspicie el desarrollo de las tecnologías a costa de llevar al límite las posibilidades humanas, sino que sea capaz de extraer las posibilidades del límite humano. A este respecto, José Luis Molinuevo ha advertido que, del mismo modo que el hombre pudo percibir a la naturaleza como una amenaza en su origen, le podría ocurrir lo mismo en la sobrenaturaleza (Molinuevo 2004: 190). Por eso, debemos y podemos salvar nuestra circunstancia con las nuevas tecnologías, pero a la vez debemos librarnos de su fuerza de atracción centrípeta para evitar ser absorbidos por el agujero negro del posthumanismo.

Referencias bibliográficas

- Atencia-Páez, José María. 2003. Ortega y Gasset, meditador de la técnica. *Argumentos de Razón Técnica* 3: 61-95.
- Ballesteros, Jesús. 2007. Biotecnología, biopolítica y posthumanismo. 21-46. En *Biotecnología y posthumanismo*. Jesús Ballesteros y Encarnación Fernández (Editores). Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi.
- Beck, Ulrich. 2016. *The Metamorphosis of the World*. Cambridge: Polity Press.
- Diéguez, Antonio. 2017. *Transhumanismo. La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*. Barcelona: Herder.
- Frosini, Vittorio. 1986. *L'uomo artificiale. Etica e diritto nell'era planetaria*. Milano: Spirali.
- Habermas, Jürgen. 1968. Technischer Fortschritt und soziale Lebenswelt. En *Technik und Wissenschaft als "Ideologie"*, 104-118. Frankfurt am Main: Suhrkamp Verlag.
1981. Modernity versus Postmodernity. *New German Critique* 22: 3-14.
2003. *The Future of Human Nature*. Cambridge: Polity Press.
- Heidegger, Martin. 1989. El final de la filosofía y la tarea de pensar. 1989. en *Tiempo y ser* (1962). Trad. J. L. Molinuevo. Madrid: Tecnos.
- Masuda, Yoneji. 1984. *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. Trad. J. Ollero. Madrid: Fundesc-Tecnos.
- Molinuevo, José Luis. 2000. Ortega y la posibilidad de un humanismo tecnológico. *Revista de Occidente* 228: 5-18.
- Humanismo y Nueva Tecnologías*. 2004. Madrid: Alianza Editorial.
- More, Max. 1990. Transhumanism: Toward a Futurist Philosophy. *Extropy* 6: 6-11.
- 2013. The Philosophy of Transhumanism. En *The Transhumanist Reader*, eds. Max More y Natasha Vita-More, 3-17. Chichester (West Sussex): John Wiley & Sons, Inc.
- Ortega y Gasset, José. 1939. *Meditación de la técnica*. En *Obras completas* (V). 551-605. Madrid: Taurus/Fundación José Ortega y Gasset.
- 1952. En torno al coloquio de Darmstadt. 1951. En *Obras completas* (VI). 797-811. Madrid: Taurus/Fundación José Ortega y Gasset.
- 1952b. El mito del hombre allende la técnica. En *Obras completas* (VI). 811-817. Madrid: Taurus/Fundación José Ortega y Gasset.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. 2004. *¿Ciberciudadanía o ciudadanía@.com?* Barcelona: Gedisa.
2012. *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*. Madrid: Universitas.
- Sartori, Giovanni. 2018. *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Trad. A. Díaz Soler. Barcelona: Debolsillo.
- Sloterdijk, Peter. 2009. Rules for the Human Zoo: a response to the Letter on Humanism. *Environment and Planning D: Society and Space* 27: 12-28.
- Zerzan, John. 2005. *Against Civilization: Readings and Reflections*. Port Townsend (Washington): Feral House.

Vulnerabilidad y pobreza: sobre el concepto de vulnerabilidad socio-estructural

SILVINA RIBOTTA

Profesora de Filosofía del Derecho, Filosofía Política y Derechos Humanos,
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

En la reivindicación y en la lucha de los derechos humanos, la condición de vulnerabilidad o grupos vulnerables ha tenido relevantes consecuencias, por lo que es preciso analizar el concepto de vulnerabilidad y las tensiones internas que demanda. Hay que diferenciar la vulnerabilidad natural que comparten todos los seres vivos de la vulnerabilidad socio estructural, derivada de las desigualdades en las que se encuentran los sujetos individuales o grupales para poder desarrollar sus capacidades humanas básicas.

Palabras clave: vulnerabilidad, vulnerabilidad natural, vulnerabilidad socio-estructural, desigualdades económicas, pobreza, discriminación.

Abstract

In claiming and fighting for Human Rights, the condition of vulnerability or belonging to a vulnerable group have had relevant consequences. Therefore, it is necessary to analyze the concept of vulnerability and the internal tensions it demands. Moreover, it is necessary to differentiate the natural vulnerability that all living beings share from the socio-structural vulnerability, derived from the inequalities in which individual or group find themselves when they try to develop their basic human capacities.

Key words: vulnerability, natural vulnerability, socio-estructural vulnerability, economic inequality, poverty, discrimination.

* Este artículo está elaborado dentro del Proyecto Acceso a la justicia y vulnerabilidad, PID2019-108918GB-I00 Proyecto de I+D+I, Ministerio de Ciencia e Innovación, Programas Estatales de Generación de conocimiento, Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+I y Orientada a los retos de la sociedad.

Por qué es preciso hablar de vulnerabilidad

La vulnerabilidad es un concepto altamente complejo y que tiene también una historia peculiar. Desde épocas en las que implicaba reconocimiento de derechos hasta cuestionamientos críticos de paternalismo injustificado de la persona heteroasignada como vulnerable. Vulnerabilidad de sujetos individuales, de colectivos o Estados.

La categoría *grupos vulnerables* se puede vincular al principio de igualdad de trato y prohibición de discriminación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2) y la lucha de diversos movimientos sociales reivindicándola, desde los cuales se han ido históricamente definiendo grupos vulnerables por etnia/raza, sexo, género/orientación sexual, edad, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen social, nacimiento o posición económica, capacidad/discapacidad, situación de empleo, migrante, asilado o desplazado o cualquier condición que limite el ejercicio de la autonomía y la libertad (grupo residual). Estos grupos vulnerables, entre los cuales es posible diferenciar las características que les hace vulnerables o vulneraciones que resultan más gravosas en relación al ejercicio de los derechos humanos más básicos, es un listado de vulnerabilidades posibles desde la imposibilidad de discriminación que se garantiza desde el sistema universal y regionales de derechos humanos, valorando que la vulneración es la misma en tipo, grado e intensidad, sino que depende de circunstancias histórico-sociales, económicas y de organización político-jurídica de la sociedad y del Estado. Por consiguiente, en la reivindicación y en la lucha de los derechos humanos, la condición de vulnerabilidad ha tenido, y tiene, consecuencias de gran relevancia según cómo definamos la vulnerabilidad y su funcionamiento en nuestras sociedades.

En el presente artículo, abordo el concepto de vulnerabilidad y las tensiones internas que el mismo demanda, para vincularlo con lo que considero las condiciones más gravosas de vulnerabilización de derechos, la pobreza y las desigualdades económicas, intentando no sólo comprender qué entendemos por vulnerabilidad, sino también analizar críticamente los impactos que tiene en nuestros sistemas políticos y de derechos contemporáneos, y la mayor vulnerabilización que afecta a los derechos y al desarrollo de las capacidades humanas y a las libertades.

Por qué decimos que alguien es vulnerable: sobre la vulnerabilidad natural

Cuando afirmamos que alguien es vulnerable hacemos referencia a la posibilidad que tiene de sufrir daño, menoscabo o desprotección. Todos los seres vivos compartimos la vulnerabilidad de perder la vida o que la calidad de vida sea dañada. Todos somos vulnerables porque cualquier modificación en las condiciones externas e internas de nuestras vidas puede generar daño en el sujeto animado. La vida misma es vulnerable.

Este primer nivel de vulnerabilidad es la *vulnerabilidad natural*, vinculada a cuestiones estructuralmente humanas, antropológicas y biológicas, y que no resulta relevante en términos de justicia porque es compartida con toda la especie humana y los demás seres vivos, conectada a las necesidades para el mantenimiento de la vida y a su satisfacción de manera adecuada.

Las necesidades básicas han sido un tema marginado en la literatura filosófica, aunque hay múltiples estudios sobre las necesidades¹. Para Miller, las necesidades representan la parte más urgente del principio de igualdad², y Nino destaca que el reconocimiento de necesidades básicas sirve de protección de los humanos frente a las decisiones de otros, vinculándolas con la autonomía³. Entre la fecunda discusión, resulta imprescindible diferenciar necesidades de satisfactores y necesidades de preferencias, con precedencia de las necesidades sobre las preferencias, distinguiendo el elemento volitivo de éstas frente al no volitivo de las necesidades y la exigibilidad biológico-ecológica de la vida.

Necesitar no es un acto en principio intencional, porque lo que necesito no depende del funcionamiento del cerebro, o no solamente de él, sino de cómo es el mundo⁴. Así, es posible identificar un núcleo de necesidades humanas básicas que presentan carácter *objetivable, universalizable, insoslayable e imprescindible*, definido desde aquello que permite la sobrevivencia humana o en cuya carencia la continuidad de la vida no es posible. Necesidades válidas para todo humano en cualquier situación, pero con recursos siempre condicionados por la heterogeneidad humana y la diversidad de espacios que habitamos⁵. Necesidades universalizables con satisfactores situados y relativos al entorno socio-cultural, histórico-político y natural-ecológico⁶ y que se derivan de la vinculación entre la integridad física y psíquica de los humanos, identificando un mínimo de dimensiones de necesidades y de nivel de satisfacción para que las personas puedan desarrollar sus capacidades humanas⁷. Necesidades como *alimentación-nutrición, salud adecuada y hábitat*, incluyendo recursos siempre situados, a excepción los llamados satisfactores únicos.

Desde este núcleo de lo necesario para lo humano como ser biológico, es posible avanzar a lo que es necesario como ser social y que se vincula de manera directa al escenario social-político.

¹ AÑÓN ROIG, M.J., *Necesidades y Derechos. Un Ensayo de Fundamentación*, CEPC-Madrid, 1994; BRAYBROOKE, D., *Meeting Needs*, New Jersey-Princeton University Press, 1987; DOYAL, L. y GOUGH, I., *Teoría de las Necesidades Humanas*, trad. Moyano y Colás, Barcelona-Icaria-Fuhem, 1994, pp. 193 a 304; NUSSBAUM, M., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, trad. R. Bernet, Barcelona-Herder, 2002 y WIGGINS, D., *Needs, Values, Truth. Essays in the Philosophy of Value*, Vol.6, Oxford-Basil Blackwell, 1987.

² MILLER, D., *Social Justice*, Oxford-Clarendon Press, 2002, p. 149.

³ NINO, C., "Autonomía y Necesidades Básicas", *Doxa*, N° 7, 1990, p. 21-34.

⁴ WIGGINS, D., *Needs, Values, ..., cit.*, p. 1-57.

⁵ AÑÓN ROIG, M.J., *Necesidades y Derechos..., cit.*, p. 55-81.

⁶ DOYAL, L y GOUGH, I., *Teoría de las Necesidades Humanas, cit.*, p. 193-304.

⁷ RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (editores), *Los derechos sociales en el Siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Madrid-Dykinson, 2010, p. 306.

co-cultural-histórico-geográfico. Necesidades relativas, sociales, culturales y situadas, donde es el escenario social lo que más influye y condiciona a las diferentes formas en que las personas satisfacen estas necesidades, constituidas -al menos parcialmente- por requerimientos culturales y por las oportunidades socioeconómicas que presente la determinada sociedad en que vivan y los recursos económicos de las sociedades próximas. Estas necesidades y la forma en que se satisfacen son expandibles y modificables⁸.

De esta manera, la vulnerabilidad natural se vincula a las necesidades consideradas estrictamente humanas y en lo referido a la manifestación del daño/vulneración/menoscaño que se provoca en la vida y en la calidad de vida de las personas cuando no son satisfechas en un grado adecuado. La vulnerabilidad natural no es objeto de la justicia, pero sí el *cómo* los humanos satisfacemos este tipo de necesidades, cómo nos ubicamos en la estructura social. Lo que da lugar a otro nivel altamente relevante de vulnerabilidad, que suele quedar invisibilizado en el análisis, y que se relaciona a cómo hemos organizado las normas jurídicas, sociales, económicas, políticas del mundo, con esquemas y valoraciones de justicia/injusticia y con las concretas y particulares condiciones socio-políticas y económicas en las que los seres vivos desarrollamos nuestras vidas y que condicionan la calidad de vida, haciéndonos más o menos vulnerables, en términos totales o comparativos.

Por qué decimos que alguien está vulnerable: sobre la vulnerabilidad socio-estructural

La vulnerabilidad que resulta claramente relevante en términos de justicia es la *vulnerabilidad socio-estructural* que se vincula con las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que *hace* vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres, provocándoles daño o discriminación en la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, disfrute de derechos y calidad de vida en general. Es la vulnerabilidad construida socialmente utilizando alguna característica o condición personal o social situada en que se encuentre la persona, y que le daña o condiciona negativamente en su supervivencia o calidad de vida. Y que hace relevante en términos de justicia una condición de diferencia social que no debería serlo, y que puede ser física, psicológica, social, cultural, contextual, vinculada con aspectos de la antropología biológica de los seres humanos, identidad personal, género, etaria, cultural, sexual, religiosa, étnica, económica o de sus relaciones con los otros y con el contexto en que las personas desarrollen sus cotidianidades. Vulnerabilidad que

⁸ RIBOTTA, S., "Necesidades y derechos: Un debate no zanjado sobre fundamentación de derechos (consideraciones para personas reales en un mundo real)", *Revista Jurídicas*, 5, 2008, p. 29-56 y "Necesidades, igualdad y justicia. Construyendo una propuesta igualitaria de necesidades básicas", *Derechos y Libertades*, 24, Época II, enero, 2011, p. 259-299.

se presenta especialmente gravosa cuando se tiene respecto a determinados escenarios que se consideran relevantes para el mantenimiento de la vida, calidad de vida o ejercicio de libertades básicas.

Por ello, decimos que las personas o grupos *están* vulnerables o vulnerabilizados, en vez de que *son* vulnerables porque, aunque frente a la vulnerabilidad natural somos iguales, no lo somos en las estructuras sociales, políticas, culturales, jurídicas y económicas, que permiten o impiden satisfacer las necesidades de manera adecuada, permitiendo o dañando la calidad de vida y el disfrute de derechos y colocando en situación de mayor/menor vulnerabilidad.

Se traslada la responsabilidad individual y la característica identitaria de *ser* vulnerable (condición natural de seres vivos) a *estar* vulnerable (condición social) como circunstancia en la que se encuentran las personas y, por lo tanto, en principio, circunstancial, temporal y de responsabilidad social y estatal. Con lo que, sin negar eventuales responsabilidades individuales en el producto final de sus vidas, se desplaza la idea de *culpabilización* individual a las estructuras socio-económicas y político-jurídicas de pertenencia del colectivo *vulnerabilizado*, despegando la vocación de permanencia del ser a las condicionalidades del estar. Lo circunstancial de la vulnerabilidad estructural implica que puede ser modificada y debería serlo cuando resulta injusta; aunque los cambios resultan complejos porque implican modificar estructuras sociales de exclusión y dominación económicas, políticas, culturales, patriarcales, coloniales, étnicas, capacitistas, etnocéntricas, que hace que las vulnerabilidades estructurales se vuelvan crónicas, endémicas, creando verdaderos *círculos de vulnerabilidad*, castas de vulnerabilizados⁹. Y más especialmente cuando se presentan interconectadas y combinadas y se traducen en inmovilismo e inacción política, imposibilitando la transformación social.

Es posible identificar otras circunstancias que colocan a las personas en situación de vulnerabilidad de manera coyuntural, como las catástrofes naturales o las crisis económicas, donde ambas agudizan las situaciones de carencia generalizada en las que ya vivían ciertos grupos sociales en el mundo. Por ende, la vulnerabilidad no sólo es un estado en que se encuentran las personas, sino también puede ser vista como una posibilidad de *riesgo de volverse vulnerable*, con lo que también es relevante el proceso personal y social que hace que una persona o grupo puedan llegar a encontrarse en situaciones de vulnerabilidad.

Por ello, cuando afirmamos que las personas aparte de ser vulnerables, *están* en situaciones de vulnerabilidad o en condiciones en los que se encuentran vulnerabilizados de manera estructural, asumimos que esa situación de daño, esa desventaja no es, solamente, individual, sino que la viven ciertos individuos por encontrarse en determinadas situaciones o por tener determinadas características que hemos asociado, por la forma en que hemos organizado las reglas so-

⁹ RIBOTTA, S., "Igualdad de oportunidades en sociedades desiguales", *Revista Tiempo de Paz*, N° 121, Verano 2016, pág. 33 a 40.

ciales, jurídicas, políticas, culturales, a desventajas o daños. Por ello, no es una situación que se derive de características individuales de sujetos aislados y que responda únicamente a responsabilidad individual, sino que se vincula a procesos más complejos de pertenencia a determinados colectivos o grupos por diversas razones, como historia cultural, religiosa o política, o razones aleatorias como la pertenencia étnica, la nacionalidad o, en cierta medida, el sexo-género. Se vincula, por lo tanto, a situaciones contempladas como problemas sociales.

Asumo, de esta manera, que la vulnerabilidad socio-estructural se refiere al grupo social y exige análisis situados y relacionales para comprender las implicaciones en la vida individual y grupal de las personas. Lo que evidencia el carácter *relacional* de la vulnerabilidad, reubicando a los seres humanos en los grupos sociales y a éstos dentro de las sociedades, con diferentes impactos de las vulnerabilidades en los individuos y en los grupos. Lo que exige, a su vez, vincular la vulnerabilidad con desigualdad y diferencia.

La diferencia revela la condición humana, la diversidad de los seres humanos y la heterogeneidad de los espacios sociales que habitamos y que influyen en redefinir nuestras identidades. Las personas somos iguales en nuestra condición de seres humanos, reunimos determinadas características que nos identifican como seres humanos y no como pertenecientes a otras especies de seres vivos. Igualdad como construcción social, pero somos profundamente diferentes en nuestras características internas y externas de humanidad y ello es, precisamente, lo que nos define en nuestras particularidades¹⁰. Somos diferentes como seres humanos, tenemos caracteres físicos, psicológicos y morales diferentes, provenientes de la genética y condicionados por la estructura social o el entorno socio-económico, religioso-cultural, histórico-temporal. Pero hemos asumido desde el reconocimiento de la igualdad formal y la prohibición de discriminación que estas diferencias no deben ser relevantes a los fines de la justicia, salvo en aquellos aspectos que puedan beneficiarnos, en el sentido de igualdad como diferenciación y no como desigualdad ni como homogeneización.

De esta manera, la diferencia es un término descriptivo, da cuenta de las situaciones y condiciones diversas en que viven las personas, y exige que sean tuteladas por aplicación misma del principio de igualdad. Alude a esa forma construida de organización social que hace que todas las personas podamos (o no) ser tratadas como iguales respecto a algo, como criterio de justicia, y que se sitúa en el plano prescriptivo; mientras que las desigualdades son producto de la forma en que los seres humanos nos organizamos y distribuimos los recursos y bienes sociales y las posiciones sociales que derivan de ellos. La desigualdad, entonces, es un fenómeno ligado a la estratificación social y a la existencia de clases sociales, un fenómeno social, histórico, cul-

¹⁰ AÑÓN ROIG, M.J., *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, México, Fontamara, 2001 y TEMKIN, L., *Inequality*, New York-Oxford University Press, 1996, p. 19-52.

tural y jurídico que puede convertirse en un problema social¹¹. Así, mientras la diversidad/diferencia se contrapone a uniformidad/homogeneidad y se vincula a la identidad, la igualdad es compatible con la valoración de la diferencia y resulta deficiente si no la implica, pero se anula y se extingue con la desigualdad.

La *diferenciación social*, por ende, es intrínseca a todos los seres humanos mientras que la *desigualdad social* es contextual y se relaciona con las diferentes posiciones que ocupan las personas en la estructura social¹². Y pueden estar basadas en distintos elementos de diferencia social, particularmente vinculadas a las formas que tradicionalmente han provocado mayores discriminaciones, como la desigualdad por sexo-género, por etnia-raza, por origen social, cultural o pertenencia a una clase socio-económica, y a las que también se suman desigualdades por edad, talentos desarrollados/capacidades-discapacidades, ciudadanía-nacionalidad, religión, entre otros, y vinculadas de manera clave al heteropatriarcado y al colonialismo. Desigualdades que se relacionan entre sí de distintas maneras según el contexto social, el momento histórico, político o económico, con consecuencias más (o menos) dañinas para la calidad de vida y el acceso y disfrute de los derechos.

Y aunque existe una estrecha relación empírica y conceptual entre todas y cada una de las distintas desigualdades sociales, focalizando el análisis desde la pobreza, asumo que la desigualdad económica tiene una mayor potencialidad lesiva y de condicionamiento sobre el resto de las desigualdades sociales.

En efecto, la desigualdad económica impacta en el resto de desigualdades sociales complejizando las posibles estrategias de superación y profundizando la exclusión por la coincidencia de pertenecer a un grupo desfavorecido económicamente. Por ello, la desigualdad económica actúa como *condición agravante de desigualdad*, *condición agravante de vulnerabilidad* y *condición agravante de discriminación* (interseccionalidad). Con lo que, aunque una persona aventajada económicamente y otra desaventajada pueden tener la misma probabilidad, en abstracto, de sufrir cualquier desigualdad social, la persona desaventajada económicamente es más vulnerable a sufrirla, a ser excluida socialmente y a disponer de menos recursos materiales y sociales para abordarla o evitarla. Existe una circularidad dañina en los escenarios de desigualdades económicas que hacen endémica a la propia desigualdad y a la pobreza, su más relevante consecuencia, esencialmente también por la *desigualdad de herencia de oportunidades* basada en un sistema de estratificación social que profundiza más las desigualdades que las personas viven y la discriminación que sufren como consecuencia de ella.

¹¹ DE LUCAS, J., "La igualdad ante la ley", GARZÓN VALDÉS, E., LAPORTA, F., *El Derecho y la justicia*, Madrid-Trotta, 1996, p. 493-500 y LÓPEZ ARANGUREN, E., *Problemas sociales. Desigualdad, pobreza, exclusión social*, Madrid-Biblioteca Nueva, 2005, p. 60.

¹² KERBO, H.R., *Social stratification and inequality: class conflict in historical, comparative, and global perspective*, Boston-McGraw-Hill, 2000, p. 11.

Desde este marco, afirmo que la desigualdad económica es el escenario que permite la *pobreza cuestionable*, la pobreza definida relacionalmente y analizada como problema social, como la causa más gravemente dañina para colocar a las personas en situaciones de vulnerabilización.

Vulnerabilidad socio-estructural, desigualdad económica y pobreza

La pobreza es, también, un concepto complejo, con lo que hay muchas maneras de presentar indicadores de pobreza; ya sea utilizando el nivel de ingresos individuales, familiares o por países, el nivel de gastos o de costos de determinados bienes básicos, delimitación de líneas de pobreza (categorías fijas de comparación, como cantidades de dinero), comparando categorías (cantidad de años que las personas pasan en el sistema educativo formal, mujeres que mueren por cada 100.000 niños nacidos vivos, expectativa de vida) o utilizando indicadores subjetivos de carencias, necesidades, empoderamiento político. También es posible referirse a pobreza extrema o absoluta y pobreza relativa, estática o dinámica (variables temporales o de progresividad), transitoria o crónica/permanente, *nuevos pobres* o cultura de la pobreza. Contemplando la especial situación de grupos sociales en situaciones de pobreza, desde la perspectiva de género, grupos étnicos, grupos etarios, migrantes, entre otros. Muy relevante fue la incorporación desde el año 2010 del concepto de Pobreza Multidimensional elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, que profundiza en la sensibilidad para la medición de la pobreza y permite analizar no sólo el Índice comparativo de Desarrollo Humano de todos los países del mundo, sino también el Índice de Desarrollo Humano ajustado a Desigualdad y ajustado a Género y el Índice de Pobreza Multidimensional, entre otros¹³.

Los aportes de Sen fueron relevantes para medir y valorar la pobreza y, especialmente, para conceptualizarla desde la privación de capacidades-funcionamientos que sean *intrínsecamente importantes*, a diferencia de la renta como instrumentalmente relevante. Sen traslada la atención desde los medios económicos y los recursos a los fines que los individuos tienen razones para perseguir y, por lo tanto, a las *libertades necesarias* para poder satisfacer estos fines¹⁴. Destaca que la pobreza es la privación de capacidades para alcanzar niveles mínimamente aceptables, debido a carencias en los ingresos y a otros factores relacionados a la situación social, familiar o personal situada. Carencias como factores relevantes en la privación de

¹³ PNUD, *Informe La verdadera riqueza de las naciones: caminos al desarrollo humano*, 2010, p. 85-101 y 215-222 y PNUD, *Informe Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*, 2019, p. 344-395.

¹⁴ SEN, A., *Desarrollo y libertad*, trad. RABASCO Y TOHARIA, Barcelona-Planeta, 2000, p. 99 y 351; *La desigualdad económica. Edición ampliada*, trad. SUÁREZ GALINDO, México-FCE, 2001, p. 227 y sig. y *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. BRAVO, Madrid-Alianza, 1999, p. 54-67.

capacidades porque predisponen a tener y reproducir una vida pobre, pero como factor instrumental, contingente y condicional; ya que la heterogeneidad personal y las condiciones sociales, la diversidad relacionada con el medio ambiente, el clima, condiciones epidemiológicas, situación geográfica, distribución de los recursos dentro de la unidad familiar, diferencias de clima social, situación histórica, cultural y política explican mejor la privación de capacidades y las situaciones de *pobreza real*¹⁵.

De esta manera, la pobreza implica *incapacidad* para conseguir bienestar debido a la ausencia de recursos, medios económicos, satisfactores, entre los cuales los ingresos juegan un papel fundamental pero no decisivo. Lo suficiente o no que éstos sean no puede juzgarse independientemente de las posibilidades reales de convertirlos en capacidades de funcionar que tenga la persona derivada de esos recursos, y que puede verse afectadas por las condiciones personales y sociales situadas. Lo relevante no es, entonces, lo *reducido* o escasos que los ingresos sean en cantidad, sino lo *insuficientes* que resulten para generar capacidades mínimamente aceptables, a la conversión de ingresos en capacidades de las personas situadas. Por ello, la perspectiva de la capacidad humana de Sen se interesa especialmente en la libertad fundamental de los individuos para vivir la vida que tienen razones para valorar y aumentar las opciones reales entre las que pueden elegir en relación a su heterogeneidad individual y social y las características del escenario individual, familiar y social que habite¹⁶.

Por consiguiente, desde la vulnerabilidad estructural, asumo que la pobreza también es un *estado* en el que se encuentran las personas o los grupos humanos o los Estados, como condición del *estar* y no del *ser*. Si afirmo que las personas son pobres, valoro la pobreza vinculada a un rasgo identitario, a la responsabilidad en términos de merecimiento y de culpabilidad, con vocación de permanencia que impide el cambio o el cuestionamiento en términos de justicia social. Pero si asumimos que las personas *están* pobres, la consideración sobre la situación cambia, trasladándose el foco del análisis del sujeto a la condición socio-económica en la que éste vive la pobreza, pobreza como un *estado* que puede modificarse. Y donde la responsabilidad y los merecimientos pueden estar vinculados con el resultado desaventajado en la vida de una persona, pero no dependen de manera directa o única de las acciones de la persona involucrada, sino estrechamente con el escenario socioeconómico y con las condiciones situacionales generales en las que las personas viven y, más directamente, con la responsabilidad social y política.

Este análisis de la pobreza desde la vulnerabilidad socio-estructural implica asumir una concepción teórica-conceptual respecto a qué es pobreza, una postura ideológica frente a por qué se produce, qué implica, y cuáles son las posibles vías de superación. Se *está* pobre o se *está empobrecido* (personas, sociedades o Estados pobres) como condición ajena a la elección o

¹⁵ SEN, A., *La desigualdad económica*, cit., p. 220-240 y *Desarrollo y libertad*, cit., p. 114 sig.

¹⁶ SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, cit., p. 75 y 81-83.

responsabilidad directa de las personas, a la intencionalidad concreta o, para Sen, como ejercicio de su libertad.

Por ello mismo, exige también visibilizar que existe una íntima conexión empírico-conceptual entre desigualdades económicas y pobreza, desde la cual es posible asumir que, aunque la pobreza tiene muchas manifestaciones, la más relevante y apremiante, es la pobreza de acceso y de disposición de satisfactores, que implican carencias de poder económico, poder social, político y jurídico, y que imposibilitan a la persona satisfacer sus *necesidades* y desarrollar sus *capacidades básicas* y ejercitar, por lo tanto, su *libertad real*.

Y esta relación causal entre desigualdades económicas y pobreza cuestiona una de las explicaciones más repetidas sobre la pobreza vinculada a la escasez de recursos, y a la naturalización de la pobreza. Obviamente, pobreza y escasez se relacionan con la finitud de los recursos naturales y materiales para la satisfacción de las necesidades, pero no acaba de explicar por qué se dan situaciones de pobreza en determinados lugares del mundo, respecto a determinados colectivos o personas. Ni mucho menos alcanza para fundamentar un modelo económico y político de dominación estructurado sobre una forma desigualitaria de producir y distribuir los recursos mundiales. Los recursos, desde Sen, no son escasos, sino que resultan escasos, no por la cantidad del mismo sino por la forma en que está distribuido¹⁷. Y se convierte en un problema de justicia debido a que hay acciones concretas que podrían y deberían ser hechas para ordenar la sociedad de tal manera que el resultado implique una sociedad más justa, con mayores garantías de justicia social. Reformas políticas y económicas en el ámbito del derecho, economía, cultura, acciones sociales generales que contribuyan a visibilizar las tensiones estructurales, la regulación del sistema de derechos y de derechos humanos realizada a espaldas de las exigencias de satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos y que consolidan estructuras sociales desigualitarias¹⁸.

Las desigualdades económicas predisponen empíricamente a la pobreza, son una de las más importantes causas y la opositora más relevante para su desaparición¹⁹. Pobreza que es más apremiante mientras más profunda sea la brecha entre ambos polos relevantes de la desigualdad, particularmente de cuán bajo sea el límite inferior y si es suficiente para cubrir las necesidades básicas según el concreto, diverso y situado escenario en que habiten las personas. Brecha de desigualdad que puede parecer abismos.

¹⁷ OXFAM INTERNACIONAL, *Informe: Premiar el trabajo, no la riqueza*, Oxford-OXFAM, 2018.

¹⁸ ALSTON, P., "Extreme inequality as the antithesis of human rights", *Open democracy*, 2015, p. 1-3.

¹⁹ Hay países que no presentan grados relevantes de desigualdad económica y alcanzan desarrollo humano alcanzado de los más altos del mundo (Noruega, Suiza, Japón, Finlandia, Dinamarca, Islandia) mientras otros tienen desarrollo humano de los más bajos del mundo (Chad, Sierra Leona, Burundi, Burkina Faso, Mali, Niger). PNUD, *Informe Más allá del ingreso...*, cit., p. 308-311).

Por ello, la preocupación filosófica, jurídica, económica y política por la desigualdad económica y por la pobreza no se fundamenta en la constatación de que unas personas tienen menos recursos para hacer frente al desarrollo de sus planes de vida, sino que la desigualdad económica predispone y condiciona a la pobreza, impidiéndoles ejercer en igualdad de condiciones el desarrollo de sus capacidades básicas y vivir los planes de vida que libremente hayan escogido. Remarca, a su vez, que la pobreza, como la vulnerabilidad socio-estructural a la que se vincula, siempre son *estados* en el que se encuentran las personas o los grupos o los Estados, personas o sociedades *empobrecidas*. Y, por lo tanto, que debemos exigir, de manera directa y realista, acciones políticas para disminuir esas situaciones de flagrante injusticia social.

Mujeres y vulnerabilidades*

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

Universitat de València

Resumen

El punto de partida del texto es una reflexión sobre los matices con los que se puede aplicar la idea de vulnerabilidad a las mujeres. Si bien, atribuye/reconoce valor a la noción de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos y del derecho antidiscriminatorio, no la identifica como un concepto autónomo o una noción que tenga una operatividad autónoma, sino como categoría explicativa de los procesos estructurales y sistémicos de desigualdad.

Palabras clave: vulnerabilidad, discriminación, derechos humanos, sistema sexo-género.

Abstract

The starting point of the text is a reflection on the nuances with which the idea of vulnerability can be applied to women. Although it attributes/recognises value to the notion of vulnerability in the field of human rights and anti-discrimination law, it does not identify it as an autonomous concept or a notion that has an autonomous operation, but rather as an explanatory category for the structural and systemic processes of inequality.

Key words: vulnerability, discrimination, human rights, sex-gender system.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto DER2016-78356-P *Transformaciones de la justicia. Autonomía, inequidad y ejercicio de derechos*, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica e Innovación y en el Proyecto GVPrometeo/2018/156 del Programa de Investigación de la Generalitat Valenciana.

Vulnerabilidad es un concepto que ha experimentado un uso expansivo. Desde la sociología, el trabajo social, la bioética o la asistencia humanitaria llegó al ámbito jurídico-político a través del derecho internacional de los derechos humanos. Es probable que la pandemia causada por el covid la haya situado en un lugar destacado, al poner de relieve nuestra común vulnerabilidad como género humano junto al descubrimiento de desigualdades preexistentes: el mundo de los cuidados, el tiempo de dedicación a otros, la conciliación, la precariedad o la pobreza infantil.

Sin embargo, vincular sin más vulnerabilidad y mujeres es algo que precisa de ciertas matizaciones, tanto respecto al significado de vulnerabilidad como a la concepción de la mujer como grupo social. Incluso aun cuando desechemos la noción de grupo en términos esencialistas o naturalistas, caracterizada por un conjunto específico de atributos comunes, una suerte de naturaleza común que compartirían quienes forman parte de éste. En el caso de las mujeres, como se ha señalado de forma constante, la idea de grupo es altamente controvertida, en particular cuando para referirse a ellas como grupo discriminado se hace desde el paradigma de los derechos de las minorías, de acuerdo con el modelo de minoría étnica o etnocultural. Las mujeres no sólo no son una minoría numérica, tampoco comparten una identidad y componen al menos la mitad de la población. En este contexto, lo que confiere a la comunidad de género un valor de “grupo”, al que se puede atribuir diversos significados, es el eje del sistema sexo-género. Sobre éste se sustenta el patrón o los patrones de discriminación y es la clave explicativa de la subordinación social. Lo podemos comprobar a través de los procesos sociales que visibilizan a este “grupo” como sistemáticamente infrarepresentado o sobrerrepresentado.

Por mencionar sólo algunos de estos procesos, pensemos en la persistencia de formas de socialización diferenciadas para hombres y mujeres en torno a estereotipos y roles no elegidos; la división entre esfera privada y pública y el valor social que se asigna a cada una, la asignación del espacio doméstico a las mujeres como una cuestión de subalternidad y no de diferencia; el hecho de que la incorporación de las mujeres al trabajo formal no haya supuesto una redefinición de la esfera privada-doméstica, sino que ha tenido lugar sobre las bases de organización y poder tradicionales en el reparto de responsabilidades domésticas. La proyección de esta gran división en el orden laboral: la separación entre trabajo remunerado y no remunerado; las mujeres desempeñan la mayoría de los trabajos a tiempo parcial; la brecha salarial; la infrautilización por parte de los hombres de las licencias o permisos parentales para cuidado de los hijos; la constatación de que la igualdad de oportunidades educativas no garantiza la igualdad de rentas anuales y remuneraciones medias, la existencia de una brecha entre los niveles de formación, bastante más elevada en las mujeres que en los hombres y los resultados en obtención de rentas e ingresos; la realidad de la violencia contra la mujer por razón de género; la minusvaloración de los derechos sexuales y reproductivos; la constatación de que el sector social “de los que están peor” (exclusión social severa) se ha

mantenido inalterado durante la última década, a este grupo pertenecen, entre otros, los hogares monoparentales integrados por una mujer y sus hijos¹.

¿Qué claves tenemos para explicar estas “situaciones” y estos procesos omnipresentes en nuestras sociedades? Veamos la capacidad explicativa del concepto de vulnerabilidad.

Desde el punto de vista conceptual no disponemos de una noción de vulnerabilidad unívoca; pueden identificarse al menos dos sentidos.

De acuerdo con el primero, la vulnerabilidad se define a partir de dos vertientes: la exposición a un riesgo y la capacidad para afrontarlo y reponerse de él (resiliencia). Desde esta perspectiva, propia del ámbito de la sociología y el trabajo social, la vulnerabilidad ha venido entendiéndose como un proceso previo a la exclusión social en el *iter* entre la plena integración social y la exclusión, marcado por la precariedad y el debilitamiento de las redes sociales de apoyo (Castel). Aquí la vulnerabilidad se configura como una situación de desamparo o carencia que da lugar a que una persona o un grupo se vea afectada, indefensa o inhabilitada para enfrentar o reaccionar ante determinada situación social de riesgo, tanto en el nivel de subsistencia como en el de calidad de vida.

Un segundo sentido o la segunda dimensión es la que atribuye la vulnerabilidad a la propia condición humana. La posición de Fineman (2013) es hoy un claro exponente de esta concepción que hace de la vulnerabilidad una categoría ontológica de la condición humana y le asigna una función clave en su propuesta contra la desigualdad. Tesis que tiene unas finalidades meritorias, de un lado quiere proponer una alternativa a las limitaciones de un principio de igualdad formal que entiende caduco y de otro se propone fundamentar los deberes de la autoridad política ante las situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, como sostiene Barrère (2016: 30) la autora «desplaza el eje de la desigualdad, de las estructuras sociales a la condición humana. A través de esta operación, el carácter ontológico atribuido a la vulnerabilidad cubre a ésta con un manto de homogeneidad que no se ajusta a la realidad”, no facilita visibilizar los sistemas de desigualdad que, en realidad, son claves para entender determinada vulnerabilidad.

Estos significados no son fácilmente aplicables a las mujeres. Su gran generalidad lo convierte en un concepto de amplio espectro aplicable tanto a los riesgos como a las consecuencias, a la capacidad de respuesta ante catástrofes naturales como a cualquier tipo de exclusión social. Además este término genera ambigüedad en la identificación de las desigualdades y las relaciones entre ellas.

¹ En la base de datos estadística Eurostat podemos encontrar indicadores de ese listado de situaciones <https://ec.europa.eu/eurostat>. Asimismo, en los Informes del Observatorio violencia doméstica y de género del CGPJ. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/EI-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/>

Un tercer sentido, por el que abogáramos aquí, introduce el concepto de vulnerabilidad junto al de daño, en una visión compleja para interpretar y afrontar las desigualdades sin descuidar la dimensión estructural como trasfondo interpretativo. En palabras de Young (2011: 69), «la injusticia estructural existe cuando los procesos sociales sitúan a grandes grupos de personas bajo la amenaza sistemática del abuso o de la privación de los medios necesarios para desarrollar y ejercitar sus capacidades, al mismo tiempo que estos procesos capacitan a otros para abusar o tener un amplio espectro de oportunidades para desarrollar y ejercitar capacidades a su alcance». La desigualdad, la injusticia, la exclusión responden así a una concepción estructural, multidimensional, como proceso de alejamiento progresivo de las situaciones de integración (Laparra et al., 2007)

Si nos preguntamos cómo ha contribuido el discurso de los derechos humanos a incorporar esta categoría de vulnerabilidad, es difícil no concluir que tiene un papel ambivalente. Destacado en la crítica al sujeto -liberal- de derechos humanos. Impreciso como justificación de obligaciones especiales a grupos catalogados previamente como “vulnerables”, y escasamente analizado para dar respuesta a las desigualdades como injusticias que nacen de los sistemas de dominación.

Respecto a la primera cuestión, la vulnerabilidad se consideró como una categoría idónea para acoger las críticas al sujeto de derechos humanos abstracto y no situado (Peroni y Timmer). En este punto no es irrelevante la traslación de la apelación a la vulnerabilidad desde contextos como el derecho humanitario, las políticas públicas o los servicios sociales al terreno de los derechos humanos, ámbito en el que, como afirma Morondo (2016: 208), se pretende que la noción alcance una “operatividad autónoma”, en atención a su capacidad para cuestionar la concepción liberal dominante sobre el sujeto de derechos y las categorías a ella asociadas –autonomía e igualdad– para ser completadas o reinterpretadas desde nociones como vulnerabilidad, dependencia, exclusión, capacidad y autonomía relacional (Álvarez 2017).

Un momento significativo de este enfoque fue el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad, que transforma la idea misma de capacidad y agencia racional y lo aborda más desde la perspectiva de la extensión o generalización de los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, y la superación de las barreras sociales que crean discapacidad (Cuenca 2014: 90-96, Barranco 2014)). No hay duda de que la vulnerabilidad afecta al sujeto de derechos y afecta a las condiciones en las que aquellos pueden realizar sus derechos, por tanto también en las formas de violación de los mismos.

La segunda cuestión sitúa la noción de vulnerabilidad en la justificación o fundamentación de responsabilidades del estado y otros sujetos sobre los derechos de grupos desaventajados. La adopción de los dispositivos para la protección de los derechos humanos por parte del derecho internacional de los derechos humanos coincide sustancialmente con el sentido tradicional de vulnerabilidad como exposición y capacidad de afrontar el riesgo y se recurre a esta noción para

establecer obligaciones estatales, para promover la instrumentación de medidas especiales y políticas activas respecto a los grupos vulnerables y para diseñar estrategias de protección o refuerzo de la resiliencia que toman como base las circunstancias que determinan la vulnerabilidad del grupo.

Este planteamiento –no exento de dificultades, entre ellas la delimitación previa de los grupos a los que se asigna la condición de «vulnerables», que se ha revelado bastante infructuosa, se centra en los sujetos o colectivos de sujetos que ven mermadas las posibilidades de defender sus derechos y que padecen, por ello, una situación de fragilidad jurídica y política, es decir, aquellos que tienen más probabilidades de sufrir un daño, de recuperarse peor o de no recuperarse (Morondo 2016: 210). Sin embargo, este recurso se enfrenta a dos cuestiones. Por un lado, no existe una lista estandarizada de tales grupos –que, además, pueden variar en relación con el derecho en cuestión–. Por otro, el concepto es indeterminado. Por ejemplo, el *Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (CEDESC) utiliza en sus observaciones generales otros adjetivos como “desaventajados”, “marginalizados” o *underprivileged*, pero no da criterios para su caracterización. En el ámbito latinoamericano es significativa la Declaración de Cancún (2002) desarrollada por las Reglas de Brasilia de 2008 sobre «Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad» cuyo objeto es garantizar las condiciones de acceso a la justicia sin discriminación para las personas en condición de vulnerabilidad.

Pues bien, los esfuerzos se han centrado en identificar los factores o las causas de la vulnerabilidad a fin de catalogar a grupos e individuos como vulnerables o desaventajados. El tribunal europeo de derechos humanos (TEDH) ha configurado un concepto jurídico de vulnerabilidad bastante impreciso en términos de: “grupo de población particularmente desfavorecido y vulnerable que necesita una protección especial” (M.S.S. contra Bélgica y Grecia 21 de enero 2011), “tiene un historial de opresión o desigualdad o que se enfrenta a prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación” (*Savva Terentyev contra Rusia*, de 28 de agosto de 2018). Un concepto, como advierte Presno (2020) relacional, dependiente de factores históricos, sociales e institucionales, “particular” porque las personas que pertenecen a estos grupos son más vulnerables que otras e implica algún tipo de situación o posición de inferioridad, exclusión o estigmatización que, sin embargo, el propio tribunal ha aplicado a numerosas situaciones cuyo común denominador no es claro.

La imprecisión conceptual favorece los riesgos evidentes de etiquetamiento, estigmatización o victimización cuando se califica a un grupo como vulnerable. La categorización fija de personas o grupos crea el estereotipo (Luna) e infravalora su capacidad de resistencia (Butler).

En tercer lugar, la relación entre vulnerabilidad y discriminación. Así se sostiene que la vulnerabilidad es un concepto muy próximo al de discriminación pero representa un enfoque más comprehensivo respecto a la teoría de la discriminación para determinar la necesidad de especial protección de ciertos grupos e individuos vulnerables (Siniejski). Sin embargo, una justifica-

ción de este orden también la proporciona el derecho antidiscriminatorio y con un fundamento más completo si lo que pretende no es resolver una discriminación intersubjetiva concreta, sino modificar las estructuras, superar las barreras sociales de desigualdad o transformar las pautas culturales y los estereotipos (Añón 2020). Por ejemplo una norma como el artículo 9.2 de la constitución española cumple esta finalidad de una forma muy adecuada desde la perspectiva de la igualdad material.

El derecho antidiscriminatorio por el que se aboga aquí ha de ser adecuado para entender o denunciar las causas de la desigualdad -de la opresión, dominación, exclusión, marginación, sometimiento (Young)- de origen sistémico o estructural. Discriminación que ha de ser entendida como procesos sociales y no como casos individuales de desigualdad, “tratos” particulares o relaciones intersubjetivas, sino que exigen trascender el supuesto concreto y comprenderlo como categoría.

En este sentido, el enfoque de la vulnerabilidad en el marco del derecho antidiscriminatorio puede favorecer dos tipos de valoración. De un lado, los modos de uso de las nociones de capacidad y vulnerabilidad como herramientas de análisis contextualizado a fin de evitar la caracterización de los sujetos como desprovistos de agencia y resistencias y posibilitar, por tanto, el uso de la noción de grupos vulnerables de una manera reflexiva y situada (Peroni y Timmer 2016). Comprender que vulnerabilidad, agencia y resistencia son conceptos que pueden interactuar y operar juntos. Por lo tanto, la categoría tiene virtualidad si sirve para completar la crítica a la igualdad de trato o a la presunción de que hay igualdad cuando hay indiferenciación en las soluciones normativas y para comprender las barreras que constituyen los ejes sociales de discriminación.

De otro lado, la noción de vulnerabilidad puede contribuir a determinar el contenido del concepto de daño que cumple una función elemental en el derecho antidiscriminatorio. De acuerdo con Moreau (2004: 7-23) el daño consecuencia de la discriminación se infiere de alguna de las siguientes situaciones: bien porque está basado en un prejuicio o estereotipo, porque perpetúa relaciones de poder opresivas; porque deja o mantiene a algunas personas sin acceso a bienes básicos; finalmente porque disminuye la autonomía y el auto respeto de las personas porque repercute en dimensiones que afectan centralmente al control sobre la propia vida o a las decisiones básicas relacionadas con ella.

Este planteamiento desde luego no sustituye la categoría de discriminación por la de vulnerabilidad en el ámbito de los derechos humanos; más bien enfatiza la necesidad de desplazar del discurso jurídico –en especial del derecho antidiscriminatorio– la centralidad de la igualdad de trato. Esto es, sitúa el debate jurídico en la opresión y busca nociones más robustas de igualdad. Con este propósito Barrère (2016: 32) insiste en la conveniencia de evitar que «la vulnerabilidad suplante a la subdiscriminación como concepto motor de la igualdad jurídica, que la obtención de resiliencia sustituya al logro de derechos y poder y que el papel de los sujetos vulnerables (vi-

gilantes) eclipse el de los sujetos políticos (emancipadores). Es más, pensamos que es reconociendo y transformando sistemas (estructuras y relaciones) de poder como el Estado puede responder mejor a cierto tipo de vulnerabilidad –precisamente– “sistémica”. Aunque no parece claro si el derecho antidiscriminatorio está en condiciones de acoger esta noción de vulnerabilidad.

La clave es comprender el carácter estructural de la discriminación (de las desigualdades como injusticias) como subsuelo donde enraízan las vulnerabilidades. Si miramos retrospectivamente a 2013, momento culminante de la crisis económica y la evolución de los datos de 2018 y 2019 que apuntaban a un aumento de las situaciones de integración plena, se constata que quienes ya se encontraban peor durante la crisis han tenido las mayores dificultades para sobrevivir también en una situación “mejor”. El Informe Foessa (2020: 296) explica esta fractura social a pesar del periodo de crecimiento económico, donde uno de cada 10 hogares se encontraba afectado por situaciones de extrema dificultad y la tasa de exclusión social severa seguía siendo muy superior a la que había antes del inicio de la crisis. Por lo tanto, concluye el informe, los problemas estructurales de nuestro modelo social, que empuja a capas de la población a situaciones de permanente desventaja, son independientes del ciclo económico. Los datos del informe permiten refutar el estereotipo que relaciona linealmente los cambios de ciclo económico con la variación de los principales indicadores de pobreza. Los procesos de exclusión en nuestro país se caracterizan por la desigualdad en su incidencia y la desproporción con la que afectan a personas y hogares en múltiples aspectos.

Como señalaba al inicio, el patrón sexo-género es un prisma fundamental para analizar la multidimensionalidad de la exclusión social (Informe Foessa 2020: 299) y lo es especialmente en un modelo social estructurado a partir del empleo. Se caracteriza porque las desigualdades en el ámbito laboral son la puerta de entrada a otras en diferentes dimensiones; lo muestra el mayor riesgo de empobrecimiento de las mujeres, su acceso más precario a la vivienda, las diferencias en el estado de salud, en la participación y en las relaciones sociales. Ámbitos, en definitiva, donde con mayor intensidad se pueden manifestar las situaciones de exclusión social y que obliga a plantear al unísono las desigualdades de género y las socioeconómicas.

La categoría de vulnerabilidad que puede ser relevante en la teoría y la práctica de los derechos humanos debe integrarse con los elementos estructurales y sistémicos del binomio igualdad/ desigualdades, con los que mantiene relaciones recursivas. Esta dimensión sistémica ineliminable es la que permite ampliar el campo de análisis. Desde esta perspectiva, la noción de vulnerabilidad puede ser un concepto adecuado para desvelar la interrelación entre las violaciones de derechos sociales y otros derechos, dotar de significado y/o de valor al contexto en el que se ejercen los derechos e identificar las nuevas formas de su vulneración, ofrecer nuevos parámetros para interpretar la igualdad y determinar los límites justificatorios de la protección del grupo.

Referencias bibliográficas

- ALVAREZ, Silvina (2018) *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, Madrid, CEPC.
- AÑÓN, María José (2020): "Transformation in anti-discrimination law: progress against subordination", *RE-VUS. Journal for constitutional theory and philosophy of law*, nº 40, pp. 27-43
- BARRANCO AVILÉS, M^a Carmen, (2014): «Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo», en M. C. Barranco Avilés y C. Churruca Muguruza (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-44.
- BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles (2016): «¿Vulnerabilidad vs. Subdiscriminación? Una mirada crítica a la expansión de la vulnerabilidad en detrimento de la perspectiva sistémica», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 34, diciembre 2016, p. 30.
- Brasilia Regulations Regarding Acces to justice for Vulnerable People*
- BUTLER, Judith «Repensar la vulnerabilidad y la resistencia», *XV Simposio de la Asociación Internacional de Filósofas*, Universidad de Alcalá, 2014, p. 15. Disponible en: <http://www.cihuatl.pueg.unam.mx/pina-kes/userdocs/assusr/A2/A2_2195.pdf>
- CASTEL, Robert (1995) "De la exclusión como estado a la vulnerabilidad como proceso", *Archipelago*, nº 21, pp. 37-37.
- CUENCA, Patricia (2016) «Derechos humanos y discapacidad: de la renovación del discurso justificatorio al reconocimiento de nuevos derechos», *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 32, 2016, pp. 53-83.
- FINEMAN, Martha y GREAR, Anna (Eds) (2013:) *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundations for Law and Politics*, Farnham/Burlington, Ashgate.
- LAPARRA et al. (2007). "Una propuesta de consenso sobre el concepto de exclusión", *Revista española del tercer sector*, 2007, nº 5, enero-abril, pp.15-57
- LUNA, Florencia (2009) «Elucidating the concept of vulnerability. Layers not labels», *International Journal of Feminist Approaches to Bioethics (IJFAB)* 2 (1), pp. 120-138
- MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2016): «¿Un nuevo paradigma? La vulnerabilidad entre la condición humana y la situación de indefensión», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 34, diciembre.
- PERONI, Lourdes y TIMMER, Alexandra (2013) «Vulnerable Groups: The Promise of an Emerging Concept in European Human Rights Convention Law», *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4), pp. 1056-1085;
- PRESNO, Miguel Ángel (2020) "Estado de alarma por coronavirus y protección jurídica de Iso grupos vulnerables", *El Cronista de Estado Social y democrático de derecho*, nº 86-87.
- SINIEJSKY ,Romina «From the Non-discrimination clause to the concept of vulnerability in International Human Rights law. Advancing on teh need for special protection of certain groups and invididuals», cit., p. 264
- VIII Informe sobre exclusión y desarrollo social en España (2019), Fundación Foessa, Madrid.
- YOUNG, Iris Marion *Responsabilidad por la justicia*, traducción de C. Mimiaga y R. Filella, Madrid, Morata-Paideia, 2011, p. 69.

Vulnerabilidad y comunidad gitana

MARÍA TERESA SUÁREZ VEGA

Fundación Secretariado Gitano

Resumen

Diferentes informes señalan claramente a la población gitana como uno de los grupos más vulnerables. El origen étnico sí es un factor de riesgo ante la pobreza y la exclusión social. Esta situación de vulnerabilidad social y de desigualdad, estructural y multidimensional, se ha agravado por el impacto de la crisis socioeconómica generada por la COVID-19.

Las personas gitanas están sobrerrepresentadas en los datos de pobreza y exclusión social. No atender a esta debilidad social, genera riesgo de transmisión intergeneracional de la pobreza, lo que supone un suspenso para las asignaturas de igualdad y justicia que como sociedad defendemos

Palabras clave: vulnerabilidad, desigualdad, exclusión social, gitanos, derechos.

Abstract

Various reports clearly identify the Roma population as one of the most vulnerable groups. Ethnicity is a risk factor for poverty and social exclusion. This situation of social vulnerability and structural and multidimensional inequality, has been aggravated by the impact of the socio-economic crisis generated by the COVID-19.

Roma people are over-represented in poverty and social exclusion. Failure to address this social weakness creates a risk of intergenerational transmission of poverty, which means that we fail as society on equality and social justice.

Key words: vulnerability, inequality, social exclusion, Roma, rights.

Definición, marco normativo y político contra la vulnerabilidad

Vulnerabilidad, *vulnerabilis*, del latín *vulnus* (herida, dolor) y del sufijo *abilis*, que indica posibilidad. Por lo que la vulnerabilidad hace referencia a aquellas condiciones que nos pueden poner en una situación de sufrimiento

El concepto vulnerabilidad es un concepto completo y se utiliza en diferentes ámbitos. Poniendo el foco en la parte social, la vulnerabilidad hace referencia a la inhabilitación de los derechos de las personas, y esto tiene relación directa con la exclusión social.

El marco normativo de derechos humanos, así como el actual marco político internacional, son claros a favor de la inclusión y por lo tanto en contra de la vulnerabilidad social.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, ...”*.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 34, dispone que, *“con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales”*.

El Pacto Internacional de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalla, *“para el logro del necesario nivel de vida adecuado y en dignidad es necesario que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*.

Por su parte, el Pilar Europeo de Derechos Sociales, es una hoja de ruta que orienta hacia la convergencia de los Estados miembros en la misma dirección, con 20 principios y derechos esenciales en los ámbitos de la igualdad de oportunidades y acceso al mercado de trabajo, condiciones de trabajo justas, y protección e inclusión sociales.

El compromiso con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible van en la misma dirección, una apuesta por un desarrollo sostenible e inclusivo, que permita combatir la vulnerabilidad, señalando algunos objetivos muy concretos.

En el plano nacional, el nuevo escenario político, marcado por el impacto de la crisis generada por el Covid19 para los próximos años, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia “España puede”, anunciado por el Presidente Sánchez hace unas semanas, plantea cuatro líneas directrices, una de las cuales es una España cohesionada e inclusiva, que permita combatir la vulnerabilidad social.

El marco normativo y político señala, por tanto, un escenario propicio para luchar contra la vulnerabilidad. Hace falta concretarlo con políticas y medidas que sean eficaces para combatirla.

Visibilizar a los grupos más vulnerables

La pobreza y la exclusión social no afectan por igual a todas las personas. Y, en consecuencia, la respuesta política no puede ser igual para todas. Hay factores que contribuyen a agravar la vulnerabilidad de las personas o grupos, a hacerla más persistente, estructural y multidimensional. Esos son los elementos que hay que tener en cuenta para abordar de manera eficaz la lucha contra la pobreza y la exclusión social. Para hacer ese análisis se requiere contar con datos, consistentes, rigurosos, actualizados y desagregados.

La principal fuente para el análisis de la pobreza y la exclusión en España es la *Encuesta de Condiciones de Vida*, que no contempla la recogida de datos desagregados por origen étnico, lo que supone invisibilizar el origen étnico como factor de riesgo ante la pobreza y la exclusión social. Aquellos estudios o informes que lo contemplan (por ejemplo, informe FOESSA), señalan claramente a la población gitana como uno de los grupos más excluidos. El origen étnico sí es un factor de riesgo ante la pobreza y la exclusión social, y la población gitana está entre los grupos que presentan una mayor vulnerabilidad social.

Distintos organismos internacionales y de derechos humanos hace tiempo que reconocen la vulnerabilidad específica de la población gitana. La Agencia de Derechos Fundamentales de la UE (FRA), en su 2ª Encuesta sobre Minorías y Discriminación (EU MIDIS II) 2016 señala que “la comunidad gitana continúa sufriendo una discriminación intolerable y un acceso a servicios básicos marcado por una fuerte desigualdad”. Los datos que aporta indican que las personas gitanas están sobrerrepresentadas entre las que sufren pobreza y exclusión social.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de Naciones Unidas en su último informe sobre España (2018) menciona explícitamente la situación de la población gitana e insta a tomar medidas contra la “desproporcionada desigualdad” y la persistente discriminación que sufre.

En su reciente visita a España, el Relator especial de Naciones Unidas para la extrema pobreza (febrero 2020) alertaba sobre la situación social de la comunidad gitana y pedía una respuesta de emergencia, reconociendo que es un grupo que sufre una tasa de pobreza desproporcionadamente alta y además el impacto de la discriminación estructural.

Para poder orientar las políticas sociales de manera más eficaz, es imprescindible visibilizar a los grupos socialmente más vulnerables, aquellos que tradicionalmente están más afectados por la pobreza y la exclusión social, focalizar los esfuerzos en esos grupos y dar respuestas específicas.

En muchas de las políticas sociales, esa especificidad se contempla para otros colectivos como personas inmigrantes o personas con algún tipo de discapacidad, pero no está plenamente incorporado para la población gitana.

La Unión Europea ha sido pionera en entender la necesidad de contar con un marco político específico para abordar la situación de vulnerabilidad de la población gitana. La puesta en marcha de políticas y medidas dirigidas a la comunidad gitana se inició con la adopción en 2011 del Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de la Población Gitana hasta 2020, lo que se ha traducido, en la práctica, en la aprobación de una Estrategia Nacional de Inclusión de la Población Gitana 2012-2020. Un enfoque que acaba de renovarse recientemente con la presentación el pasado 7 de octubre, bajo presidencia alemana de la UE, gitana 2020-2030 del Marco Estratégico europeo para la Igualdad, Inclusión y Participación de la población, dando continuidad a esa visión de abordar la especificidad de determinados grupos socialmente más vulnerables.

Pero la UE ha dado un paso más, y ha llevado al marco normativo la mención explícita a la comunidad gitana a la hora de orientar los recursos de la UE dirigidos a las personas y grupos más vulnerables. Así el Reglamento del FSE 2014-2020 establece, dentro de las Prioridades de Inversión, una prioridad específica para la comunidad gitana (P.I. 9.2): la integración socioeconómica de comunidades marginadas, tales como la población gitana. Un modelo que está previsto que se repita en los próximos Reglamentos 2021-2027. En la Propuesta de Reglamento del Fondo Social Europeo Plus (FSE+), hay de nuevo una mención explícita a la comunidad gitana en uno de los Objetivos Específicos (viii).

En el ámbito estatal, la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2018-2020, ya reconoce la vulnerabilidad específica de la población gitana, incorporando un apartado con medidas concretas de carácter compensatorio. Un enfoque que desde la Fundación Secretariado Gitano defendemos y apoyamos.

La vulnerabilidad específica de la comunidad gitana, ligada a la desigualdad y la discriminación

La pobreza, la desigualdad y la discriminación nos afecta de manera desproporcionada, estructural y persistente.

Una sociedad constitucional, democrática se ha de basar en la igualdad como punto de partida. Sin embargo, tras más de 40 años de democracia, existen aún amplias capas de población, que tienen la vulnerabilidad social como punto de partida; es el caso de la Comunidad Gitana, donde no sólo tiene en este momento, sino que ha perdurado en el tiempo unos índices de pobreza y exclusión que hacen de su vulnerabilidad una vulnerabilidad estructural y multifactorial. Ni que decir tiene que si hablamos de mujer esto se agrava aún más.

La población gitana no sólo es mayoritariamente pobre, como veremos con datos más adelante, sino que sufre una grave brecha de desigualdad respecto al conjunto de la población, que se traduce en porcentajes mucho más bajos en el acceso al empleo, en el éxito educativo, o en el disfrute de una vivienda digna. Pero además, la vulnerabilidad de la población gitana se agrava por el rechazo y la discriminación de la que es víctima, una discriminación que supone una barrera para la igualdad de oportunidades y el ejercicio de derechos fundamentales.

Debemos ser conscientes de que no atender esta debilidad social estructural, genera riesgo de transmisión intergeneracional de la pobreza, lo que supone un suspenso para las asignaturas de igualdad y justicia que como sociedad defendemos.

La situación de vulnerabilidad social y de desigualdad que nos afecta a la población gitana es estructural y multidimensional; ya era alarmante antes de la llegada de la crisis generada por el Covid-19, y tenemos constancia de que su situación no ha hecho sino agravarse por el impacto de esta crisis socioeconómica.

Con datos de 2018, que corroboran los adelantados en 2016 por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) en su estudio EU-MIDIS II¹, el *Estudio comparado sobre la situación de la población gitana en España en relación al empleo y la pobreza*², elaborado para la Fundación Secretariado Gitano por el equipo de la Catedrática de Economía Sara de la Rica, señalaba algunos datos muy preocupantes:

- el primero, la intensidad y dimensión de la pobreza: el 86% de las personas gitanas vive por debajo del umbral de la pobreza, y el 46% es extremadamente pobre. La tasa de pobreza infantil se sitúa en un 89%, y un 51% es extremadamente pobre. Con todo, y a pesar de la imagen generalizada de que las familias gitanas son receptoras de prestaciones sociales, sólo el 32% de los hogares gitanos muy pobres las perciben, lo que explica la alta incidencia de la pobreza extrema en la población gitana; una situación de total desprotección para un porcentaje amplio de las familias gitanas.
- la baja presencia que tiene la población gitana en el mercado laboral está marcada por la precariedad y la débil protección, con una tasa de paro que alcanza el 52% (lo que supone más de 3 veces la de la población general, del 14,5%), y donde las mujeres gitanas padecen una clara desventaja, con una tasa de paro del 60% y una tasa de empleo que sólo llega al 16%.
- tan sólo el 53% de las personas ocupadas son asalariadas (más del 80% para la población general), mientras que las personas autónomas representan el 47% (menos del 20% para la población general). Tan alta incidencia del trabajo autónomo se debe a la prevalencia de la venta ambulante, que continúa siendo la principal actividad laboral para las personas gitanas.

¹ https://www.gitanos.org/upload/75/72/fra-2016-eu-minorities-survey-roma-selected-findings_es.pdf

² <https://www.gitanos.org/actualidad/archivo/129382.html>

- por lo que respecta a la situación educativa, solo el 17% de la población gitana mayor de 16 años tiene completados estudios de ESO o superiores. 6 de cada 10 niños y niñas gitanas no termina la Educación Secundaria Obligatoria.
- en relación a la vivienda, más de 2.200 familias gitanas (unas 9.000 personas) continúan viviendo en chabolas y entornos altamente degradados (el 2,17% de la población gitana) y más de 9.000 familias continúan viviendo en infravivienda.
- a todo ello hay que añadir el hecho de que la población gitana es el grupo social más rechazado, sobre el que pesa una mala imagen social que conduce en muchos casos a conductas discriminatorias y antigitanas, así como discurso de odio. La discriminación vulnera el derecho a la igualdad, atenta contra la dignidad de las personas gitanas y las impide salir de la exclusión social.

Todo ello configura un escenario en el que la pobreza se ha cronificado en una buena parte de las familias gitanas, con múltiples barreras para acceder a los recursos públicos formativos y de acceso al empleo, y a lo que hay que añadir dificultades de inserción laboral por la persistente imagen social negativa de la comunidad gitana, y el rechazo y discriminación que se producen en su proceso de incorporación al mercado laboral.

La primera conclusión es, por tanto, que los factores clave que conforman los derechos fundamentales, están seriamente comprometidos en el caso de la comunidad gitana. Si no se dan respuestas específicas a estas barreras estructurales, los gitanos y gitanas podemos avanzar, pero no llegaremos nunca a alcanzar la igualdad de oportunidades y la plena ciudadanía.

¿Qué ha pasado a partir de la crisis del Covid-19?

La Crisis del Covid-19 no sólo ha causado una crisis sanitaria, sino que ha agravado la pobreza y la desigualdad, afectando a todas las dimensiones de la inclusión social: ingresos, empleo, educación, necesidades básicas y discriminación.

Hoy constatamos que la crisis ha hecho más daño a quienes menos oportunidades tienen. La población gitana española ya se encontraba afectada por la exclusión social y esta crisis la está dejando en una situación de seria desprotección en relación al disfrute de sus derechos sociales.

Esta situación ha ocasionado la aparición de necesidades urgentes de tipo asistencial y evidenciado que muchas familias gitanas que habían logrado alcanzar un nivel de inclusión social normalizado, se encuentran de nuevo inmersas en la exclusión y en la pobreza. La necesidad es general, ha agravado la situación en todos los ámbitos

Impacto de la crisis del Covid19

Ya al inicio de la crisis sanitaria, en Fundación Secretariado Gitano nos dimos cuenta de las terribles consecuencias sociales que podía tener sobre la población gitana. Por eso llevamos a cabo en la primera semana de abril una encuesta telefónica a 11.000 personas gitanas de 68 ciudades, participantes todas ellas en nuestros programas, para conocer su situación de salud, social, laboral y educativa, y así orientar nuestra intervención e incidencia política a dar una respuesta adecuada a la realidad. La pandemia no ha tenido un impacto diferencial sobre las personas gitanas, pero sí ha agravado su situación social, ha empeorado drásticamente su situación laboral, y está teniendo un impacto regresivo sobre su situación educativa.

La situación de vulnerabilidad previa se está viendo agravada no sólo para esas familias que ya no tenían cobertura social y ningún tipo de ingreso, sino también para aquellas familias gitanas que tenían en la venta ambulante su fuente básica de ingresos, ya de por sí precaria, y que el cierre de los mercadillos y la imposibilidad de realizar otras actividades, como la recogida de chatarra, la venta de fruta, u otras que procuraban algún ingreso diario, les dejó en situación de emergencia social, sin ningún ingreso, y con serias dificultades para acceder a las ayudas previstas por el Gobierno para autónomos.

Al inicio de esta crisis más del 40% de las 11.000 personas entrevistadas estaba ya teniendo problemas de acceso a la alimentación, es decir, problemas para cubrir sus necesidades más básicas. Un 40% de media, que en algunos barrios ascendía al 70% y 80%.

Propuestas políticas para abordar esta situación de vulnerabilidad estructural

Ante esta situación de desigualdad, los gobiernos y poderes públicos deben poner en marcha medidas específicas para alcanzar una igualdad de oportunidades real. Una sociedad democrática y cohesionada requiere que se abran oportunidades de promoción para todos y todas, sin restricciones, para garantizar el acceso a los derechos fundamentales de toda la ciudadanía y la protección de las personas y familias más vulnerables.

Si hablaba al inicio del texto que la vulnerabilidad supone la inhabilitación de los derechos, las soluciones deben imponer medidas que los garanticen:

Garantía de ingresos mínimos y protección social

La situación de pobreza cronificada, recordamos que hablamos que el 86% de las personas gitanas vive por debajo del umbral de la pobreza, requiere de una garantía de ingresos mínimos para los hogares más vulnerables, que saque de la pobreza al 46% de familias gitanas que son

extremadamente pobres, con prioridad de proteger a las familias, que tienen menores a cargo (pobreza infantil 89%).

El IMV puede ser la mejor herramienta para erradicar prioritariamente la pobreza extrema y reducir la pobreza. El objetivo principal debe ser llegar a los hogares más vulnerables, aquellos que no tienen cobertura social y que, como el 46% de las familias gitanas, se encuentran en situación de extrema pobreza.

Pero también creemos que la puesta en marcha del IMV debe venir acompañada de otras iniciativas y mecanismos que ofrezcan oportunidades para la activación de las personas perceptoras. Se deben promover las condiciones para facilitar el acceso al mercado laboral con empleos de calidad y salarios dignos.

Garantizar el derecho a una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos y todas (ODS 4)

La educación es una herramienta privilegiada para contribuir a revertir las desigualdades, y se debería poner en marcha:

- **Plan de choque para combatir el fracaso escolar**, reduciendo su tasa a cero
- **Medidas de refuerzo y orientación educativa** especializadas, adaptadas a la situación de partida de cada alumno o alumna y contando con la implicación de sus familias y los centros educativos
- **Plan para prevenir y revertir la segregación escolar** del alumnado gitano. La segregación escolar es una forma de discriminación indirecta que ha sido ya denunciada de manera reiterada por organismos internacionales por tratarse de una vulneración del derecho a la educación y del derecho a la no discriminación (Según la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el 31% del alumnado gitano en España estudia en centros de alta concentración)
- **Medidas inclusivas para evitar la brecha digital.**
- La educación es un factor determinante en la situación de exclusión y vulnerabilidad social de la comunidad gitana, por lo que la nueva **Ley de Educación** debe garantizar, de manera efectiva, la igualdad de oportunidades de los niños y niñas gitanas.

Garantizar el derecho a un empleo digno

En el modelo de reconstrucción social y económica de nuestro país, no podemos obviar a una población muy joven (un 66% de las personas gitanas tienen menos de treinta años), con

el potencial que eso supone de contribución y participación en el crecimiento y desarrollo económico

Por eso, y como decía anteriormente, es imprescindible proteger a las familias de la pobreza, pero en paralelo hay que ofrecer alternativas y oportunidades reales en el mercado laboral.

- **Reactivando medidas adaptadas de formación, capacitación y acceso al empleo** por cuenta ajena, basadas en itinerarios personalizados, adaptados al perfil educativo y laboral de cada persona para facilitar su proceso de inserción laboral; con especial atención a la perspectiva de género; generando más oportunidades en los programas de Garantía Juvenil, así como en las iniciativas de innovación y formación en competencias digitales.
- Y, en términos generales, aprovechar más los recursos que ofrecen los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos,
- **Proteger la venta ambulante** como una actividad económica rentable y sostenible, con ayudas directas e invirtiendo a futuro en procesos de formación, digitalización y mejora de la imagen.

Garantizar el derecho a una vivienda digna

A pesar de la tendencia positiva y de reducción del chabolismo, más de 2.200 familias gitanas (unas 9.000 personas) continúan viviendo en chabolas y entornos altamente degradados (el 2,17% de la población gitana) y más de 9.000 familias continúan viviendo en infravivienda.

En esta crisis del Covid19 vimos claramente cómo el contexto residencial, el entorno y la situación de vivienda juega un papel clave en la protección de las familias.

- **Plan para la erradicación del chabolismo.** En este proceso de reconstrucción no podemos permitirnos convivir con entornos degradados, segregados y marginados como los asentamientos chabolistas. Hay que recordar que existe un compromiso político en el marco de la estrategia nacional de inclusión social de la población gitana 2012-2020
- **Plan de intervención y rehabilitación de barrios en situación de alta vulnerabilidad,** con inversiones que garanticen la actividad económica, las comunicaciones y el acceso a los recursos y servicios públicos

Garantizar el derecho a la igualdad, combatir la discriminación y luchar contra el antigitanismo

La discriminación es una clara vulneración del derecho a la igualdad, que afecta de manera específica e interseccional a las mujeres gitanas, limita cualquier avance y nos impide el ejercicio de una plena ciudadanía.

Esta crisis está suponiendo el agravamiento de conductas discriminatorias hacia la comunidad gitana.

En nuestro Informe anual sobre “Discriminación y comunidad gitana 2019” FSG registramos 334 casos de discriminación y antigitanismo. Es solo la punta del iceberg, porque sabemos que hay un grave problema de infradenuncia, ya sea por temor o porque la discriminación se asume.

- **Aprobación urgente de la Ley Integral de Igualdad de Trato y no Discriminación.**

La defensa y garantía del derecho fundamental a la igualdad es una cuestión que nos atañe a todos y todas, pero especialmente a los gitanos y gitanas. Necesitamos urgentemente contar con un marco legal que vele de manera efectiva por el igual disfrute de todos los derechos humanos para todas las personas. Una Ley Integral que proteja a todos los grupos potenciales víctimas de discriminación.

Vulnerabilidad y discapacidad

PATRICIA CUENCA GÓMEZ

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

La plena inclusión de las personas con discapacidad en el discurso de los derechos humanos reclama una revisión profunda de algunos de los referentes centrales de este discurso. Esta revisión implica concebir la vulnerabilidad asociada a la discapacidad como una desventaja social que genera situaciones de discriminación y de vulneración de derechos. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plasma claramente este nuevo marco teórico desde el que hacer realidad la universalidad de los derechos humanos para el colectivo de las personas con discapacidad.

Palabras clave: derechos de las personas con discapacidad, vulnerabilidad, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Abstract

The full inclusion of people with disabilities in the human rights discourse demands a profound review of some of the key references of this discourse. This review implies conceiving the vulnerability associated with disability as a social disadvantage that generates situations of discrimination and violation of rights. The International Convention on the Rights of Persons with Disabilities clearly reflects this new theoretical framework from which to make real the universality of human rights for persons with disabilities.

Key words: rights of persons with disabilities, vulnerability, International Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

Discapacidad y vulnerabilidad en el discurso de los derechos humanos

Aunque desde sus primeras formulaciones los derechos humanos se afirman como universales y, por tanto, como presuntamente predicables de todos los seres humanos, su historia se ha caracterizado por su distribución desigual. Esta quiebra de la universalidad está relacionada, en gran medida, con el modo en el que se ha construido el discurso estándar de los derechos humanos.

Desde la Ilustración la teoría de los derechos se ha cimentado sobre un modelo de ser humano digno caracterizado por sus capacidades y por su contribución a la sociedad¹. Así, en primer lugar, la dignidad humana – como criterio que justifica la atribución de derechos – se ha hecho depender de la capacidad de los individuos para establecer y perseguir de forma autónoma e independiente sus propios planes y proyectos de vida, y esa capacidad o agencia moral descansa, a su vez, en la posesión de otras capacidades: de la capacidad de sentir, relacionarse y, singularmente, de la capacidad racional. Por otro lado, el ejercicio de las capacidades se pone en relación con el papel social de las personas valorado de acuerdo con su utilidad o contribución a la comunidad. Además, la comprensión estándar de estos presupuestos, basada en la abstracción y en el individualismo, ha venido a traducir o a normalizar los parámetros a los que responden los grupos socialmente dominantes² justificando la inferior dignidad y, por tanto, la restricción o denegación de derechos a quienes no cumplen, o se dice que no cumplen, con los rasgos exigidos.

Esta aproximación estándar, usada a lo largo de la historia para apartar del discurso de los derechos humanos a distintos colectivos, se muestra, todavía hoy, especialmente excluyente para las personas con discapacidad. Ciertamente, como consecuencia de la pervivencia de poderosos prejuicios y estereotipos las personas con limitaciones funcionales tienden a ser percibidas como personas limitadas en su capacidad o autonomía moral y en su contribución social (a pesar de que en muchas ocasiones poseen en un nivel «normal» las capacidades «estándar» requeridas para escoger libremente sus propios planes y proyectos de vida y pueden resultar «útiles» para la comunidad). En todo caso, encontramos también personas con discapacidad que presentan de hecho diferencias relevantes en sus habilidades cognitivas y/o no pueden contribuir a la sociedad de una manera que pueda considerarse «productiva» en el sentido usual. Desde estos parámetros – debido a los problemas aparentes o reales que se les atribuyen para encajar la representación de la condición humana que define la dignidad – la exclusión de las personas con discapacidad no se percibe centralmente como discriminatoria, sino que se entiende como una consecuencia lógica derivada de sus propios déficits personales.

¹ CUENCA GÓMEZ, P., "Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos", *Revista de Estudios Políticos*, 158, 2012, pp. 103-137 y DE ASÍS ROIG, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2012.

² AÑÓN M.J., "Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio" en *Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX*, Vol. 4, Tomo 5, Dykinson, Madrid, pp. 609-672.

Es cierto que desde hace algunos años la discapacidad se ha incorporado a la reivindicación del reconocimiento de la igualdad de derechos de los llamados grupos vulnerables. Ahora bien, la consideración de las personas con discapacidad como un colectivo vulnerable en la teoría estándar ha venido de la mano de una concepción individual de la vulnerabilidad como condición personal que refleja una cierta inferioridad y debilidad, al fin y al cabo, una “anormalidad”, y que se centra en la protección más que en la lucha contra la discriminación³. Desde esta visión la vulnerabilidad que implica la discapacidad se considera, en lo esencial, como una desventaja natural e individual imputable a las deficiencias de la persona.

Así, la teoría estándar maneja lo que en el discurso de la discapacidad se denomina modelo médico o rehabilitador que define la discapacidad como un rasgo personal que tiene su origen en las limitaciones individuales ocasionadas por el padecimiento de una deficiencia y considera que su tratamiento debe orientarse a rehabilitar – a normalizar – a las personas con el objetivo de que puedan integrarse en la sociedad⁴. Este enfoque está relacionado, además, con el análisis común de la discapacidad dentro del llamado proceso de especificación que pretende justificar una atribución de derechos apoyada en el reconocimiento de la especialidad, esto es, la especificación desemboca en el surgimiento de derechos propios de determinados sujetos o colectivos de los que éstos serían titulares por razón de los rasgos que los singularizan o identifican⁵.

En aplicación de estos referentes, de un lado, se justifica el reconocimiento de algunos derechos especiales a las personas con discapacidad que se desenvuelven, básicamente, en el ámbito médico, asistencial, de la tutela y de la protección social. Y, de otro lado, y en tanto la normalización de la persona se convierte en el pasaporte para una vida plena en igualdad, se acepta y tolera como algo natural e inevitable que cuando las personas con discapacidad no logran superar desviaciones sufran restricciones y limitaciones en el ejercicio y disfrute de los derechos “generales” (o universales) que se reconocen a las demás personas y vean mermada su participación en la sociedad⁶.

³ Vid. sobre esta concepción de la vulnerabilidad BARRANCO AVILÉS, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo” en BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., *Vulnerabilidad y derechos humanos*, Colección Tiempo de los Derechos, Tirant Lo Blanch, 2014, pp.17-44 y sobre su proyección en la discapacidad CUENCA GÓMEZ, P., “Discapacidad, normalidad y derechos humanos” en BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., *Vulnerabilidad y derechos humanos*, Colección Tiempo de los Derechos, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 71-100

⁴ Vid. sobre este modelo PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 144 y ss.

⁵ Vid. sobre este proceso BOBBIO, N., “El tiempo de los derechos” en BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís, Debate, Madrid, 1991, pp. 97-112, p. 109. Ver también PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995 pp. 160-196 y BARRANCO AVILÉS, M.C., *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 21 y ss.

⁶ CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la*

Pues bien, el tratamiento de la discapacidad desde la concepción individual de la vulnerabilidad, el modelo médico y el proceso de especificación contribuye a perpetuar la imagen de las personas con discapacidad como sujetos especiales, fuera de lo normal, fomentando la estigmatización y minusvaloración del colectivo⁷. Además, las intervenciones que se llevan a cabo como consecuencia de esta visión adquieren un sesgo paternalista al tratar a las personas con discapacidad como objetos de protección, desconsiderar su voluntad y descuidar su participación en los procesos políticos de decisión en general y en el diseño de las medidas que les afectan en particular⁸.

Teniendo en cuenta las reflexiones anteriores, parece claro que la inclusión de las personas con discapacidad en el discurso de los derechos humanos exige revisar los presupuestos de la teoría tradicional⁹ y, singularmente, la comprensión de la dignidad, la autonomía y la igualdad (y la propia idea de vulnerabilidad) abogando por la construcción de un nuevo modelo teórico de derechos¹⁰.

Este nuevo modelo, en primer lugar, desvincula el atributo de la dignidad de la posesión de unas u otras capacidades y de la utilidad social. En esta línea, y frente a la aproximación estándar, se parte del reconocimiento del potencial de todos los seres humanos, cualesquiera que sean sus habilidades y capacidades, para desarrollar agencia moral lo que conduce a considerar como una obligación de justicia proveer los recursos necesarios para que todas las personas puedan expresar sus elecciones, tomar sus propias decisiones y aspirar a desarrollar sus propios planes y proyectos de vida, hasta donde sea posible. Asimismo, desde este modelo se entiende que la productividad social o el beneficio mutuo no tienen por qué ser considerados necesariamente como los lazos más fuertes que unen a los individuos en una comunidad, enfatizándose la relevancia de las relaciones de confianza, cooperación y solidaridad.

En segundo lugar, se propone también la revisión de la construcción estándar de la autonomía - concebida en este nuevo marco como un punto de llegada - lo que exige contemplar a las personas con discapacidad no como sujetos no autónomos, sino como personas a quienes se les ha negado la autonomía. En este sentido, se exige que se eliminen las restricciones arbitrarias de la autonomía que padecen las personas con discapacidad evitando la sobreprotección;

Convención de la ONU, Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2012.

⁷ Vid. entre otros BARRANCO AVILÉS, M.C., BARRANCO AVILÉS, M.C., "Derechos humanos y vulnerabilidad", cit., p. 21.

⁸ Idem.

⁹ Vid. un desarrollo de las ideas clave de esta revisión en los trabajos de DE ASÍS ROIG, R., *Sobre discapacidad y derechos*, cit. y CUENCA GÓMEZ, P., "Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos", cit.

¹⁰ A este modelo se refiere BARRANCO AVILÉS, M.C., *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, Dykinson, Madrid, 2016 como el modelo contemporáneo de derechos.

que se garantice el respeto de sus opciones vitales en igualdad de condiciones; que se adopten medidas para paliar los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo moral y que se les preste el apoyo que puedan precisar en la elección y materialización de los propios planes y proyectos de vida. Todo lo anterior conduce, de nuevo, a poner el acento en las dimensiones relacionales de la autonomía y en la importancia de la interdependencia.

Finalmente, el nuevo modelo teórico de derechos asume una renovada comprensión de la vulnerabilidad como una situación de inferioridad o subordinación producto de una construcción social y de relaciones de poder¹¹ que, ahora sí, se centra en la lucha contra la discriminación. Esta nueva concepción, que atiende no a los rasgos personales sino a las circunstancias en las que se encuentran sujetos, se ha extendido en los últimos en la reflexión acerca de la desigualdad de determinados colectivos plasmándose en el uso, cada vez más común, de la expresión grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, dicha perspectiva encuentra dificultades específicas en su aplicación al contexto de la discapacidad, entre otros factores, porque la identificación entre lo normal, lo natural y la condición personal se muestra especialmente fuerte en este ámbito.

En todo caso, en el discurso de la discapacidad esta nueva visión se refleja en el llamado modelo social que considera la discapacidad como el resultado de la interacción entre las deficiencias y el entorno social y actitudinal¹². Desde esta óptica, la discapacidad no se entiende ya como una desventaja individual o personal, sino social, esto es, imputable al diseño de la sociedad desde un patrón de normalidad – impuesto por quienes responden a los parámetros físicos, sensoriales, psíquicos culturalmente dominantes - que no tiene en cuenta las necesidades de las personas con deficiencias (o mejor, con diversidades funcionales). Asumiendo esta visión, el tratamiento de la discapacidad se centra, por ende, en el cambio de la sociedad, y no de las personas, y se aborda, principalmente, desde el proceso de generalización.

Desde el modelo social las restricciones y limitaciones que padecen las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos y su participación social ya no se aceptan y toleran como naturales ni inevitables, sino que se revelan como situaciones de discriminación y de insatisfacción de derechos que es necesario erradicar¹³. La estrategia de la generalización se orienta, precisamente, a superar estas situaciones y entronca con la pretensión de universalidad de los derechos¹⁴. En efecto, la lógica del proceso de generalización afirma que los derechos de las personas con discapacidad son los mismos derechos “generales” que poseen los

¹¹ BARRANCO AVILÉS, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad”, cit, pp. 22 y ss.

¹² Vid. sobre el modelo social el trabajo de PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad*, ya citado.

¹³ CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*.

¹⁴ ASÍS ROIG, R. DE y CUENCA GÓMEZ, P., “Delimitación del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad” en *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de las personas con discapacidad en España. Estudios en homenaje a Miguel Cabra de Luna*, Colección CERMI, CINCA, 2012, pp. 59-75, pp. 66 y 67.

demás ciudadanos y ciudadanas y defiende la necesidad de extender su satisfacción plena a este colectivo. Ahora bien, para la efectividad real de esta extensión se requiere la adaptación de los derechos “comunes”, abstractamente formulados, a la situación, a la experiencia y a las circunstancias concretas de existencia de las personas con discapacidad. A diferencia de la especificación la generalización contempla a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, toma en consideración su voluntad y potencia su participación en la toma de decisiones públicas tanto en aquéllas de carácter general, como en las que les atañen especialmente.

Discapacidad y vulnerabilidad en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) supone un trascendental cambio de paradigma en el tratamiento tradicional de la discapacidad que asume los elementos clave del nuevo modelo teórico de derechos expuesto en el anterior apartado (incluida la renovada comprensión de la vulnerabilidad)¹⁵.

En efecto, la CDPD considera a las personas con discapacidad no como objetos de protección, asistencia y cuidado, sino como auténticos sujetos de derechos humanos. Así, su propósito consiste en *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* (artículo 1).

Desde su Preámbulo la CDPD, asumiendo el modelo social, insiste en la vinculación existente entre el modo en el que la sociedad está organizada la sociedad y las situaciones de vulneración o insatisfacción de los derechos que sufren las personas con discapacidad¹⁶. La Convención reconoce en su Preámbulo que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* y entiende en su artículo 1 que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Del tenor de estas disposiciones se deduce que, según la Convención, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad ya no es natural o individual, sino que es, en gran parte, provocada por la sociedad.

¹⁵ Vid. sobre la Convención, entre otros trabajos, PALACIOS A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Cinca, Colección Telefónica Accesible, Madrid, 2007.

¹⁶ Vid. inciso k).

El art. 3 de la Convención recoge una serie de principios generales que señalan los referentes clave del discurso de los derechos humanos y que pueden reconducirse a dos principios básicos: la dignidad y la igualdad.

La dignidad humana en la CDPD se proclama como inherente, esto es, como un atributo desvinculado de la posesión de unas u otras capacidades y se relaciona con la autonomía – entendida no como un punto de partida o antecedente lógico de los derechos sino como una meta o punto de llegada – con la independencia y con la libertad de tomar las propias decisiones. Este principio, si bien se proyecta en cada uno de los derechos que la Convención recoge, se ve especialmente plasmado en su art. 12 que reconoce el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y en su art. 19 que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad. Ambos artículos reflejan, además, como puede comprobarse en los sendos Comentarios Generales adoptados por el Comité sobre los Derechos de la Discapacidad¹⁷ (órgano de garantía de la Convención), la necesidad de contar con apoyos y asistencia para que las personas con discapacidad puedan elegir, desarrollar y materializar sus propios planes y proyectos de vida.

El principio de igualdad tiene también una aplicación transversal a lo largo de la Convención siendo reconocido, además de como un principio en el art. 3, como parte de los contenidos de las obligaciones de los Estados en el art. 4 y como un auténtico derecho en el art. 5¹⁸. Importa resaltar que la Convención contempla “cualquier distinción, exclusión o restricción” “por motivo de discapacidad” que tenga “el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”¹⁹, no como una consecuencia natural de la discapacidad no deseable pero inevitable, sino como una discriminación que los Estados tienen la obligación de prohibir y erradicar. Suele señalarse que la CDPD pone el acento al fenómeno de la discriminación más que en las cualidades o peculiaridades de los individuos²⁰. Y, desde este punto de vista, entiende la condición de discapacidad en

¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Nº. 1: Artículo 12, Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 2014, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx> y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Nº 5: Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, CRPD/C/GC, 2017, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/5&Lang=en, (última consulta 30 de octubre de 2020).

¹⁸ PALACIOS, A., “La progresiva recepción del modelo social de discapacidad en la legislación española” en PÉREZ BUENO, L. C., (dir.) y SASTRE, A., (coord.), *Hacia un Derecho de la Discapacidad, Estudios en Homenaje a Rafael de Lorenzo*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 77-114, p. 108.

¹⁹ Se trata de la definición de discriminación por motivo de discapacidad contenida en el art. 2 de la Convención.

²⁰ QUINN, G., “Disability Discrimination Law in the European Union” en MEENAN, H. (ed.), *Equality Law for an Enlarged Europe: Towards a Greater Understanding of the Article 13 Directives*, Cambridge University Press, 2007.

un sentido amplio y flexible que atiende no tanto – y desde luego, no sólo – a los rasgos de las personas, sino a las situaciones reales de discriminación que éstas padecen.

Además, la CDPD se decanta por la estrategia del proceso de generalización, centrándose. En virtud de esta estrategia su objetivo consiste no tanto en reconocer nuevos derechos especiales propios específicamente de las personas con discapacidad, como en extender o generalizar en la práctica ejercicio y el disfrute de todos los derechos universalmente reconocidos a este colectivo corrigiendo su situación de discriminación y exclusión. Para ello la Convención aborda la regulación de toda una serie de derechos sustantivos “comunes”, ya reconocidos previamente en otros instrumentos jurídicos, identificando contenidos adicionales, medidas instrumentales, necesidades y garantías extra que tratan de adaptar los derechos a la situación específica de las personas con discapacidad asegurando su ejercicio y disfrute en igualdad de condiciones.

Finalmente interesa destacar que la Convención tanto en su elaboración, en la que tuvieron un papel protagonista las organizaciones representativas del colectivo, como en su contenido, que incluye como una obligación de los Estados la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con estas organizaciones en su aplicación y seguimiento y en todo proceso de adopción de decisiones relacionadas con la discapacidad e incorpora la participación no sólo en diferentes derechos sino también como un principio general en el art. 3, expresa con rotundidad la firme pretensión de acabar con la ausencia de poder y el déficit de participación y representación que venían padeciendo las personas con discapacidad en la vida social en general, en el espacio político y en el diseño de las medidas que les afectan en particular.

Vulnerabilidad y personas mayores desde un enfoque basado en derechos*

M. CARMEN BARRANCO AVILÉS

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

La revisión de las teorías de los derechos humanos impulsada por las teorías críticas y la movilización de las personas mayores permiten ver la desventaja asociada a la edad como situaciones de discriminación y, por tanto, como vulneraciones de derechos humanos.

El edadismo es la ideología que justifica una distribución del poder social que vulnerabiliza a las personas mayores valiéndose de estereotipos negativos como la fragilidad, la improductividad o la ausencia de criterio.

Palabras clave: derechos humanos de las personas mayores, edadismo, discriminación por edad.

Abstract

The review of human rights theories, promoted by critical theories, and the mobilization of the older persons allow us to see the disadvantage associated with age as situations of discrimination and, therefore, as violations of human rights.

Ageism is the ideology that justifies a distribution of social power that makes older persons vulnerable by using negative stereotypes such as frailty, unproductiveness or lack of criteria.

Key words: human rights of the older persons, ageism, age discrimination.

* La investigación que ha dado origen a este trabajo se ha desarrollado en el marco de dos proyectos. Discriminación por Razón de Edad en España, financiado por la Fundación HelpAge Internacional España y desarrollado entre mayo y octubre de 2019 (ver el informe que resultó en BARRANCO AVILÉS, M.C. y VICENTE ECHEVARRÍA, I., La discriminación por razón de edad en España. Conclusiones y recomendaciones para el contexto español desde un enfoque basado en derechos, HelpAge, 2000) y Acceso a la justicia y vulnerabilidad. PID2019-108918GB-I00 Proyecto de I+D+I financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, en el marco de los Programas Estatales de Generación de conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+I y de I+D+I Orientada a los retos de la sociedad.

Las personas mayores como titulares de derechos

Las teorías de la justicia basadas en derechos parten del presupuesto de la universalidad, lo que significa que los derechos son de todos los seres humanos en todas partes. Sin embargo, esta afirmación se contrasta con una realidad en la que no se considera un problema de derechos humanos que algunas personas sean peor tratadas que otras. A pesar de las proclamaciones formales, la concepción del ser humano sobre la que se construyó la filosofía de los derechos en su origen remite a las ideas de independencia y autosuficiencia y ofrece argumentos para naturalizar las desventajas sociales de las personas que (como las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores o los y las niñas) no son consideradas independientes y autosuficientes, es decir, autónomas.

Esta concepción tradicional de los derechos ha sido revisada desde diversos puntos de vista sustentados por diferentes teorías críticas. Algunas de las conclusiones de esta revisión han permeado también en el modelo de derechos que hoy permite entender el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De este modo, textos como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) y de modo más decidido la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (CDPD) presentan una imagen de la dignidad humana en la que la autonomía pasa a ser un objetivo y no un presupuesto para la atribución de derechos y dan pie para considerar que las desventajas de los sujetos dependientes y autosuficientes relacionadas con el disfrute de los derechos pueden constituir discriminaciones.

Las personas mayores están incluidas entre esos grupos que podemos considerar en situación de vulnerabilidad. A pesar de que no existe un concepto jurídico de persona mayor (a diferencia de lo que ocurre con los y las niñas), los estereotipos contruidos en torno a lo que significa ser mayor permiten justificar que a veces las decisiones de las personas mayores no sean tenidas en cuenta, que sean excluidas o que se enfrenten a restricciones o límites a la hora de ejercer sus derechos o de acceder a bienes y servicios.

En nuestra Europa occidental, tanto desde el punto de vista sociológico, como desde el punto de vista jurídico, se tiende a considerar mayores a las personas a partir de los 65 años. Se establece de este modo una relación entre hacerse mayor y alcanzar la edad de jubilación, de tal modo que se acepta que pasan a formar parte del grupo de personas mayores quienes alcanzan la edad de los 65 años, y así se refleja en los estudios estadísticos -que suelen establecer otra franja a los 80 años¹- y también en numerosas normas jurídicas, como las que en España esta-

¹ Por ejemplo, en ABELLÁN GARCÍA, A.; ACEITUNO NIETO, P.; PÉREZ DÍAZ, J.; RAMIRO FARIÑAS, D.; AYALA GARCÍA, A. y PUJOL RODRÍGUEZ, R., "Un perfil de las personas mayores en España, 2019. Indicadores estadísticos básicos", *Informes Envejecimiento en red* nº 22, Madrid, 2019 [Fecha de publicación: 06/03/2019], <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2019.pdf> (última consulta 16 de octubre de 2020). También en IMSERSO, *Informe 2016. Las Personas Mayores en España. Datos Estadísticos Estatales y por Comunida-*

blecen la edad genérica para poder ocupar una plaza en una residencia de mayores, para poder participar en los programas de turismo para personas mayores o para poder permanecer en un centro de atención residencial para personas con discapacidad².

En un sentido similar, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores considera mayores a las personas a partir de los 60 años, “salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años” (artículo 2)³. El Protocolo a la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las personas mayores en África también utiliza los 60 años como referencia (artículo 1)⁴.

Sin embargo, en relación con esta estipulación conviene llamar la atención sobre dos circunstancias. La primera es que sólo es adecuada por referencia a un contexto y no para todas las personas; por ejemplo, adoptar la edad de jubilación como punto de partida desde el que considerar a una persona mayor no parece que tenga sentido en los contextos en los que no existen sistemas de jubilación, pero además prioriza en la representación de las personas mayores a las que han formado parte de la población activa.

Por otro lado, cuando se utiliza la referencia a una edad estricta como criterio para determinar quién es una persona mayor, se puede pensar que la definición se asocia a un dato biológico, olvidando que el momento desde el cual se comienza a tratar a alguien como a una persona mayor y en qué consista ese tratamiento, se relaciona con cuestiones culturales. Frente a ello, el Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2015 muestra, en palabras de la entonces Directora General, Margaret Chan, cómo “la pérdida de capacidad generalmente asociada con el envejecimiento solo se relaciona vagamente con la edad cronológica de una persona”⁵. En el mismo informe se plantea la separación rígida

des Autónomas, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Madrid, 2017, http://www.imserso.es/InterPresent1/groups/imserso/documents/binario/112017001_informe-2016-persona.pdf (última consulta 19 de octubre de 2020), se utiliza la franja de los 65 como criterio para definición de la población mayor y la de los 80 como criterio para la población anciana.

² Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2018, de 22 de enero de 2018 (BOE de 21 de febrero de 2018), considera discriminatoria por razón de edad y discapacidad una decisión de la Comunidad de Madrid que excluye a una persona con discapacidad intelectual de un centro de atención residencial para personas con discapacidad por razón de edad.

³ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp (última consulta 19 de octubre 2020).

⁴ https://au.int/sites/default/files/treaties/36438-treaty-0051_-_protocol_on_the_rights_of_older_persons_e.pdf (última consulta 19 de octubre de 2020).

⁵ OMS, *Informe Mundial sobre Envejecimiento y Salud*, 2015 p. viii, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf;jsessionid=56C662E5845F4756B19DB3CC5BB00BA0?sequence=1 (última consulta 19 de octubre de 2020).

entre etapas vitales como consecuencia de los estereotipos asociados a las personas adultas mayores, que son los mismos que generan discriminación⁶. Desde esta constatación es posible afirmar que en relación con las personas mayores es la discriminación la que construye el grupo.

En relación con esta cuestión, los factores biológicos, culturales y sociales inciden, junto con la fecha de nacimiento, en el modo en el que las personas mayores son representadas socialmente y por tanto influyen en la efectividad de sus derechos⁷, especialmente en la medida en que el envejecimiento se caracteriza como un 'problema'⁸.

Numerosos trabajos llaman la atención sobre el envejecimiento de la población europea y el modo en el que este se traduce en gastos⁹, pero no siempre tienen en cuenta las cuestiones de derechos implicadas. Incluso algunas de las iniciativas relacionadas con el envejecimiento activo arrancan de un enfoque de las políticas públicas que puede ser en parte coincidente, pero que no es equivalente a un enfoque basado en derechos, en la medida en que se orienta a la reducción del gasto y no, precisamente, a la realización de los derechos humanos de las personas mayores¹⁰. Frente a los puntos de vista mencionados, si se proyecta sobre la situación de las personas mayores un enfoque basado en derechos, entonces el objetivo de las intervenciones que realice el poder público han de ser los derechos de las personas mayores, deben definirse y construirse con su participación y, como resultado, las mismas personas mayores han de ser más conscientes de que tienen derechos y de cómo reclamarlos¹¹.

⁶ OMS, *Informe Mundial sobre Envejecimiento y Salud*, cit., p. 9.

⁷ AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, Publication Office of the European Union, Luxembourg, 2018, p. 6, https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-fundamental-rights-report-2018-focus_en.pdf (última consulta 19 de octubre de 2020).

⁸ FREDVANG, M. and BIGGS, S., *The rights of older persons. Protection and gaps under human rights law*, Brotherhood of St. Laurence and Centre for Public Policy University of Melbourne, 2012, pp. 6 y 7, <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/fourth/Rightsofoldpersons.pdf> (última consulta 19 de octubre de 2020).

⁹ Es, por ejemplo, el caso del Informe de la Comisión Europea publicado como European Union, *The 2018 Ageing Report. Underlying Assumptions & Projection Methodologies*, Publication Office of the European Union, Luxembourg, 2017, https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/economy-finance/ip065_en.pdf (última consulta 19 de octubre de 2020).

¹⁰ En este sentido, las *Orientaciones que han de guiar el envejecimiento activo y la solidaridad entre generaciones*, anexadas a la *Declaración del Consejo de la Unión Europea sobre el Año Europeo del Envejecimiento Activo y de la Solidaridad Intergeneracional (2012): estrategia futura*, Bruselas, 7 de diciembre de 2012 <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-17468-2012-INIT/es/pdf> (última consulta 19 de octubre de 2020). El documento trata de responder a las consecuencias económicas y sociales del envejecimiento de la población europea, a partir de la premisa de que "las personas mayores contribuyen de manera significativa a la economía y a la sociedad, pero a la vez que mejoran con el tiempo sus niveles de salud y educación, pueden aumentar también sus contribuciones" (Preámbulo), si bien es cierto que la estrategia es favoreciendo la participación de las personas mayores en el empleo y la sociedad y favoreciendo la vida independiente.

¹¹ Para la definición del enfoque, *The Human Rights Based Approach to Development Cooperation: Toward a Common Understanding Among UN Agencies*, <https://hrbportal.org/the-human-rights-based-approach-to-development-co>

El modelo contemporáneo de derechos y los derechos de las personas mayores

Ya se ha apuntado que la imagen del ser humano sobre la que se construyen las teorías de los derechos presupone la autosuficiencia y la independencia y que estos presupuestos han hecho que los sistemas de protección no sean capaces de salvaguardar la dignidad humana de quienes en el imaginario colectivo encuentran negada la condición de personas autónomas. Estas dificultades de las teorías y los estereotipos que pesan sobre las personas mayores, contribuyen a legitimar que sean peor tratadas y han impedido que se establezcan garantías adecuadas para hacer eficaces sus derechos humanos.

Efectivamente, además de que las garantías de los derechos están inicialmente pensadas para sujetos autónomos, en nuestra sociedad la edad cronológica se asocia a la 'pérdida de autonomía', por lo que se justifica que a las personas que pasan de determinada edad se les impida hacer cosas que antes hacían. Incluso a veces con la mejor de las intenciones, se piensa que las personas mayores están en peores condiciones físicas y tienen más dificultades para entender el mundo, por lo que es adecuado que se las proteja frente a ellas mismas. Como resultado, se tiende a aceptar acríticamente que las personas mayores reciban un trato diferenciado y más perjudicial y no se utilizan en estas circunstancias los criterios que en los sistemas de protección de derechos se requieren para que el tratamiento diferenciado no suponga una vulneración del principio de igualdad: que su finalidad sea lícita, que sea adecuado y necesario desde el punto de vista de la finalidad y que resulte proporcional.

En la medida en que el modelo de derechos ha sido revisado y en la medida en que también las personas mayores se movilizan frente a esos estereotipos, se pone de manifiesto que su desventaja es el resultado de la discriminación estructural que se deriva del edadismo.

Frente al modelo tradicional de derechos humanos, en el modelo contemporáneo se considera que la autonomía no es un presupuesto, sino el objetivo de la atribución de derechos. Asimismo, en este escenario, la idea de vulnerabilidad adquiere, en su relación con los derechos, un sentido diferente del que venía asumiendo.

Ciertamente, la referencia a los grupos vulnerables se desarrolló en el Derecho Internacional humanitario, en el Derecho Internacional de los derechos humanos, en la Cooperación al Desarrollo y en las políticas públicas en relación con las personas que eran identificadas como especialmente susceptibles y, por tanto, necesitadas de un especial cuidado. Esta condición, justificó que se adoptasen medidas especiales o que se reconocieran derechos específicos (es lo que en

operation-towards-a-common-understanding-among-un-agencies (última consulta 19 de octubre de 2020). En este marco, los derechos humanos se entienden desde la universalidad, indivisibilidad, interdependencia, igualdad y no discriminación, participación e inclusión y rendición de cuentas.

la historia de los derechos humanos se denomina proceso de especificación)¹². La vulnerabilidad se entendía, pues, como una característica individual que comparten ciertos individuos que por eso conforman un grupo vulnerable.

Se ha apuntado que el sentido de vulnerabilidad que se asocia a los derechos humanos ha sido modificado como un logro de la movilización de las personas adscritas a los ‘grupos vulnerables’ y, en relación con lo anterior, como consecuencia de la revisión de las teorías que los enmarcan. De este modo, por un lado, desde algunos puntos de vista empieza a señalarse la vulnerabilidad como un rasgo común a la condición humana que convierte la independencia y la autosuficiencia, por tanto, la autonomía tal y como era entendida en la concepción tradicional, en un mito¹³. Por otro lado, además, se insiste en que el modo en el que la sociedad está organizada, pesa sobre ciertos sujetos generando una vulnerabilidad que ya no es natural, sino social. La definición de personas con discapacidad contenida en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un ejemplo de esta perspectiva¹⁴:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1 CDPD)

Como puede verse, la discapacidad se concibe como el resultado de la interacción entre una condición individual y las barreras del entorno que pueden impedir la participación plena y efectiva en sociedad en igualdad de condiciones. Con estos presupuestos, si se aborda la vulnerabilidad desde un enfoque basado en derechos, resulta que la misma guarda relación con las condiciones de las personas y con las barreras de todo tipo (actitudinales, de comunicación, físicas, políticas...) que impiden o dificultan que a las personas que tienen o a las que se atribuye esa condición puedan participar en sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. No se habla, por tanto, de grupos vulnerables, sino de grupos en situación de vulnerabilidad, y el grupo está formado por las personas que por compartir esa condición real o atribuida enfrentan barreras similares.

Mientras en la concepción tradicional, la vulnerabilidad -al menos en el caso de las mujeres, las niñas y los niños, las personas con discapacidad y las personas mayores- se consideraba una cuestión natural que las alejaba de la normalidad, en el nuevo esquema la diferencia entre las personas vulnerables y las ‘normales’ se visualiza como una cuestión de poder. El sexismo,

¹² BARRANCO AVILÉS, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, en BARRANCO AVILÉS, M.C., Y CHURRUCA MUGURUZA, C. (eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-44, pp. 18-22.

¹³ FINEMAN, M.A., *The Autonomy Myth. A Theory of Dependency*, The New Press, New York and London, 2014, p. 35.

¹⁴ El Instrumento de ratificación del Estado español está publicado en BOE de 21 de abril de 2008.

el capacitismo y el edadismo generan estructuras sociales que convierten en vulnerables a las mujeres, a las personas con discapacidad, a los y las niñas y a las personas mayores.

El edadismo presenta a las personas mayores como desprovistas de valor para la sociedad “improductivas, frágiles e incapaces, especialmente en el contexto de una sociedad envejecida que enfrenta desafíos con respecto a su futuro demográfico y la sostenibilidad de sus sistemas de pensiones y protección social”¹⁵ y hace que la edad sirva como justificación suficiente para tratamientos diferenciados o exclusiones sin que ello se cuestione.

Las políticas públicas sobre la vulnerabilidad se pueden adecuar a tres modelos, dependiendo del agente. Las políticas conservadoras se basan en la no intervención de los poderes públicos, de modo que es la sociedad quien se ocupa de las personas vulnerables; en un contexto edadista, las personas mayores serían consideradas prescindibles, apartadas de los espacios públicos y sometidas al poder de sus familiares en los espacios privados, en coherencia con lo que en la historia de la discapacidad se ha denominado modelo de la prescindencia¹⁶. Algunas de las instituciones que hoy en día se construyen en torno a las personas mayores reflejan la perspectiva de la marginación que es propia del escenario de la prescindencia; un ejemplo es que frecuentemente se priva a las personas mayores de la posibilidad de decidir dónde y con quién vivir y que se priorice su institucionalización en centros residenciales, de modo habitual contruidos fuera de los núcleos urbanos y organizados conforme a un horario rígido.

A diferencia de las políticas conservadoras, las políticas tecnocráticas son impulsadas por las autoridades, que definen las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y las fórmulas para la intervención. El objetivo de estas políticas es incrementar el bienestar social, por lo que, en la medida de lo posible, se dirigen a eliminar o atenuar la vulnerabilidad. El problema es que en la medida en que consideran la vulnerabilidad una cuestión individual, las políticas también se dirigen a esta dimensión. Cuando la vulnerabilidad se entiende asociada a condiciones de salud, como venía siendo el caso de las personas con discapacidad y es hoy en buena medida el de las personas mayores, se tiende a convertir la situación en un problema médico; se trata de curar o, en todo caso, cuidar de las personas. En relación con las personas mayores, además, la situación se presenta en la actualidad como un problema demográfico y, como se ha señalado, muchas de las medidas que se plantean tienen que ver con la respuesta social al reto del envejecimiento, pero no tienen en cuenta la opinión de las personas mayores, ni, por tanto, sus derechos. Además, en la medida en que las políticas estén impregnadas por el edadismo,

¹⁵ AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, cit., p. 5.

¹⁶ Sobre el significado del modelo de la prescindencia en relación con las personas con discapacidad, PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, 2008, pp. 37-65.

las acciones que se emprendan sobre las personas mayores partirán de los estereotipos antes mencionados de la falta de productividad, fragilidad e incapacidad.

Frente a los modelos anteriores, las políticas públicas sociales se construyen con participación de las personas en cuyo favor se interviene. Estas políticas pueden ser coherentes con un enfoque basado en derechos que “trata de respetar el derecho fundamental a la igualdad de trato de todos los individuos, con independencia de la edad -sin descuidar la protección y la provisión de apoyo a quien lo necesite”¹⁷. Desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad por el impacto del edadismo y los obstáculos que encuentran para su participación plena y efectiva en la sociedad que son el resultado de las estructuras sociales que los discriminan.

El compromiso de los Estados constitucionales con los derechos humanos convierte en obligatoria una revisión de las normas y de las políticas dirigidas a las personas mayores desde el enfoque basado en derechos. Además, la aplicación de este enfoque puede requerir de nuevas normas y políticas orientadas a hacer reales y efectivos los derechos reconocidos a las personas mayores, para lo cual es preciso tener una representación adecuada del alcance de sus desventajas¹⁸.

¹⁷ AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, cit., p. 5.

¹⁸ Esta es una de las propuestas del ya citado informe de la AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing*, cit., p. 13 y 14.

Vulnerabilidad y personas menores de edad

IGNACIO CAMPOY CERVERA

Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

En este artículo se analiza la evolución experimentada respecto al concepto de vulnerabilidad en relación con los derechos humanos, distinguiéndose tres momentos claramente diferenciables y fundamentales. Y también se analiza cómo la propia concepción de las personas menores de edad ha venido vinculada a dicha evolución, siendo, sin embargo, un grupo excluido de las concepciones más progresistas tanto respecto al concepto de vulnerabilidad como respecto al consiguiente reconocimiento y protección de los derechos.

Palabras clave: derechos de los niños, personas menores de edad, derechos humanos, vulnerabilidad.

Abstract

This article analyses the evolution of the concept of vulnerability in relation to human rights, distinguishing three clearly differentiable and fundamental moments. It is also analysed how the conception of underage persons has been linked to that evolution, and how, however, it remains as a group excluded from the most progressive conceptions with respect to the concept of vulnerability and with respect to the consequent recognition and protection of rights.

Key words: children's rights, underage persons, human rights, vulnerability.

Sobre el concepto de vulnerabilidad y su relación con los derechos humanos

El término vulnerabilidad, como término que pertenece al lenguaje natural, se ve afectado por tres principales problemas que son la ambigüedad, la vaguedad y la emotividad del lenguaje. En breve, el problema de la ambigüedad de un término alude a los diferentes significados del mismo; el problema de la emotividad supone que algunos términos, como es el caso del término “vulnerabilidad”, provocan, consciente o inconscientemente, reacciones emocionales en nuestros interlocutores, una carga emotiva que varía conforme al momento y la cultura social a la que nos referimos, y que lleva a que en muchas ocasiones se utilicen los términos para buscar apoyos en la defensa de diferentes planteamientos, lo que dificulta su comprensión; y el problema de la vaguedad supone que no son claros los límites de su significado, o bien porque no se pueden identificar los elementos que determinan el significado del término (lo que afecta al plano intencional de la vaguedad) o bien porque no se puede determinar con precisión el ámbito de la realidad que comprende el significado del término (lo que afecta al plano extensional)¹.

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, podemos observar que sólo se da una acepción del término “vulnerable” (siendo la definición de vulnerabilidad “Cualidad de vulnerable”): “Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. La aparente simplicidad de la definición resulta equívoca; pudiéndose interpretar, en principio, que, atendiendo a las personas, significa que hay ciertas personas que son vulnerables en cuanto que pueden ser heridas o lesionadas física o moralmente. En esta línea, si se atiende al elemento de la emotividad, cabe asumir que el término produce un cierto rechazo si se aplica a uno mismo, en cuanto que se entiende que no es deseable ser una persona que puede ser herida o lesionada física o moralmente; pero también se puede entender que pueda producir cierto tipo de compasión (o incluso ternura) si se proyecta hacia “el otro”, como persona vulnerable.

Y si atendemos al problema de la vaguedad, podríamos colegir que la identificación de esas personas en la realidad se hará buscando elementos que caractericen a unas personas de quienes pensemos que pueden ser heridos o lesionados física o moralmente. En principio, es claro que toda persona puede ser herida o recibir una lesión, por lo que sólo con ello parece que no avanzaríamos mucho en identificar a las personas vulnerables (aunque luego volveré sobre este punto), por lo que se hace preciso tratar de identificar qué es lo que diferencia a unas personas de otras que hace que a unas se pueda aplicar, o al menos se pueda aplicar con mayor propiedad, el calificativo de vulnerables; se necesita, pues, que tengamos un elemento de comparación, para identificar lo que caracteriza la vulnerabilidad de las personas y lo que no.

¹ Estos problemas del lenguaje natural se pueden señalar respecto a la definición de otros términos controvertidos, como el de Derecho. Vid., por ejemplo, en C.S. NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1991, pp. 14-16.

Y de esta manera, se puede llegar a una aparentemente neutral (y finalmente pernicioso) construcción de un patrón de determinación de la vulnerabilidad a través de características no deseables, pues nos hacen susceptibles de ser heridos o recibir lesiones, que serían, pues, las que no se corresponderían en la medida que se considera adecuada, a un ideal de persona que si bien se entiende que no es invulnerable, sí, al menos, que tiene las capacidades para poder llevar una vida lo más exenta posible de vulnerabilidades.

Si incorporamos el elemento histórico al anterior análisis, podemos observar cómo en los decisivos cambios que en todos los ámbitos (como son el económico, social, político, científico y cultural) se dieron en el tránsito a la Modernidad², se abrió paso el ideal de ser humano con las capacidades para poder vivir lo más libre posible, entendiendo que esa libertad iba unida a su autonomía e independencia y a la consiguiente ausencia de vulnerabilidad. Un ideal que se termina corporeizando en la imagen que tenían de sí mismos los integrantes del grupo social que lideró dichos cambios; es decir, explícitamente, el varón, mayor de edad y no perteneciente a la clase trabajadora por cuenta ajena³, e implícitamente, o por decirlo mejor, también explícitamente reconocido en las normas, pero sin necesidad de amplias consideraciones para su aceptación, otros grupos como los constituidos por las personas con discapacidad, de etnias diferentes a la dominante o no heterosexuales. Quizás una buena manera de obtener una imagen gráfica de esta percepción es la del Adán que Miguel Ángel Buonarroti pintó en la Capilla Sixtina, recién salido del dedo creador de Dios Padre: ése sería el ideal del hombre perfecto, el creado a imagen y semejanza de Dios, por lo que cualquiera que se alejase de ese prototipo ideal tendría de alguna manera una carencia significativa.

De esta manera se constituyeron los mimbres con los que configurar una sociedad basada en la distinción básica entre personas “normales”, que se adecúan de manera aceptable al patrón ideal establecido (por lo que se entiende que tienen las capacidades para poder llevar una vida autónoma, libre e independiente); y personas que difieren de ese patrón de normalidad (que, por consiguiente, se entiende que no poseen, o no poseen con un nivel suficiente, dichas capacidades, por lo que su vida será dependiente de las demás), para las que la autonomía y la libertad será sólo un ideal del que podrán gozar únicamente en la medida en que puedan llegar a alcanzar esa condición y capacidades propias de la persona “normal”.

En este sentido, la autonomía, independencia y libertad constituirá para dichas personas o bien un ideal a alcanzar (cuando, como es el caso de los niños -varones, sin discapacidad, etc.-

² Una magnífica relación de dichos cambios lo podemos ver en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales”, en G. Peces-Barba Martínez y E. Fernández García (Dirs.): *Historia de los derechos fundamentales. Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 15-263.

³ En este sentido, calificaría Kant a las personas de estos grupos poblacionales como ciudadanos “pasivos”, entendiendo que carecen “de personalidad civil y su existencia es, por así decirlo, sólo de inherencia”. (En I. KANT, *La Metafísica de las Costumbres*, estudio preliminar de A. Cortina Orts, trad. y notas de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, tecnos, 2ª ed., Madrid, p. 144).

se entiende que se puede hacer real) o bien un ideal regulativo (cuando, como es el caso de las mujeres, se entiende que nunca se puede llegar a alcanzar plenamente). Ambas situaciones han dado lugar a modelos de soluciones diferentes (con sus diferentes “cámaras de los horrores”): si se entendía que era posible llegar a esa “normalización”, a través de acciones, prácticas, instituciones o políticas que lo permitiesen (como una educación configuradora del cuerpo y la mente del niño conforme a dichos patrones normalizadores, lobotomías para tratar ciertas condiciones mentales o terapia electroconvulsiva para “curar” la homosexualidad), y si se entendía que no era posible de forma plena, a través de acciones como la exclusión social o el sometimiento permanente a la voluntad de terceros. En todo caso, la construcción social partirá de la base de que las personas pertenecientes a esos grupos poblacionales son personas que dependen de los demás, pues por sus propias capacidades no pueden llevar una vida autónoma, no pueden actuar en libertad, sino, a lo sumo, con una libertad controlada e interferida por terceros considerados capaces. Son esas condiciones o características que los diferencian del prototipo de normalidad lo que se entiende que las convierten en personas vulnerables, de poder recibir daños o lesiones derivadas de las acciones de los demás o incluso de sus propias acciones.

La construcción del modelo de los derechos humanos como centro de referencia de la justicia social empezó también en el tránsito a la Modernidad y su reconocimiento y protección se realizó, en principio, conforme a la antedicha construcción cultural⁴. Si el prototipo de persona ideal era la persona autónoma, libre e independiente, los derechos humanos que se reconocían eran aquellos que permitían a dicha persona vivir en libertad, conforme al dictado de su propia voluntad, protegiéndoles, en este sentido, de los posibles perjuicios que le pudieran ocasionar terceras personas, el Estado o incluso la sociedad en su conjunto; y si había personas que, por sus específicas condiciones y características, no podían ejercer esos derechos para tomar decisiones libremente conforme a su voluntad, lo que se exigía era que los ejerciesen por ellos, con la justificación de que era por su propio bien, terceras personas consideradas capaces.

El valor básico sería el de la libertad, pero las dos dimensiones de la igualdad formal, como equiparación y como diferenciación, permiten entender perfectamente ese modelo⁵. Pues mientras que las diferencias que pudieran detectarse entre algunas personas debían de ser irrelevantes jurídicamente, en tanto que no afectaban a las consideradas como las características y capacidades que permitían la vida autónoma e independiente, por lo que dichas personas se recono-

⁴ Vid. al respecto el trabajo antes citado de G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, “Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales”.

⁵ Vid., en este sentido, un acertado estudio de las dimensiones de los valores de la libertad y la igualdad en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, con la colaboración de R. de Asís, C. Fernández Liesa y A. Llamas, Boletín Oficial del Estado-Universidad Carlos III, Madrid, 1995, pp. 215-243 y 283-294, respectivamente.

cían como iguales en los aspectos básicos y el Derecho debía, en ese sentido, equipararlas y no discriminar a ninguna de ellas; sin embargo, las diferencias entre otras personas sí que eran merecedoras de un trato jurídico diferente, precisamente para garantizar el ejercicio de la libertad por las capaces de ello y la protección jurídica de las que no lo eran. No obstante, será precisamente a través de esa relación entre la igualdad como equiparación y como diferenciación que se abriría una puerta esencial para la evolución en el reconocimiento y protección de los derechos humanos. En este sentido, conviene destacar tres fases que suponen cambios decisivos para la evolución de los derechos humanos y que implican sendas quiebras de la expuesta construcción del ideal de la persona autónoma, libre e independiente y las personas vulnerables y dependientes⁶.

En un primer momento, y como directo resultado de la vivencia experimentada por los grupos poblacionales que quedaron fuera de la plena ciudadanía, se constató que dicha ausencia lo que significaba era la exclusión social que impedía su libertad real, y que tras el manto justificatorio de la protección se ocultaban acciones, prácticas, instituciones y políticas destructoras de la personalidad de los individuos sometidos a las mismas. Con ello se constataba que la determinación de la vulnerabilidad de las personas puede ser el resultado de una decisión artificialmente construida por el grupo social y políticamente dominante, por lo que si se quería terminar con dicha vulnerabilidad había que denunciar y poner término a dicha ficticia vulnerabilidad, reconociendo la igualdad de derechos. Un paso que se plasmó en el proceso de generalización de los derechos humanos y la correspondiente extensión de la titularidad de los derechos civiles y políticos.

En un segundo momento, se comprendió que la construcción de una sociedad en la que no se tomen en cuenta las específicas condiciones personales, económicas, sociales o culturales, las condiciones materiales, en las que viven las personas, lo que significa es que tras el manto justificatorio de la neutralidad del Derecho se ocultan acciones, prácticas, instituciones y políticas discriminatorias que suponen la exclusión social y la imposible libertad real, y con ello el pleno desarrollo de la personalidad, de los individuos afectados por las mismas⁷.

⁶ Un excelente análisis de la evolución en la identificación de los grupos vulnerables o en situaciones de vulnerabilidad y las dimensiones del valor igualdad en el derecho antidiscriminatorio puede verse en M.J. AÑÓN ROIG, "Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio", en G. Peces-Barba Martínez, E. Fernández García, R. De Asís Roig, F.J. Ansuátegui Roig y C.R. Fernández Liesa (Dirs.): *Historia de los derechos fundamentales. Tomo IV, Siglo XX, Volumen V Cultura de la Paz y Grupos Vulnerables, libro II Grupos Vulnerables*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 609-671.

⁷ Como afirmara Rosselli: "La libertad es una fantasía y no existe para el individuo cuando no se acompaña y no es sostenida por un mínimo de autonomía económica. En semejante caso el individuo es esclavo de su miseria; es humillado por su sometimiento y la vida no podría ofrecer para él más que un señuelo y un aspecto: el material. El individuo es libre de derecho, esclavo de hecho" (En C. ROSSELLI, *Socialismoliberal*, introd. N. Bobbio, trad. D. Abad de Santillán –de la introd. M. Merlino–, Madrid, 1991, p. 81).

De esta manera, se produjo un cambio sustancial, porque con ello se constató que la vulnerabilidad no era tanto predicable de las condiciones personales de determinadas personas, cuanto de la interrelación de dichas condiciones con la realidad social construida, por lo que si se quería terminar con dichas situaciones de vulnerabilidad había que eliminar todas las barreras socialmente construidas que impedían ejercer los derechos en igualdad de condiciones y, así, poder alcanzar la libertad real⁸. Es un paso que se plasmó en el proceso de especificación de los derechos humanos⁹, junto al de generalización, con el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de determinados grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad social¹⁰.

El tercer momento es el que estamos viviendo actualmente, y pasa por la comprensión de que la construcción de una sociedad en la que se tenga un modelo ideal de ser humano, un patrón de normalidad, no sólo es falso, sino que termina siendo perjudicial para todas las personas, significa ignorar y despreciar la diversidad humana, y con ello se ocultan acciones, prácticas, instituciones y políticas discriminatorias que impiden el pleno desarrollo de la personalidad de todos los individuos de la sociedad, perjudicando más directamente a los individuos según su personalidad se aleje más del patrón de la normalidad, pero impidiendo de una forma real que nadie pueda desarrollar su auténtica personalidad, en tanto en cuanto vivimos en una sociedad donde no se garantiza la justicia social y se mantiene la marginación y exclusión de individuos y grupos poblacionales. En este sentido, se hace necesario comprender que las personas constituimos parte de diferentes redes sociales, siendo la interdependencia, y no la independencia, lo que nos caracteriza como seres humanos¹¹. De esta manera, la vulnerabilidad ha de dejar de considerarse como una condición necesariamente negativa para pasar a considerarse como una condición necesariamente humana, que ha de justificar acciones, prácticas, instituciones y políticas que impidan que finalmente sea una puerta por la que se dañe o lesione, física o moralmente, a las personas. Y en la misma línea, se entiende que la reciproca vulnerabilidad de todos los seres humanos es también fuente de justicia social, conforme a la cual se han de garantizar las accio-

⁸ Vid. en este sentido D. MORONDO TARAMUNDI, "¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2016, p. 219.

⁹ Vid. así P. TRINIDAD NUÑEZ, "La evolución en la protección de la vulnerabilidad por el derecho internacional de los derechos humanos", *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 4, 2012, p. 128.

¹⁰ En esta línea, resulta de gran interés el brillante análisis que realiza La Barbera sobre la relación entre la evolución de la utilización de la categoría de vulnerabilidad y la protección de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en M.C. LA BARBERA, "La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 62, enero-abril 2019, pp. 235-257.

¹¹ Un profundo y brillante análisis sobre estas cuestiones, sus relaciones e implicaciones, la realiza Andrés Lazo en A. LAZO, *Autonomía, Vulnerabilidad, Dependencia y Derechos Humanos. La configuración de un modelo social inclusivo para todas las personas*, edición a cargo de I. Campoy, Dykinson, Madrid, 2020.

nes, prácticas, instituciones y políticas que hagan posible dichas relaciones de interdependencia y la autonomía de las personas¹².

Consideraciones que suponen, en realidad, la necesidad de entender de una vez por todas que es preciso incorporar el valor solidaridad como un valor superior configurador de nuestro modelo de Estado de Derecho, porque todas las personas conformamos parte de las relaciones de interdependencia social, siendo el objetivo común de la justicia social que todas las personas puedan alcanzar al máximo nivel posible el libre desarrollo de sus diferentes personalidades. Es en ese sentido que se comprende que la fundamentación de los derechos humanos sigue basándose en última instancia en la igual dignidad de cada persona individualmente considerada, teniendo pues como fin el desarrollo por cada persona de lo que estima que para ella es una vida humana digna; y concibiéndose así los derechos humanos como los instrumentos ético, político y jurídicos idóneos para que el mayor número de personas posible consiga alcanzar al máximo nivel posible el libre desarrollo de sus diferentes personalidades en el libre ejercicio de su libertad de elección¹³.

Sobre la realidad de las personas menores de edad

Una vez delimitado el concepto de vulnerabilidad y su relación con los derechos humanos, se puede entender cómo las personas menores de edad han pasado por las distintas fases que expuse en el anterior apartado.

Hasta la aprobación, en 1989, de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño (en adelante CDN) la concepción que tradicionalmente se había venido manteniendo del niño era la de un ser humano imperfecto, física, moral e intelectualmente, e incapaz, caracterizado por sus deficiencias antes que por algunas incipientes capacidades que le podrían habilitar para su desarrollo si fuese adecuadamente guiado (e incluso durante muchos siglos sin un valor propio como tal niño¹⁴); entendiéndose que la perfección humana, con el desarrollo de sus capaci-

¹² Vid. en esta línea L. FEITO, "Vulnerabilidad", *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 30, suplemento 3, 2007, pp. 13-14.

¹³ Justifiqué por primera vez esta fundamentación y concepción de los derechos humanos en I. CAMPOY CERVERA, "Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad y solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos", *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXI, 2004, pp. 143-166.

¹⁴ Aunque la comprensión de esos elementos caracterizadores de la concepción del niño tuvieron evoluciones dispares. Y así, la valoración del niño experimentó una más temprana y drástica transformación, con algunos antecedentes ilustres en la Antigüedad y de forma importante a partir del siglo XIII, debiéndose distinguir entre una posición que podemos considerar "extrema", que vendría a negar cualquier valor propio del niño, que incluso lo equipararía a una "propiedad" de otra persona (de forma principal, pero no exclusiva, del padre) o de un grupo social, a una posición "moderada", en que sí se empieza a considerar el valor propio del niño, impulsada de una forma importante con la expansión de los valores del cristianismo y su apreciación del valor intrínseco de la vida humana. (Vid. una exposición

dades, sólo se podía realizar en la adultez. Es decir, que hay que entender que el patrón de la normalidad directo para los niños, el ideal con el que se comparaban, era el adulto, pues sólo el adulto podía llegar a alcanzar la perfección y tenía realmente valor en sí mismo¹⁵.

De esta manera, los niños serían incorporados, sin ninguna duda, entre las personas vulnerables, como grupo poblacional que se caracterizaba por unas condiciones personales que les impedían ejercer sus derechos, debiendo ser protegidos por terceras personas capaces (pensando principalmente, aunque no únicamente, en los padres y con prevalencia del padre sobre la madre). Y así, conforme a la antedicha comprensión de la igualdad de trato formal, se seguiría considerando que las incapacidades que caracterizaban a la infancia, determinantes de su específica vulnerabilidad, obligaban a darles el tratamiento jurídico diferente acorde con la dimensión la igualdad como diferenciación. A los niños ni se les podía reconocer todos los derechos -sino sólo aquellos que permitiesen su protección y su desarrollo como personas en camino a la adultez-, ni se les podía reconocer la capacidad de ejercitarlos pues sus incapacidades consustanciales a la edad les inhabilitaban para ello, teniendo que ser los terceros capaces los que lo hiciesen por ellos.

Y así, la idea básica de que habría que proteger al niño sería la que justificaría en última instancia el modelo básico de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se mantendrá desde el siglo XVII hasta prácticamente la actualidad, y que precisamente se conoce como modelo proteccionista. Si bien es cierto que en todo ese largo periodo de tiempo existe una evolución que hace que se deba distinguir entre un proteccionismo “tradicional” y un proteccionismo “renovado”, que sería el que impulsaría la CDN¹⁶. En este sentido, mientras que en el proteccionismo “tradicional” se destacan las imperfecciones, deficiencias y carencias de los niños, entendiéndose como grupo homogéneo, vulnerable por sus propia condición; con el proteccionismo “renovado” se harán distinciones entre las personas menores de edad, de forma que se da relevancia práctica y jurídica a la evolución de las capacidades del niño, distinguiéndose entre grupos de edad y justificándose, cada vez con mayor vigor, que se ha de dar participación al niño en la toma de decisiones que le afecten, atendiéndose siempre a la edad y madurez del niño, para lo que será absolutamente trascendental el artículo 12 CDN y la posterior interpretación que el Comité de los Derechos del Niño hará en su Observación General N° 12, *El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12 (2009)).

amplia de estas dos posiciones respecto a la concepción del niño en I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 45-81).

¹⁵ En esta línea, hay que ser conscientes de la mayor exclusión sufrida por otros grupos poblacionales (como, por ejemplo, las niñas o las/los niñas y niños con discapacidad) que eran percibidos como más alejados del patrón establecido de normalidad. No obstante, queda fuera de las pretensiones de este artículo analizar esas otras situaciones.

¹⁶ Puede verse un extenso análisis del modelo proteccionista, y la consiguiente división entre el “tradicional” y el “renovado” en I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, cit., pp. 421-600.

En este sentido, aunque de forma tardía respecto a otros grupos sociales, con el proteccionismo “renovado” también se empieza a apreciar, respecto a la infancia, que la vulnerabilidad resulta de la interrelación de las condiciones caracterizadoras de la infancia (de forma predominante sus incapacidades) y la realidad social en que viven; entendiéndose que los niños constituyen uno de los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad social, reconociéndose sus derechos conforme al antes apuntado proceso de especificación de los derechos y considerándose también necesario remover los obstáculos que impidan el adecuado ejercicio de sus derechos y promover las condiciones que lo hagan posible.

No obstante, en nuestra sociedad sigue siendo prevalente la concepción del niño a través de sus carencias e incapacidades, por lo que se considera que, en todo caso, el ejercicio de sus derechos ha de estar, como norma general, controlado, dirigido e incluso directamente realizado por personas capaces (de nuevo pensando que las mismas son principalmente sus progenitores, ahora tanto el padre como la madre). De esta manera, las personas menores de edad constituyen un grupo social que queda fuera del nuevo proceso de comprensión de lo que significa la vulnerabilidad humana al que antes me referí; lo que permite que se perpetúen situaciones de vulnerabilidad perjudiciales para el libre desarrollo de sus personalidades. Son las personas menores de edad las que siguen viéndose directamente perjudicadas por no valorarse adecuadamente su diversidad, al juzgarse como carentes de las supuestas capacidades que se mantienen en un patrón de “normalidad” vigente sólo para ellas, encarnado por la persona adulta; manteniéndose con ello acciones, prácticas, instituciones y políticas discriminatorias que impiden el pleno desarrollo de su personalidad en igualdad de condiciones con los demás.

Es significativo, en este sentido, que el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) reconociese explícitamente que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, igual capacidad jurídica, pues, independientemente del tipo de discapacidad del que podamos hablar; mientras que el artículo 7 de la misma Convención supone considerar los derechos de los niños y las niñas con discapacidad conforme a los mismos principios básicos de la CDN. Y así, en esa misma línea de pensamiento, si bien con el actual *Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, se pretende adecuar nuestro ordenamiento jurídico al mandato del artículo 12 CDPD, y con ello poner fin al tradicional sistema de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad por la del tercero “capaz”, para pasar a un sistema de apoyo a la persona con discapacidad para que pueda hacer valer su voluntad, deseos y preferencias en el ejercicio de sus derechos¹⁷. Sin embargo, las personas menores de

¹⁷ Respecto a este cambio fundamental que representa el artículo 12 CDPD, puede verse, por ejemplo, R. DE ASÍS ROIG, M.C. BARRANCO AVILÉS, P. CUENCA GÓMEZ y A. PALACIOS RIZZO, “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho Espa-

edad están ausentes de las medidas que en el mismo se establecen con ese fin, una ausencia completamente injustificada y que supone dejar la incapacidad jurídica sólo para ellas¹⁸.

La plena incorporación de las personas menores de edad al modelo de los derechos humanos pasaría por superar todas esas concepciones perjudiciales sobre sus capacidades que terminan manteniendo situaciones artificiales de vulnerabilidad para el libre desarrollo de sus personalidades. En esta línea, venía también a concluir en un anterior trabajo mío que, conforme al modelo de los derechos humanos, habría de atenerse a las siguientes dos consideraciones generales¹⁹: la primera es que se ha de partir de que la persona menor de edad es titular de todos los derechos humanos y todos ha de poder ejercerlos, por lo que cualquier limitación en el ejercicio de sus derechos habrá de estar previamente justificada; y la segunda es que cuando se entienda que una persona menor de edad no tiene la suficiente “madurez” exigida para ejercitar libremente algún derecho –lo que puede ir vinculado a un límite de edad-, habrá de procurarse siempre que el ejercicio del derecho se corresponda con lo que sería la “auténtica” voluntad de la persona menor de edad (esto es, su voluntad manifiesta cuando se considere que tiene la suficiente “madurez” para el ejercicio del derecho que se trate o la que se considera que sería su voluntad de tener en ese momento esa “madurez” requerida).

Esta segunda consideración afecta a dos posibles situaciones: una se daría cuando se considere que la persona menor de edad no puede ejercer libremente el derecho que se trate, pero que sí lo podrá hacer una vez que haya recibido el apoyo necesario, en este caso deberá contar con todas esas medidas de apoyo y después poder ejercer su derecho libremente; y la otra posible situación se daría cuando se considere que la persona menor de edad no puede ejercer libremente el derecho que se trate ni aun recibiendo el apoyo necesario, en este caso el derecho en cuestión se ejercerá por una tercera persona habilitada al efecto, tras la debida participación a la persona menor de edad y tras recibir éste el apoyo necesario, procurando siempre que ese ejercicio se corresponda con lo que cabe entender que en ese caso sería su “auténtica” voluntad.

ñol”, en P. Cuenca Gómez (Ed.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 28.

¹⁸ También Barranco subraya expresamente la exclusión formal de las personas menores de edad, en M.C. BARRANCO AVILÉS, “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, M.C. Barranco Avilés y C. Churrua Muguruza (Eds.), *Vulnerabilidad y protección de los Derechos humanos*, tirant lo blanch, Valencia, 2014, p. 36.

¹⁹ Vid. I. CAMPOY CERVERA, “La construcción de un modelo de derechos humanos para los niños, con o sin discapacidad”, en *Derechos y Libertades*, núm. 37, Época II, junio 2017, pp. 164-165.

Vulnerabilidad y enfermedad en tiempos de COVID-19

MIGUEL A. RAMIRO AVILÉS

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Alcalá

Resumen

La pandemia generada por el brote de un coronavirus desconocido hasta la fecha, el SARS-CoV-2, que causa la enfermedad conocida como COVID-19, plantea diversas situaciones de vulnerabilidad que afectan a las personas contagiadas y a las personas que han desarrollado síntomas. El contagio y el desarrollo de la enfermedad se ha producido por la existencia de unos determinantes sociales de la salud que afectan negativamente a los derechos que tienen las personas a decidir libremente qué intervenciones médicas van a realizarse sobre su cuerpo (principio de autonomía); a no sufrir ningún daño o a estar expuesto innecesariamente a riesgos (principio de no maleficencia); y a no ser discriminado (principio de justicia).

Palabras clave: vulnerabilidad, enfermedad, COVID-19.

Abstract

The pandemic generated by the outbreak of an unknown coronavirus, SARS-CoV-2, which causes the disease known as COVID-19, poses various situations of vulnerability that affect infected people and people who have developed symptoms. The contagion and development of the disease has been produced by the existence of some social determinants of health that negatively affect the rights that people have to freely decide which medical interventions are to be carried out on their body (principle of autonomy); not to suffer any harm or to be unnecessarily exposed to risks (principle of non-maleficence); and not to be discriminated (principle of justice).

Key words: vulnerability, illness, COVID-19.

A finales de diciembre de 2019, las autoridades sanitarias de China advirtieron a la Organización Mundial de la Salud que en la ciudad de Wuhan había aparecido una serie de casos de una neumonía de etiología desconocida, que requerían el ingreso en cuidados intensivos de las personas afectadas y que algunas podrían llegar a fallecer. Ahora sabemos que el origen se encuentra en el brote de un coronavirus desconocido hasta la fecha, el SARS-CoV-2, que causa la enfermedad denominada COVID-19.

A principios de noviembre de 2020, han fallecido 1,2 millones de personas y se han contagiado más de 45 millones a nivel mundial¹; en España, el número exacto de personas fallecidas y contagiadas se desconoce² pero se estima que son 50.000 y 1,5 millones, respectivamente. Hasta el momento no se dispone de un tratamiento terapéutico o una vacuna que sean específicos, seguros y eficaces para tratar la infección o evitar el contagio³. Muchas de esas personas han fallecido o se han contagiado por estar en una situación de vulnerabilidad. A eso se une la vulnerabilidad, creada por la propia pandemia, de aquellas personas contagiadas con SARS-CoV-2 que deben hacer frente a una enfermedad, como es la COVID-19, que puede poner en riesgo su vida y que, por ello, pueden estar más dispuestas a asumir los riesgos que suponen el uso compasivo de un medicamento experimental, el uso fuera de ficha técnica de un medicamento autorizado o la participación en las investigaciones clínicas puestas en marcha para desarrollar el tratamiento o la vacuna.

La relación que existe entre vulnerabilidad y enfermedad ha evolucionado con el paso de los siglos pues ni en la *Iliada* ni en la *Odisea* se ve reflejada en los mismos términos que desde la consolidación del cristianismo, que aporta una significación moral, o más recientemente con las representaciones contemporáneas, que añaden una significación política⁴.

En la actualidad a través de la relación entre vulnerabilidad y enfermedad no solo observamos una dimensión individual de la enfermedad (la condición) sino también una dimensión social (la situación y la posición) pues la vulnerabilidad de las personas enfermas trae causa de una discriminación sistémica que afecta a su capacidad de decisión autónoma, al acceso a bienes y servicios esenciales, y al reparto equitativo de los riesgos y de los beneficios.

El coronavirus no discrimina desde un punto de vista biológico pues se contagian y fallecen personas jóvenes y mayores, personas con y sin recursos económicos; son los determinantes sociales de la salud los que amplifican la mayor o menor predisposición de las personas a contagiar-

¹ World Health Organization, *Weekly Operational Update on COVID-19 - 30 October 2020*. Disponible en www.who.int/publications/m/item/weekly-operational-update—30-october-2020 [acceso 3 de noviembre de 2020].

² Trias-Llimós S et al. The need for detailed COVID-19 data in Spain. *Lancet Public Health*. 2020; 5(11): e576.

³ Sander J et al. Pharmacological treatments for Coronavirus Disease 2019 (COVID-19). *JAMA*. 2020; 323(18):1824-1836. Lurie N et al. Developing Covid-19 vaccines at pandemic speed. *New England Journal of Medicine*. 2020; 382:1969-1973.

⁴ Martuccelli D. Semánticas históricas de la vulnerabilidad. *Revista de Estudios Sociales*. 2017; 59: 125-133. Disponible en <http://dx.doi.org/10.7440/res59.2017.10> [acceso 3 de noviembre de 2020].

se o la mayor o menor severidad de las consecuencias del contagio⁵. La vulnerabilidad no está escrita en los genes; como tampoco son los genes los que discriminan. Son los determinantes sociales de la salud, la situación y la posición social de las personas enfermas los factores que discriminan, impidiéndoles que disfruten de sus derechos en igualdad de condiciones; son dichos factores los que hacen que algunas personas se encuentren en una situación de vulnerabilidad, forzándoles a asumir más riesgos que otras, impidiendo su acceso a bienes esenciales o afectando negativamente al proceso de toma de decisiones. Así, por ejemplo, existen datos que muestran que en Estados Unidos las personas afroamericanas y las personas latinas se contagian y fallecen más que las personas caucásicas debido a que sus condiciones de vida les ponen en un peor punto de partida⁶. Por lo general, estos dos grupos de personas tienen trabajos manuales que exigen una mayor presencialidad y, con ello, se incrementa el riesgo de exposición directa al coronavirus; viven en casas con peores condiciones de habitabilidad, por lo que las medidas de aislamiento o cuarentena en caso de contagio no pueden ponerse en práctica de manera adecuada; tienen mayores índices de diabetes e hipertensión, que son condiciones previas de salud que agravan las consecuencias del contagio con el SARS-CoV-2.

En España, en una reciente comparecencia parlamentaria, se ha señalado que durante la primera ola de la pandemia, las personas mayores que tenían contratado un seguro privado de salud accedían con mayor facilidad a las unidades de cuidados intensivos de hospitales privados que aquellas personas mayores que no tenían esa cobertura⁷. De igual forma, el Comité Multidisciplinar de Trabajo, dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación, se ha posicionado en contra de los llamados *pasaportes inmunológicos* porque, entre otros motivos, podría incentivar a personas sanas a que se contagien intencionadamente; en especial, las personas en una situación económica más vulnerable podrían verse obligadas a elegir entre infectarse para obtener el pasaporte inmunológico o no poder trabajar⁸.

La vulnerabilidad se ha convertido en una categoría regulatoria en el lenguaje de los derechos humanos, en general, y en el lenguaje del derecho a la protección de la salud, en particular,

⁵ Marmot M. *The Health Gap*. London: Bloomsbury.

⁶ Golestaneh L et al. The association of race and COVID-19 mortality. *EClinicalMedicine*. 2020;25: <https://doi.org/10.1016/j.eclim.2020.100455>. Rodríguez-Díaz CE et al. Risk for COVID-19 infection and death among latinos in the United States: Examining heterogeneity in transmission dynamics. *Annals of Epidemiology*. 2020; doi: 10.1016/j.annepidem.2020.07.007.

⁷ El País, *Un empresario de hospitales y otro de residencias desmontan la defensa de Ayuso en la crisis de los geriátricos*, 9 de octubre de 2020. Disponible en <https://elpais.com/espana/madrid/2020-10-09/un-empresario-de-hospitales-y-otro-de-residencias-desmontan-la-defensa-de-ayuso-en-la-crisis-de-los-geriatricos.html> [acceso 3 de noviembre de 2020].

⁸ GTM. *Posicionamiento del GTM sobre un posible pasaporte inmunológico*. Madrid: Grupo de Trabajo Multidisciplinar del Ministerio de Ciencia e Innovación sobre el COVID-19. 2020. Disponible en www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Ministerio/FICHEROS/gtm_pasaporte_inmunologico.pdf [acceso 3 de noviembre de 2020].

principalmente por la influencia de diferentes organismos de Naciones Unidas, a pesar de que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho a la protección de la salud en el nivel más alto posible, no recoge dicho concepto⁹. Esto mismo se repite en las principales normas jurídicas que regulan en España el derecho a la protección de la salud pues no aparece ni en la Ley 14/1986, General de Sanidad, ni en la Ley 41/2002, que regula la autonomía del paciente, ni en la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, ni en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sí se reconoce, en cambio, en las normas jurídicas estatales y europeas que regulan la investigación biomédica.

En líneas generales, la vulnerabilidad se concibe como una categoría normativa que, sin llegar a caer en el paternalismo jurídico, demanda una mayor intervención del Estado para atender a determinados grupos de personas que se considera que están más expuestas al riesgo (dimensión externa) o que tienen menos capacidad para afrontarlo (dimensión interna)¹⁰. Ante la falta de una definición clara y el riesgo de que se convierta en una categoría vacía, cada vez que se utiliza la palabra en los textos normativos de todo tipo, se le adjunta una enumeración de diversos grupos de personas, entre los que es posible encontrar, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los niños y las niñas, a las personas con discapacidad, a las personas privadas de libertad, a las mujeres que viven situaciones de violencia doméstica, a las personas solicitantes de asilo, a las personas de etnia gitana o a las personas con VIH¹¹. Este listado, meramente ejemplificativo, podría ampliarse a través de otros instrumentos normativos hasta llegar a incluir a los grupos que por la pandemia se han visto en situación de vulnerabilidad, prestando especial hincapié en las personas mayores. A esto debe añadirse que una persona puede estar encuadrada en más de un grupo vulnerable pues, por ejemplo, las mujeres con discapacidad pueden llegar a sufrir un mayor nivel de violencia doméstica que es más difícil de detectar¹².

La estrategia basada en la inclusión de un listado de grupos vulnerables plantea algunos problemas porque cuando muchos grupos de personas son considerados vulnerables, pero no se especifica la razón de su vulnerabilidad, la posibilidad de establecer una protección adecuada disminuye. Además, este tipo de enfoque se basa en estereotipos que pueden derivar en comportamientos discriminatorios o excesivamente paternalistas; en todo caso, es apriorístico pues se basa en la situa-

⁹ Barrère Unzueta M. Martha Fineman y la igualdad jurídica: ¿Vulnerabilidad vs. Subdiscriminación? *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 2016; 34. Disponible en <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8927> [acceso 3 de noviembre de 2020].

¹⁰ Morodo Taramundi D. ¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. 2016; 34. Disponible en <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8916> [acceso 3 de noviembre de 2020].

¹¹ Timmer A. A quiet revolution: Vulnerability in the European Court of Human Rights. En MA Fineman, A Grear (eds.). *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*. Farnham: Ashgate. 2013; 147-170.

¹² Ruiz-Pérez I et al. Intimate Partner violence in women with Disabilities: perception of Healthcare and attitudes of health professionals. *Disability and Rehabilitation*. 2018; 40(9): 1059-1065.

ción y posición previamente otorgada a ese grupo en la sociedad; y, por último, dada su extensión no es posible identificar qué características debe tener un grupo para ser considerado vulnerable¹³. Se presupone que todas las personas que se integran en el grupo comparten ambas dimensiones, dejando a un lado el hecho de que todos esos grupos son muy heterogéneos. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con VIH, aunque consideremos que todas están expuestas al riesgo de que se vulnere su intimidad personal, llegándose a divulgar su estado serológico sin su consentimiento, no todas tienen mermada su capacidad para afrontarlo de la misma manera. A través de las consultas que recibimos en la Clínica Legal de la Universidad de Alcalá hemos podido comprobar que las personas con VIH pueden compartir las dos dimensiones antes mencionadas pero no necesariamente ambas en todos los casos¹⁴. Ese grupo, como otro cualquiera, es muy heterogéneo en cuanto a su capacidad de afrontar los riesgos pues influye la década en que una persona se infectó, la vía por la que se infectó, si vive en el ámbito rural o en el urbano, el nivel socioeconómico y cultural.

La relación entre vulnerabilidad y enfermedad basada en la idea de que todas las personas con una enfermedad, crónica o aguda, son inherentemente vulnerables no valora que la vulnerabilidad es sensible al contexto. No es la condición de salud la que te hace vulnerable sino el contexto, que no es natural sino que ha sido construido sobre los condicionantes sociales, la situación y posición social de las personas enfermas. Las personas pueden ser vulnerables, demandando mayor protección, en una situación y no en otra¹⁵; y dicha protección deberían corresponder a la causa específica de su vulnerabilidad. Así, una persona contagiada con SARS-CoV-2 o una que haya desarrollado la COVID-19 podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad por tener que enfrentarse a una enfermedad que pone en riesgo su vida o por tener que decidir su participación en un ensayo clínico con medicamentos si, en primer lugar, no se le transmite información suficiente y comprensible y, en segundo lugar, no se le proporcionan los apoyos necesarios para que tome una decisión sobre qué tipo de intervención o tratamiento, convencional o experimental, consiente que se realice sobre su cuerpo.

Si solo fijásemos la atención en la condición de salud, en la dimensión individual de la vulnerabilidad, podríamos llegar a resolver el problema médico pero nunca el social. No se trata sólo de desarrollar una vacuna sino de garantizar que todas las personas van a tener un acceso en igualdad de condiciones. Esto último exige profundas transformaciones estructurales. Si tenemos la vacuna para el SARS-CoV-2 pero se mantiene la inequidad en el acceso, el éxito será relativo pues las personas que no puedan acceder a la vacuna seguirán estando en una situación de vulnerabilidad. Esto es precisamente lo que ha ocurrido con las personas con VIH y que po-

¹³ Coleman C. Vulnerability as a regulatory category in human subject research, *Journal of Law, Medicine & Ethics*. 2009; 37(1):12-18.

¹⁴ Ramiro Avilés MA, Ramírez Carvajal P. Informe de las consultas recibidas en la Clínica Legal CESIDA-UAH 2019-2020. Disponible en: https://cesida.org/wp-content/uploads/2020/07/Informa_CESIDA_Alcala_2019.pdf.

¹⁵ Coleman C. Vulnerability as a regulatory category in human subject research, *Journal of Law, Medicine & Ethics*. 2009; 37(1):12-18.

dría llegar a repetirse con las personas con SARS-CoV-2. En las cuatro décadas que llevamos conviviendo con el VIH¹⁶ se ha logrado cronificar esta condición de salud mediante el desarrollo de tratamientos antirretrovirales seguros y eficaces¹⁷ pero no se conseguido eliminar el estigma, la discriminación y la vulnerabilidad de las personas con VIH pues siguen enfrentándose a barreras institucionales, normativas y actitudinales que se cimientan sobre los condicionantes sociales de la salud y sobre la situación y posición que tiene el VIH en la sociedad¹⁸.

Surge así otra estrategia para establecer la relación entre enfermedad y vulnerabilidad no basada en listados ejemplificativos sino en las causas que la pueden generar. En el ámbito de la salud se puede considerar que una persona está en una situación de vulnerabilidad si no se respeta y no se promueve su capacidad para tomar decisiones autónomas (principio de autonomía); si se le causa un daño, entendido como el no reconocimiento de un derecho del que es titular, o se expone a un mayor riesgo de causarle un daño (principio de no maleficencia); o si se recibe un trato diferente sin que exista una justificación sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida (principio de justicia)¹⁹. De este modo, las personas con una enfermedad, crónica o aguda, pueden estar en situación de vulnerabilidad porque la información que se proporciona, ya sea de manera oral o escrita, no es comprensible por utilizar un lenguaje técnico y no se ha explicado su significado; porque el tamaño de la letra es muy pequeño; porque no se ha utilizado un formato accesible para las personas con discapacidad visual; porque no se ha adaptado el contenido y el formato de la información a las necesidades de una persona menor de edad; o porque no se ha contado con la colaboración de una traductora en el proceso de transmisión de la información. La vulnerabilidad de las personas con una enfermedad crónica también puede deberse a que no se garantice su derecho a la confidencialidad de sus datos sanitarios; o su derecho a acceder a un determinado tratamiento farmacológico que es muy costoso; o su derecho a la seguridad y a no estar expuesto a riesgos innecesarios cuando se acude al uso compasivo para administrar medicamentos en investigación o al uso fuera de ficha técnica de un medicamento autorizado. Por último, las personas con una enfermedad crónica están en una situación de vulnerabilidad cuando, sin que exista una justificación sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, son excluidas del acceso a determinados puestos de trabajo; o se les deniega el acceso a un bien o servicio abierto al público en general.

Como podemos observar, las causas que originan la vulnerabilidad en salud son sensibles al contexto, es posible actuar sobre ellas al estar identificadas, y pueden afectar no solo a los grupos que tradicionalmente se consideran vulnerables sino a todas las personas.

¹⁶ Fauci A; Lane C. Four decades of HIV/AIDS – Much accomplished, much to do. *New England Journal of Medicine*. 2020; 383:1-4.

¹⁷ Deeks S, Lewin S, Havlir D. The end of AIDS: HIV infection as a chronic disease. *Lancet*. 2013; 382:1525-33.

¹⁸ Ramiro Avilés MA, Ramírez Carvajal P. Discriminación por razón de VIH. *Revista Multidisciplinaria del Sida*. 2016; 14:9, 45-54.

¹⁹ Beauchamp T, Childress J. *Principles of Biomedical Ethics*, 4th ed., New York: Oxford University Press. 1994.

Vulnerabilidad y derechos de las personas LGBTIQ+

ALESSANDRO DI ROSA

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

El objetivo del estudio es el de profundizar un aspecto relacionado con los derechos de las personas LGBTIQ+ en el contexto de la pandemia COVID-19, en concreto cómo la pandemia ha intensificado el discurso de odio basado en la orientación sexual y la identidad de género, brindando la ocasión para la vulneración del derecho a la no discriminación de las personas pertenecientes a este colectivo.

Palabras clave: Discurso de odio, LGBTIQ+, pandemia, COVID-19.

Abstract

The work aims to analyse an aspect related to the rights of LGBTIQ+ people in the context of the COVID-19 pandemic, namely how the pandemic has intensified hate speech based on sexual orientation and gender identity, providing the occasion for the violation of the right to non-discrimination of people on these grounds.

Key words: Hate speech, LGBTIQ+, pandemic, COVID-19.

Mitos performativos y mensajes discriminatorios

La existencia de dos sexos, masculino y femenino, en relación de oposición binaria es un mito, una representación simplificada de la realidad que no se corresponde con las vidas de muchas personas, sobre todo las personas intersexuales¹. Del mismo modo, los géneros no sólo son una construcción cultural² de tipo performativo, también lo es la oposición binaria entre géneros³, de ahí que identificarse con el género 'hombre' o 'mujer' sólo son dos de las infinitas opciones disponibles⁴ en una línea que se suele llamar *gender spectrum*.

A partir de ahí, en la realidad social es frecuente utilizar las dicotomías de género para excluir a las personas LGBTIQ+. Y una manera de reforzar dichas dicotomías es a través de la utilización de mensajes discriminatorios de odio, incluso en redes sociales, vulnerabilizando a las personas en base a su orientación sexual e identidad de género.

Este estudio tiene el objetivo de profundizar un aspecto relacionado con los derechos de las personas LGBTIQ+ en el contexto de la pandemia COVID-19, en concreto cómo la pandemia ha intensificado el discurso de odio basado en la orientación sexual y la identidad de género. De hecho, la pandemia ha brindado la ocasión para la vulneración del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación del colectivo, debido a que se han utilizado a personas LGBTIQ+ como chivos expiatorios para difundir mensajes discriminatorios relacionados con la situación causada por el COVID-19.

El discurso del odio

¿Qué es el discurso del odio (*hate speech*)? El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 20.2, adopta una definición limitada, cuyo objetivo es exigir la sanción de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia⁵. Sin embargo, en lo que respecta a la Convención Internacional

¹ Sobre esto, es fundamental remitir, entre otros, a G.N. CALLAHAN, *Intersexuality and the Myth of Two Sexes*, Chicago Review Press, 2009 desde el punto de vista biológico y a J.A. GREENBERG, *Intersexuality and the Law. Why Sex Matters*, New York University Press, New York and London, 2012, desde el punto de vista filosófico-jurídico y filosófico-político.

² S. DE BEAUVOIR, *Le deuxième sexe*, vol. I, *Les faits et les mythes*, Gallimard, Paris, 1949.

³ Véase J. BUTLER, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity* [1990], Routledge, New York & London, 1999.

⁴ Sobre el carácter no binario de la identidad y la expresión de género, véase por ejemplo las definiciones adoptadas por el programa de Naciones Unidas "UN Free & Equal": <https://www.unfe.org/definitions/> (última consulta: junio de 2020).

⁵ ICCPR, art. 20.2: «Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley».

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se extiende el comportamiento prohibido no solo a los casos de incitación, sino también a aquellos de “mera” difusión de ideas racistas⁶.

En el Consejo de Europa, la Resolución del Comité de Ministros n. 20 del 30 de octubre de 1997 abarca «todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante»⁷. La interpretación de la Resolución que ha ido difundiéndose en el tiempo hace hincapié en las categorías de discriminación del Artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos⁸, en el que, aunque no se cita expresamente la orientación sexual⁹ y la identidad de género, éstas han de incluirse por la Recomendación del Comité de Ministros n. 5 del 31 de marzo de 2010¹⁰ y, sobre todo, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en casos como *Kozak c. Polonia*¹¹ de 2010 y *Schlumpf c. Suiza*¹² de 2009 ha reconocido la protección de la orientación sexual y de la identidad de género por el Artículo 8 del Convenio, sobre protección de la vida privada.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia define el *hate speech* como «fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condiciones personales»¹³.

⁶ ICERD, art. 4: «Los Estados partes [...]: (a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación [...]».

⁷ Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation n. R (97) 20, of the Committee of Ministers to Member States on “Hate Speech”, adopted by the Committee of Ministers on 30 October 1997, at the 607th meeting of the Ministers’ Deputies, 1997.

⁸ CEDH, art. 14: «El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

⁹ A. WEBER, *Manual on Hate Speech*, Council of Europe Publishing, September 2009, p. 4.

¹⁰ Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation n. (2010) 5, *on measures to combat discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity*, adopted by the Committee of Ministers on 31 March 2010 at the 1081th meeting of the Ministers’ Deputies.

¹¹ *Kozak v. Poland*, ECHR 13102/02 (2010).

¹² *Schlumpf c. Suisse*, ECHR 29002/06 (2009).

¹³ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación General n. 15, relativa a la lucha contra el

En la Unión Europea, en el Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales¹⁴ se reconoce expresamente la orientación sexual entre las categorías prohibidas de discriminación. Además, en la Resolución del Parlamento Europeo de 2015 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión, se citan expresamente el discurso de odio y los crímenes de odio fundados en la orientación sexual y la identidad de género¹⁵.

Tanto el Protocolo Adicional de 2002 al Convenio de Budapest de 2001 del Consejo de Europa, como la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea, obligan los Estados a la criminalización del *hate speech* racista tanto online como offline, cuando supere el umbral de la incitación al odio o a la violencia¹⁶. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en 2013, recomendó incluir la orientación sexual en la definición utilizada por la decisión marco¹⁷.

Por último, la inclusión de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías de discriminación protegidas contra el *hate speech* ha sido recomendada varias veces en las Observaciones Conclusivas del Comité de Derechos Humanos¹⁸, además de por el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género¹⁹.

Una definición concisa pero suficientemente extensa del discurso de odio, en términos jurídicos, podría ser la siguiente: *cualquier comportamiento expresivo discriminatorio hacia personas (o grupos de personas) que pertenecen a categorías que entran dentro de la definición de discriminación*. Esto no aborda sólo lo que se debe sancionar, sino que es una definición más amplia, que abarca tanto las formas más graves, que por consiguiente deben sancionarse, incluso con medidas criminales en algunos casos (aunque restringidos y definidos según los principios de ti-

discurso de odio, adoptada por la ECRI el 8 de diciembre de 2015, preámbulo, p. 4.

¹⁴ Art. 21 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la que se prohíbe toda discriminación racial pero también por otros rasgos de discriminación «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

¹⁵ European Parliament, *Situation of fundamental rights in the EU (2013-2014)*, Resolution C 316/3, par. 107.

¹⁶ Council of Europe, *Additional Protocol to the Convention on Cybercrime, concerning the criminalisation of acts of a racist and xenophobic nature committed through computer systems*, European Treaty Series no. 189; Decisión Marco del Consejo, del 28 noviembre 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal, 2008/913/JAI.

¹⁷ European Union Agency for Fundamental Rights, Opinion 02/2013, Framework Decision on Racism and Xenophobia, Vienna, 15 October 2013.

¹⁸ CCPR, Concluding Observation on Slovakia, 22 November 2016 (CCPR/C/SVK/CO/4), § 15; CCPR, Concluding Observations on Ukraine, 22 August 2013 (CCPR/C/UKR/CO/7), § 10.

¹⁹ *Report of the independent expert on protection against violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity*, 11 May 2018 (A/HRC/38/43), § 93

picidad y culpabilidad), como las formas menos graves, pero no por ello no importantes, que se pueden abordar a partir de otros tipos de intervenciones, entre las que se encuentran las intervenciones educativas. Y como se ha venido explicando, la definición del discurso de odio debe incluir también al discurso discriminatorio hacia las personas LGBTQ+.

En el análisis de los *crímenes de odio* propuesto por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, en comparación con el modelo de hostilidad, que requiere una prueba del elemento psicológico en términos de odio hacia la víctima (el odio como motivación), lo que resulta en determinaciones subjetivas, el modelo de discriminación requiere el requisito de que la víctima pertenezca a un grupo y que la víctima sea seleccionada precisamente en virtud de su pertenencia, independientemente de la prueba del odio subyacente²⁰. Evidentemente, la categoría de los crímenes de odio con la que trabaja la OSCE, no se solapa a la del discurso de odio (que es más amplia), abordando sólo los crímenes que sean identificados como tales por la legislación criminal estatal en base a motivos discriminatorios. Pero el modelo subyacente, el de la discriminación, es un modelo que también puede aplicarse al discurso de odio.

El modelo de discriminación parece haber sido adoptado, en cierta medida, en la práctica jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos de *hate speech* contra personas LGBTQ+. Finalmente, piénsese en el caso muy reciente de *Beizaras y Levickas c. Lituania*²¹, donde según el TEDH la negativa a investigar casos de presunto discurso de odio homofóbico puede constituir discriminación. Y cabe recordar que el enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre *hate speech* homofobo, por último, ha llegado a aplicar el artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²², sobre la prohibición del abuso de los derechos, en el caso *Carl Jóhann Lillíendahl c. Islandia*²³, que ha sido resuelto por el TEDH en mayo 2020, en donde el Tribunal, consolidando una jurisprudencia bastante amplia, niega la utilización del derecho a la libertad de expresión como vehículo de discurso del odio homofobo. Sin embargo, lo que resulta interesante es que en un caso de *hate speech* homofobo de 2012, *Vejdeland y otros c. Suecia*,²⁴ no utilizaba el instrumento proporcionado por el artículo 17, sino los más comunes límites a la libertad de expresión del artículo 10 del Convenio, ni definía la conducta comunicativa discriminatoria en términos de *hate speech*.

²⁰ OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), *Hate Crime Laws. A Practical Guide*, OSCE/ODIHR 2009, pp. 46-49, disponible en: <https://www.osce.org/odihr/36426?download=true> (última consulta: junio de 2020).

²¹ *Beizaras and Levickas v. Lithuania*, ECHR 41288/15 (2020).

²² Art. 17 CEDH: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo».

²³ *Carl Jóhann Lillíendahl v. Iceland*, ECHR 29297/18 (2020).

²⁴ *Vejdeland and others v. Sweden*, ECHR 1813/07 (2012).

La pandemia y el discurso del odio contra personas LGBTIQ+

El discurso del odio contra personas LGBTIQ+ ha tenido un aumento desproporcionado en la época de la pandemia, tanto de forma racista o etnocentrista, como por ejemplo en la difusión de mensajes de odio hacia personas asiáticas (piénsese por ejemplo en el hecho de que Donald Trump sigue insistiendo en llamar al virus el «kung-flu»²⁵), como de forma homófoba, transfoba y en general contra las personas LGBTIQ+. Durante la pandemia, las personas LGBTIQ+ han sido víctimas de estigmatización, estereotipación negativa y expresiones discriminatorias.

Por ejemplo, en Irak, el 28 de abril, el clérigo chií Muqtada al-Sadr en su perfil de Twitter dijo que «una de las cosas más espantosas que han causado esta epidemia es la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo»²⁶. O véase el caso de Israel, donde el rabino Meir Mazuz llamó a las manifestaciones del Orgullo «desfiles contra la naturaleza» y declaró que el coronavirus es la «venganza»²⁷. Estas noticias han sido recopiladas, entre otras, en un informe sobre los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁸.

En Turquía, con referencia al hecho de que lxs niñxs, al no poder salir de casa debido a la pandemia, empezaban a colocar imágenes de arcoíris en sus ventanas, unos Directores de escuelas de infancia enviaron mensajes de Whatsapp a las familias que decían «No permitamos que nuestros hijos se conviertan en parte de este proyecto. No prestemos apoyo a los perversos LGBT»²⁹.

En Corea del Sur, en particular en Seúl, es famoso el caso de un rebrote de coronavirus en mayo relacionado con clubes nocturnos que suelen ser frecuentados por personas LGBTIQ+³⁰ (a pesar de que los clubes no sean exclusivos ni se definan como clubes LGBTIQ+), que ha llevado a un aumento del discurso del odio y de la estereotipación negativa de estas personas³¹, in-

²⁵ <https://www.bbc.com/news/av/world-us-canada-53173436/president-trump-calls-coronavirus-kung-flu> (último acceso: junio de 2020)

²⁶ Véase <https://english.alarabiya.net/en/News/middle-east/2020/03/28/Coronavirus-Iraqi-Shia-cleric-blames-gay-marriage-for-coronavirus> (último acceso: junio de 2020).

²⁷ <https://www.lgbtqnation.com/2020/03/rabbi-blames-coronavirus-pride-parades/> (último acceso: junio de 2020).

²⁸ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/LGBT/LGBTIpeople.pdf> (último acceso: junio de 2020).

²⁹ https://eu.boell.org/en/2020/04/17/how-does-covid-19-pandemic-affect-lgbt-community-turkey#_ftn18 (último acceso: junio de 2020); <https://www.kaosgl.org/haber/okul-whatsapp-gruplarinda-mudurlerden-nefret-sucu-lgbt-sapiklari> (último acceso: junio de 2020).

³⁰ <https://www.wsj.com/articles/south-koreas-coronavirus-efforts-spark-privacy-concerns-in-gay-community-11589306659> (último acceso: junio de 2020).

³¹ <https://edition.cnn.com/2020/05/12/asia/south-korea-club-outbreak-intl-hnk/index.html> (último acceso: junio de 2020).

cluyendo por ejemplo amenazas online³², forzando las personas a borrarse de las redes como Twitter porque recibían contenidos amenazadores.

En India, ha sido reportado que algunos carteles en el metro de la ciudad de Hyderabad aconsejaban tener cuidado con las personas trans, porque transmitían el COVID-19³³.

En respuesta a la pandemia, muchos estados han introducido medidas para, supuestamente, proteger la salud pública, incluidas la cuarentena obligatoria, el autoaislamiento u otras medidas de distanciamiento físico, con sanciones criminales como multas o penas de prisión para quienes las infrinjan. Estas medidas a menudo se han dirigido a las personas LGBTIQ+, lo que genera estereotipación negativa, estigma y miedo. Más allá de la sanción criminal, también se han registrado acontecimientos en los que oficiales policiales abusan de su poder contra las personas LGBTIQ+, aprovechándose de la situación de la pandemia.

En las Filipinas, en un pueblo de la provincia de Pampanga, después del toque de queda algunas personas fueron paradas por un funcionario que les acusaba de estar buscando sexo, humillándolas y obligándolas a besarse y a bailar, supuestamente, “como chicas”, publicando el video en las redes sociales como medida sancionadora³⁴.

En Belize, un famoso diseñador de moda, que vivía con VIH, también fue detenido por no cumplir con el toque de queda. En el tiempo que estuvo en la cárcel, lamentó haber sido víctima de insultos de carácter homófobo, acoso y violencia física por parte de la policía. Después de unos días de cárcel murió³⁵, y se ha afirmado que fue por complicaciones debidas a las lesiones³⁶.

Como ya es sabido, algunos países han establecido restricciones de movimiento basadas en el sexo (y no en el género, lo cual todavía seguiría siendo discriminatorio hacia las personas no binarias etc.), y las mujeres y los hombres podían abandonar sus hogares en días alternos, lo que ha puesto a las personas no binarias y trans en riesgo de una mayor discriminación. En Panamá, por ejemplo, una mujer trans, que en su DNI estaba registrada como hombre debido al

³² <https://www.hrw.org/news/2020/05/13/covid-19-backlash-targets-lgbt-people-south-korea> (último acceso: junio de 2020).

³³ <https://amnesty.org.in/as-the-world-comes-together-indias-transgender-community-fights-covid-19-alone/> (último acceso: junio de 2020); <https://www.newindianexpress.com/cities/hyderabad/2020/mar/30/transgenders-shocked-by-hate-posters-in-hyderabad-amid-coronavirus-fear-2123284.html> (último acceso: junio de 2020).

³⁴ <https://www.hrw.org/news/2020/04/08/philippines-uses-humiliation-covid-curfew-punishment> (último acceso: junio de 2020).

³⁵ https://www.unaids.org/en/resources/presscentre/featurestories/2020/may/20200529_caribbean_homophobia_bullying (último acceso: junio de 2020).

³⁶ https://www.unaids.org/en/resources/presscentre/pressreleaseandstatementarchive/2020/april/20200427_lgbti-covid (último acceso: junio de 2020).

sexo biológico, fue multada y detenida por salir el día en que salían las mujeres y acusada de no ser una mujer³⁷.

Un caso muy evidente de la utilización de la pandemia de COVID-19 para difundir mensajes de odio basados en la orientación sexual y la identidad de género es lo que ocurrió en marzo en Uganda, cerca de Kampala, en un refugio para las personas LGBTIQ+. Las personas que vivían alrededor, tal y como ha sido relatado por Human Rights Watch³⁸, habían empezado a lamentar la cercanía del refugio por la sexualidad de las personas que vivían allí, pidiéndole al alcalde que enviara una patrulla. En un vídeo disponible en YouTube, se ve a personas reprochar a las que vivían en el refugio por «homosexuales», mientras el alcalde las amenaza (e incluso llega a pegar a una de ellas) con bastones³⁹, y después llevándolas a la que ha sido descrita por un periódico local como «walk of shame»⁴⁰. El periódico también relata sobre la acusación de actos homosexuales y la estereotipación negativa de esas personas, de las que se dice que «se maquillaban como chicas», además de la acusación de haber traído el COVID-19 al pueblo. Lo que ocurrió es que la policía estuvo buscando pruebas de homosexualidad, confiscando test de VIH y condones, obligando al menos a tres de las personas detenidas a hacerse la prueba y 20 personas fueron metidas en la cárcel.

Consideraciones conclusivas

Todos estos ejemplos son una buena muestra no sólo de cómo en general la pandemia ha afectado de manera desproporcionada a las personas LGBTIQ+, sino sobre todo al papel que ha jugado y sigue jugando el discurso de odio homófobo, transfobo y discriminatorio contra las personas LGBTIQ+ en la normalización y la justificación de tratos discriminatorios y hasta violentos contra el colectivo bajo la excusa de la pandemia.

A pesar de que a menudo se encuentra en el debate a quienes mantienen que el discurso del odio sólo son palabras (Catharine MacKinnon, criticando esa visión, diría *Only Words*⁴¹, como el título de uno de sus libros más conocidos), la relación entre discurso de odio, trato discriminato-

³⁷ <https://www.cbsnews.com/news/trans-woman-fined-for-violating-panamas-gender-based-coronavirus-lockdown-rights-group-says-2020-04-10/> (último acceso: junio de 2020).

³⁸ Human Rights Watch, 'Uganda LGBT Shelter Residents Arrested on COVID-19 Pretext', 3 April 2020, <https://www.hrw.org/news/2020/04/03/uganda-lgbt-shelter-residents-arrested-covid-19-pretext> (último acceso: junio de 2020).

³⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=XDRi6EK94us>; véase también <https://abcnews.go.com/International/wireStory/lgbt-community-raided-uganda-social-distancing-69915445> (último acceso: junio de 2020).

⁴⁰ <https://76crimes.com/2020/03/30/ugandan-fear-of-covid-19-leads-to-23-arrests-at-lgbt-shelter/> (última consulta: junio de 2020).

⁴¹ C.A. MacKinnon, *Only Words*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1993.

rio, sanciones (incluso criminales) y violencia es muy evidente, en la medida que se trata de una línea continua en la que justificar un comportamiento como más leve no hace sino brindar la ocasión de que con mayor probabilidad acontezca también el comportamiento más grave.

Las personas LGBTQ+ son convertidas performativamente por el discurso del odio en chivos expiatorios, a través de los que la sociedad se siente más tranquila porque le da la sensación de que hay unos responsables que puedan ser individuados y que, a través de medidas discriminatorias reforzadas por el discurso público, puedan ser sancionados para “contrarrestar el virus”.

El sistema patriarcal, heteronormativo y cisnormativo se refuerza a través de las retóricas discriminatorias contra las personas LGBTQ+. Retóricas como las que, a finales de junio, tras el Orgullo de Ibi, en la provincia de Alicante, llevaron a alguien a borrar el mural del artista Fefeto que pintaba la escena del beso entre Madonna y Britney Spears, escribiendo al lado las palabras “Anti-LGTBI”⁴².

Por ello, la reflexión sobre el discurso del odio y sobre los derechos de las personas LGBTQ+ es necesaria. Para recordarnos que el Orgullo cada año no es tan sólo una celebración, sino también un renovado compromiso por la lucha para que todas las personas LGBTQ+ puedan vivir en dignidad e igualdad de derechos con las demás.

⁴² https://shangay.com/2020/06/29/homofobia-pintadas-mural-lgtbi-fefeto-madonna-britney-ibi/?fbclid=IwAR2ep98S6YuXZ03A_eJA7TzZcgekBsX42XarS5UVA8Thw41BZ0OI5ywqm3I (último acceso: junio de 2020).

Vulnerabilidad e inmigración*

ÁNGELES SOLANES CORELLA

Universitat de València

Resumen

Las personas inmigrantes en España se encuentran en una situación de vulnerabilidad a diferentes niveles y por múltiples razones. Esta condición, entendida como precariedad e indefensión, se consolida desde tres círculos de la vulnerabilidad. En primer lugar, la situación administrativa en la que se encuentra la persona inmigrante, que gradúa su estatuto jurídico. En segundo lugar, los límites en el ejercicio de derechos, que incide en la ausencia de una igualdad material, especialmente en lo relativo a los derechos sociales. Por último, la consolidación del discurso antiinmigración, que sostiene y refuerza los dos círculos anteriores desde el racismo, la xenofobia y el populismo. Los tres círculos se interrelacionan y fortalecen la concepción instrumental de la inmigración.

Palabras clave: inmigración, vulnerabilidad, derechos, exclusión, igualdad.

Abstract

Immigrants in Spain are in a situation of vulnerability at different levels and for multiple reasons. This condition, understood as precariousness and defenselessness, is consolidated from three circles of vulnerability. Firstly, the administrative situation in which the immigrant finds himself, which graduates his legal status. Secondly, the limits on the exercise of rights, which is indicated by the absence of material equality, especially with regards to social rights. Finally, the consolidation of the anti-immigration discourse, which sustains and reinforces the two previous circles from racism, xenophobia and populism. The three circles are interrelated and strengthen the instrumental conception of immigration.

Key words: immigration, vulnerability, rights, exclusion, equality.

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto I+D+i PID2019-105018RB100 "Racismo y Discriminación: los Derechos Humanos bajo amenaza", Ministerio de Ciencia e Innovación.

Si se asume que la movilidad humana, entendida como migración, conecta con la vulnerabilidad, es necesario hacer una breve precisión terminológica para determinar en qué sentido se utiliza esta segunda noción. Entre las diferentes teorías que se han ocupado de conceptualizar la vulnerabilidad, una de las más conocidas y criticada es la que defiende Fineman que se opone a la conceptualización de la vulnerabilidad como característica particular de determinados grupos. En su opinión, sería adecuado considerar la vulnerabilidad como un rasgo universal, permanente e inherente a la condición humana (Fineman, 2008: 8). Esta postura exige múltiples matizaciones, especialmente en su conexión con el derecho antidiscriminatorio, ya que puede cuestionarse que la vulnerabilidad pueda sustituir a la subdiscriminación como concepto fundamental de la igualdad jurídica, o que la obtención de resiliencia reemplace al logro de derechos y poder (Barrère, 2016).

En efecto, aunque todas las personas seamos vulnerables, no lo somos en igual medida, puesto que no disponemos de las mismas herramientas para afrontar las circunstancias adversas. En ese sentido, la situación social, jurídica y económica, y la igualdad de oportunidades y de recursos de las personas inmigrantes y la de los nacionales es completamente diferente.

La noción de vulnerabilidad que se defiende en este análisis tiene que ver con la exclusión y la marginalidad a la que se somete a las personas inmigrantes, con la precariedad y la indefensión en la que se encuentran por el hecho de ser extranjeras. Desde esa perspectiva se presentan los que pueden considerarse los tres círculos de vulnerabilidad que les afectan: la situación administrativa, los límites en el ejercicio de derechos y la consolidación del discurso antiinmigración. Con ellos se fortalece la concepción instrumental de la inmigración, esa que niega el carácter de sujeto a la persona inmigrante, y se apuntala la sociedad del menosprecio, en lugar de garantizar un modelo de democracia plural e inclusiva (De Lucas, 2011: 38 y 54).

La situación administrativa

Un primer círculo de vulnerabilidad que coloca a las personas inmigrantes en un contexto de indefensión y precariedad es el que tiene que ver con su situación administrativa regular o irregular. Como en otros Estados de la Unión Europea, la denominada comúnmente como ley de extranjería, es decir, la L.O. 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (con sus múltiples reformas), regula el estatuto jurídico específico para los nacionales de terceros Estados. Dicha norma establece como vía básica de entrada legal en España la incorporación al mercado de trabajo. Por tanto, la entrada legal y la permanencia laboral (salvo circunstancias excepcionales y el cada vez más limitado caso de la reagrupación familiar) son el requisito para estar en situación administrativa regular. Incluso en el caso de la reagrupación familiar ese vínculo con el mercado laboral se mantiene, puesto que al rea-

grupante se le exige, entre otros requisitos, que tenga un determinado tipo de autorización de residencia y que pueda sostener al reagrupado.

El mercado de trabajo es el nexo con la regularidad para el inmigrante. Sin embargo, la fragilidad laboral de este colectivo (aunque no puede ser catalogado como un todo homogéneo) es extrema. A las personas inmigrantes les afectó especialmente la crisis económica en 2008, en términos de reducción de sus tasas de empleo, y más tarde la derivada del Covid-19. Estos extranjeros que entraron en buena medida a través de contingentes y que consiguieron ocupar nichos laborales afectados por la crisis, tienen una resiliencia menor que otros colectivos (Aysa-Lastra y Cachón, 2015) en un contexto siempre de extrema precariedad que tiene como máxima expresión la posibilidad de expulsión. A las dificultades de acceso y permanencia en el ámbito laboral hay que sumar el salario reducido, la merma de derechos, la estigmatización social y la falta de reconocimiento social, que contribuye a mantener a estas personas como excluidos del resto de la sociedad.

Es fundamental tomar en consideración en este escenario que, al contrario de lo que suele pensarse, la población inmigrante no traslada su condición de vulnerabilidad desde sus orígenes, no se trata de una condición preadquirida que se mantiene. Esta más bien resulta de un proceso que se pone en marcha en el momento en el que se decide migrar, desde la decisión de solicitar un visado que abrirá la posibilidad de la entrada legal. Posteriormente, la vulnerabilidad se concreta en el lugar de llegada y se desarrolla a través de las relaciones sociales con el resto de individuos (otros inmigrantes recién llegados, los asentados y la sociedad de acogida). En este camino interviene de modo determinante el ordenamiento jurídico, pero también son esenciales las redes sociales, la estructura socioeconómica del país de acogida y las percepciones que la sociedad realiza sobre el potencial vulnerable (Carrasco, 2015: 56 y 67).

En este marco las situaciones de racismo y xenofobia son difíciles de evitar y también los conflictos previos que acaban ahondando en ellas. El reparto del mercado de trabajo como bien escaso constituye un tradicional caballo de batalla entre la población autóctona y la inmigrante, que se suma a otros muchos vinculados a la inmigración (Cachón, 2011). Poco parece importar que los datos y diferentes estudios al respecto avalen que la posibilidad de “quitar” puesto de trabajo a los autóctonos es una falacia más de las múltiples que se asocian a la inmigración y que esta supone una aportación económica positiva (Defensor del Pueblo, 2019).

En el caso de los extranjeros que tienen vetado el acceso al mercado formal de empleo por encontrarse en situación administrativa irregular ante la rigidez de la normativa vigente, su estatus jurídico a la baja les impide o dificulta el ejercicio de derechos y potencia los estereotipos. En ese sentido es habitual el argumento que mantiene que estas personas son potenciales cargas para el sistema de bienestar. Apenas se contrastan los datos disponibles que evidencian una clara infrarrepresentación si se toma en consideración que los inmigrantes constituyen una proporción mayor de la población en riesgo de exclusión social (Moreno y Bruquetas, 2012:

169). Lo cierto es que los inmigrantes en situación administrativa irregular, dentro de esa perspectiva utilitarista que impregna todo el sistema de extranjería y los invisibiliza como sujetos, generan importantes ingresos en la economía sumergida y contribuyen al Estado en el que se encuentran de diferentes maneras, por ejemplo, a través de los impuestos indirectos.

Límites en el ejercicio de derechos

Un segundo círculo de vulnerabilidad tiene que ver con la igualdad material. En el caso de las personas inmigrantes, la indefensión y precariedad en la que se encuentran no puede combatirse únicamente con la igualdad formal que la ley reconoce a las personas en situación administrativa regular, además hacen falta políticas públicas que concreten mecanismos de implementación de medidas que permitan el ejercicio de derechos.

Entre los derechos sociales, aparte de las dificultades señaladas en relación con el acceso y permanencia en el mercado de trabajo, el disfrute de la educación, la salud y la vivienda para la población de origen inmigrante es sistemáticamente cuestionado. Así, en el caso del derecho a la educación, aún siendo obligatoria, se han planteado dificultades asociadas a las necesidades educativas del alumnado inmigrante (entre ellas, por ejemplo, las relativas a la edad de llegada e inicio de la escolarización, el conocimiento de la lengua de aprendizaje, y la trayectoria educativa en el país de origen) que no se han afrontado con medidas preventivas y reparadoras. Incluso en los momentos de mayor crecimiento, se ha estigmatizado a ese colectivo o “ghettizado” determinados centros.

Algunas de las iniciativas que han intentado corregir los efectos de la forma de elección y acceso a los centros escolares, dentro de una dinámica de casi mercado, tampoco han conseguido favorecer una distribución más equitativa del alumnado (Alegre, 2008).

En el mismo sentido, a propósito del derecho a la salud, la aprobación del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, dejó fuera de protección y cobertura a las personas inmigrantes en situación administrativa irregular, salvo la asistencia en situaciones de urgencia, de embarazo y para menores de edad. De esta manera se afectó, en mi opinión, la prohibición de regresividad que protege a estos derechos. La sentencia del Tribunal Constitucional 139/2016, de 21 de julio, declaró como constitucional en su mayor parte este Real Decreto. Hubo que esperar al Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, para que las personas en situación administrativa irregular tuvieran de nuevo plena cobertura, siempre que no puedan acreditar la existencia de esta por otra vía, no exporten su derecho de asistencia desde sus países de origen, ni un tercero esté obligado al pago.

La vulnerabilidad que afecta al colectivo inmigrante se evidencia también en las dificultades que encuentran en el acceso a la vivienda. En general, el tiempo de estancia es un elemento clave en las trayectorias residenciales de las personas inmigrantes. En todo caso, es más común para este colectivo el recurso a la vivienda en alquiler, dada la incertidumbre sobre el futuro laboral y la falta de poder adquisitivo para comprar. Entre la población inmigrante concurren una serie de características que ponen de manifiesto la precariedad en el disfrute del derecho a la vivienda que sufren, entre ellas por ejemplo: un mayor hacinamiento, con el subarriendo de habitaciones y una limitación de las actividades que se pueden desarrollar; y dificultades en la integración en la comunidad de vecinos, a veces por pautas culturales o sociales diferentes y en otras ocasiones porque los actos incívicos se atribuyen sistemáticamente a los inmigrantes. En la práctica, los extranjeros y los españoles están espacialmente juntos, pero no revueltos (Leal y Alguacil, 2011).

Otro de los aspectos que concurren en este segundo círculo de vulnerabilidad tiene que ver con el impacto de la pandemia por Covid 19 que ha aumentado la precariedad de las personas inmigrantes. En diferentes Estados de la Unión Europea, y claramente en España, se ha constatado en relación con este colectivo, una especial dificultad para el disfrute de los recursos sanitarios y para la correcta garantía del derecho a la educación (en este caso también por las cuestiones derivadas de la brecha tecnológica). En el sector privado, han existido obstáculos para acceder a servicios básicos como farmacias y supermercados. Asimismo, se han producido diferentes episodios de discriminación, vinculados a incidentes racistas o xenófobos, delitos de odio contra personas por su origen (percibido) como chino o asiático, y casos de discurso de odio contra otros grupos de extranjeros y personas romaníes. El resto de la población, preocupada por la escasez de recursos, especialmente en el ámbito sanitario, se ha mostrado reacia a medidas que hagan prevalecer el principio de igualdad (FRA, 2020).

El discurso antiinmigración

Esa toma de posición frente a la inmigración como un peligro, desde un discurso de desigualdad público y manifiesto, contribuye a incrementar la vulnerabilidad de este colectivo. A la inmigración se asocian bulos y *fake news* como que los extranjeros quitan el trabajo a los españoles, desconocen el sistema democrático, se aprovechan de las subvenciones públicas, son en su mayoría criminales y terroristas, etc. Si se consultan datos fiables, por ejemplo, respecto al potencial abuso del sistema de bienestar, se puede corroborar que al igual que “ocurre con los autóctonos, el tipo de relación con el empleo no solo determina las condiciones de vida de las personas trabajadoras de origen extranjero, sino que marca decisivamente las posibilidades y las características del acceso a los principales dispositivos del Estado de bienestar y los derechos de ciudadanía, con la peculiaridad de que el acceso de los extranjeros al empleo cuenta con un marco regulador propio y diferenciado” (CES, 2019: 131).

En muchos de estos casos, cuando se habla de la falta de respeto al orden público o de la criminalidad de los inmigrantes, se incurre en una falacia de composición, es decir, aquella que consiste en inferir que algo es verdadero acerca de un conjunto o grupo (todas las personas inmigrantes) solo porque es verdadero acerca de una o varias de sus partes o componentes. La verdadera pretensión es crear un miedo, un rechazo al “otro” para legitimar su tratamiento desigual, ya que no forma parte de la comunidad política (los ciudadanos) a la que ha llegado, no es uno de “nosotros”.

En discursos de este tipo se sustentan los movimientos antiinmigración en los que persiste, en primer lugar, la raíz del tradicional racismo que se consideraba superado en Europa. Ese racismo no parte solo de entender al otro como diferente, sino que por tal hecho se le visibiliza como inferior y, por tanto, objeto de dominio (Bobbio, 2010: 211-212). En esa relación el superior se atribuye el deber de ayudar al inferior, mejorarlo, como forma de redimirlo de su inferioridad.

Junto a ese racismo más detectable prolifera en segundo lugar, al arrimo de los movimientos antiinmigración, la xenofobia. Uno de los ejes básicos del discurso xenófobo es la defensa de la identidad nacional y cultural vinculada ahora además al nacionalismo y al euroescepticismo. Se trata de una xenofobia que siempre ha estado latente en las políticas de inmigración de la Unión Europea, como se evidencia claramente en el acceso al mercado de trabajo y en el disfrute de otros derechos, basada en un discurso de la prioridad de los nacionales y los europeos. En muchas ocasiones, la aceptación de posturas xenófobas se relaciona con el hecho de que esta sea más disimulada y sutil que el racismo.

Ese mensaje de rechazo y odio al extranjero conecta con el tercer elemento del que se aprovechan los movimientos antiinmigración para invisibilizar a los inmigrantes en su diversidad: el populismo, que ahonda en todos los estereotipos, mitos y fobotipos vinculados a la movilidad humana. El discurso populista utiliza las emociones para contribuir en buena medida a generar incertidumbre, miedo, sensación de indefensión y vulnerabilidad e insiste en la amenaza de pérdida, la visión apocalíptica y la ineficacia del sistema, de tal manera que genera un clima propicio a la incriminación del diferente, claramente el inmigrante. El mensaje es tan simple, ante situaciones tan extremadamente complejas, que su ideología se difunde rápidamente y entonces proliferan las soluciones fáciles, dicotómicas y falaces que reconducen al lema persistente de “nosotros o los otros” (Cea, 2015). La manipulación que se realiza de los sentimientos de indignación y temor que los ciudadanos sienten ante una situación de crisis económica, social o sanitaria, facilita la aceptación de estas propuestas populistas, que no siempre se identifican como posturas extremistas, racistas y radicales, sino que en ocasiones surgen como una reacción de defensa y lucha ante los abusos o la ineficacia (Tejada, 2013).

De nuevo la pandemia ha servido para amplificar este círculo de vulnerabilidad de las personas inmigrantes. En ese sentido, son preocupantes las declaraciones de representantes de partidos políticos y figuras públicas, en las que se ha hecho referencia al origen étnico, racial o nacio-

nal de las personas infectadas o fallecidas, contribuyendo al estigma y al rechazo hacia determinados grupos. Así, por ejemplo, cabe mencionar las desafortunadas declaraciones de un político español que aseguró que los “anticuerpos españoles” derrotarían “al virus chino”. Es evidente que la pandemia ha servido, también, para ahondar en el populismo nacionalista.

Igualmente, el papel de los medios de comunicación es decisivo para influir en esa imagen negativa de la inmigración. Así, por ejemplo, sirven como pretexto para justificar esos discursos de exclusión y miedo, por una parte, el tratamiento mediático racista, antigitano y xenófobo por algunos medios de comunicación, con noticias sobre el origen y el desarrollo del COVID-19 o supuestos incumplimientos de la cuarentena que aluden al origen étnico, racial o nacional de las personas implicadas; y, por otro lado, las noticias que vinculan los delitos a la nacionalidad de sus autores.

Cambiar todo para que nada cambie

En este contexto, una de las formas de combatir los tres círculos de vulnerabilidad que afectan a las personas inmigrantes, sería ahondar en las políticas de integración como las que reivindican aspectos tan esenciales como el reconocimiento, la representación y la redistribución, con un papel activo de las personas inmigrantes y una implicación decidida de las administraciones públicas. El objetivo de estas políticas debe ser corregir el abismo que existe entre el estatuto jurídico de las personas inmigrantes y el efectivo ejercicio de sus derechos humanos (De Asís, 2016). En el intento de potenciar las políticas de integración transversales, desde la dimensión europea, se han planteado alternativas que resultan interesantes, vinculadas especialmente al ámbito municipal. Entre ellas, como muestra, puede mencionarse el programa *Intercultural Cities* promovido por el Consejo de Europa (Zapata y Pinyol, 2013).

Igualmente, la estrategia antirumores, que nace también impulsada desde la dimensión municipal dentro de un enfoque global de ciudad, intenta combatir bulos y *fake news* como los antes mencionados. Esta propuesta surge como un proceso a largo plazo, con una estrategia intensiva en distintos ámbitos para conseguir promover el pensamiento crítico y la sensibilización entre la población en general. Existen, en todo caso, diferentes riesgos que hay que afrontar, entre ellos la complejidad de sostener campañas específicas que evidencien cambios sustanciales y duraderos, el mantener una actitud proactiva, la necesidad de autocrítica y de innovación, y las reticencias a la hora de involucrar al sector privado y las grandes empresas (De Torres, 2017: 9 y 74).

Estas propuestas y otras vinculadas a políticas interculturales son las que se debería primar para conseguir afrontar la vulnerabilidad que la inmigración conlleva y también los conflictos que pueden surgir asociados a la diversidad (Solanes, 2018). Podrían así gestionarse los problemas, desacuerdos y desavenencias que se dan, en casos concretos, al intentar encontrar formas de conciliar las reivindicaciones legítimas de unidad y diversidad, para lograr unidad política sin uni-

formidad cultural, ser inclusivas sin ser asimilacionistas, cultivar un sentido de pertenencia respetando las legítimas diferencias culturales, y albergar identidades culturales plurales sin debilitar la identidad de la ciudadanía compartida. Todo ello, además, en un contexto en el que los derechos de los grupos minoritarios no se vean sistemáticamente resentidos y en el que pueda existir intercambio cultural (Parekh, 2005: 343).

Sin embargo, las recientes directrices europeas se orientan en un sentido opuesto a los citados proyectos y marcan una línea de continuidad en el rechazo a la inmigración, que solo puede contribuir a aumentar la situación de vulnerabilidad de las personas inmigrantes. En ese sentido, sin que se hayan cumplido muchas de las propuestas de la Agenda Europea de Migración (2015), entre ellas la imprescindible necesidad de abrir vías de acceso legales y seguras, la nueva propuesta de Pacto sobre Migración y Asilo presentada en septiembre de 2020 ahonda en errores anteriores y sigue sin abordar dichas entradas regulares y seguras.

El eje principal del mencionado Pacto sigue siendo, como hasta ahora, el control de fronteras, lo cual significa que, aunque lo proponga la Comisión, continúa estando presente la voluntad de control migratorio de los Estados. Entre las iniciativas pretendidamente novedosas se proponen los “partenariados de talento”, que no se definen, pero se vinculan a las entradas regulares más bien selectivas. Igualmente se planea un nuevo mecanismo de solidaridad, para superar el sistema establecido por el Reglamento de Dublín. Sin embargo, no se sugieren medidas y mecanismos efectivos que permitan abordar los errores de dicho sistema, entre ellos, claramente la falta de solidaridad entre los Estados (cuyo incumplimiento ha sido reiterado, especialmente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), que ha supuesto una desigual y mayor asunción de la responsabilidad colectiva por parte de los países con fronteras exteriores.

En realidad, lo que anuncia este Plan evidencia la política de todos los Estados de la Unión respecto a la inmigración: la voluntad de que las personas inmigrantes estén atrapadas en los tres círculos de vulnerabilidad señalados. Así, seguirá siendo sumamente difícil entrar en un país como España dentro de la regularidad; aunque se consiga la residencia, el estatuto jurídico será siempre cuestionado y restringido; y se vivirá bajo el permanente estereotipo de ser “el otro” en un contexto social en el que los discursos de extrema derecha tienen cada vez más espacio.

Por desgracia, esta política de inmigración y asilo sigue teniendo mucho de *gatopardista*, es decir, se presenta como una transformación para afrontar los antiguos fracasos, pero en la práctica apenas modifica la parte superficial de las políticas tradicionales de extranjería, ni altera el elemento esencial que construye a la persona inmigrante desde una perspectiva utilitarista y de seguridad. Como la época de Tancredi, la nuestra está dominada por intereses inmediatos. Por eso la máxima de ese personaje: “si queremos que todo siga como está, necesitamos que todo cambie” rige en el ámbito de la inmigración, lejos de la deseable transformación de paradigma imprescindible para garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y combatir su vulnerabilidad.

Bibliografía citada

- ALEGRE, M. A., "Educación e Inmigración. ¿Un binomio problemático?", *Revista de Educación*, 345, enero-abril 2008, pp. 61-82.
- AYSA-LASTRA, M. y CACHÓN, L. (ed.), *Immigrant, Vulnerability and Resilience. Comparative Perspectives on Latin American Immigrants During the Great Recession*, Springer International Publishing, Switzerland, 2015.
- BARRERE, M. A., "Martha A. Fineman y la igualdad jurídica: ¿vulnerabilidad vs. subdiscriminación?", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 34, 2016.
- BOBBIO, N., "La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes", en CAICEDO TAPIA, D. y PORRAS VELASCO, A. (ed.), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito (Ecuador), 2010, pp. 183-215.
- CACHÓN, L. (coord.), *Inmigración y conflictos en Europa. Aprender para una mejor convivencia*, Editorial Hacer, Barcelona, 2011.
- CARRASCO, C., "La vulnerabilidad laboral de los extranjeros en España", *Migraciones Internacionales*, vol. 8, nº 2, julio-diciembre 2015, pp. 41-71.
- CEA, M^a. A., "Los efectos de la crisis económica en la molduración y evolución de la opinión pública española ante la inmigración", *Migraciones*, nº 37, 2015, pp. 29-52.
- CES (Consejo Económico y Social), *La inmigración en España: efectos y oportunidades*, Informe 02/2019, Madrid, 2019.
- DE ASÍS, R., "Derechos Humanos e Inmigración", *Ábaco: Revista de cultura y ciencias sociales*, nº 87-88, 2016, pp. 16-22.
- DE LUCAS, J., "Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento. Un análisis crítico de las condiciones de las políticas europeas de integración ante la inmigración", en VV. AA., *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, Bilbao, 2012, pp. 11-91.
- DE TORRES, D., *Manual antirumores*, Consejo de Europa, 2017.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, *La contribución de la inmigración a la economía española*, Informe Anual 2019, Vol. II, Madrid, 2019.
- FRA (European Union Agency for Fundamental Rights), *Coronavirus Pandemic in the UE- Fundamental Rights Implications*, Bulletin 4, 1 June-30 June 2020.
- FINEMAN, M. A., "The vulnerable subject: anchoring equality in the human condition", *Yale Journal of Law and Feminism*, 20 (1), 2008, pp. 1-23.
- MORENO, F. J. y BRUQUETAS, M., "Las políticas sociales y la integración de la población de origen inmigrante en España", en E. Aja, J. Arango, y J. Oliver, *La hora de la integración. Anuario de la Inmigración en España. Edición 2011*, Fundación CIDOB, Bellaterra, Barcelona, 2012 pp. 158-186.
- LEAL, J. y ALGUACIL, A., "Vivienda e inmigración: las condiciones y el comportamiento residencial de los inmigrantes en España", *Anuario CIDOB de la Inmigración*, Barcelona, 2012, pp.126-156.
- TEJADA, M., "El avance de la xenofobia en Europa", *Documentos de Debate*, Fundación Ideas, Madrid, 2013.
- PAREKH, B., *Repensando el multiculturalismo. Diversidad cultural y teoría política*, Istmo, Madrid, 2005.
- SOLANES, A., *Derechos y Culturas. Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ZAPATA-BARRERO, R. y PINYOL, G., "La importancia de una cultura de red local intercultural: la experiencia RECI (Red de Ciudades Interculturales)", *Anuario CIDOB*, 2013, pp. 159-186.

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN

Movimiento por la Paz –MPDL–

NACIONAL

12 Ciclo de Cine por la Paz



Del 25 de septiembre al 16 de octubre el Movimiento por la Paz ha organizado una nueva edición del Ciclo de Cine por la Paz en el Círculo de Bellas Artes de Madrid. Con ella el Ciclo ha cumplido 12 años y ha vuelto a las pantallas para visibilizar realidades que hoy más que nunca deben ser contadas. Teniendo en cuenta los momentos que estamos viviendo con la pandemia COVID-19, se hace necesario poner la lente sobre las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y qué mejor medio que el cine como medio de expresión.

Las temáticas que se han representado en esta edición han abordado gran parte del

trabajo que el Movimiento por la Paz viene desempeñando, a través de las proyecciones de *Amerika Square* de Yannis Sakaridis (Grecia), *Cuidar entre tierras* de Berta Camprubí, Anna Celma, Núria Gebellí, Estella Marcos y Meritxell Rigol (España), *The biggest little farm* de John Chester (EEUU) y *Adam* de Mariam Touzani (Marruecos).

Estas proyecciones han sido acompañadas de un coloquio posterior cuya participación ha estado abierta al público, con el fin de implicar a la sociedad en la sensibilización sobre los diferentes tipos de violencias y en la promoción de la Cultura de Paz, una paz que no concebimos sin plena igualdad y justicia social.

<https://www.mpd.org/12-cine-paz#sthash.IrCpBahc.dpbs>

21 de septiembre: Día Internacional de la Paz

Este año el 21 de septiembre, Día Internacional de la Paz, ha tenido un significado aún más relevante. El mundo ha cambiado en los últimos meses ante la pandemia COVID-19, un golpe inesperado que ha provocado una crisis sanitaria, social y económica global sin precedentes. A ello hay que sumar, además, el auge del racismo, la xenofobia, los discursos de odio, la polarización y las violencias en gran parte del planeta. Las personas que queremos la paz no podemos permanecer indiferentes.

El impacto del COVID-19 en nuestras vidas ha modificado nuestro día a día y nuestra forma de entender el mundo. Su impacto es mayor en las personas que ya se encontraban en situación de vulnerabilidad, mujeres víctimas de violencia de género, infancia, personas mayores, migrantes, refugiadas, en situación de pobreza y en contextos donde las violencias y las violaciones de Derechos Humanos ya estaban instauradas.

El auge del racismo, la xenofobia, los discursos de odio, las *fake news* y la polarización

son una gravísima amenaza a la convivencia pacífica y un peligro para las democracias y la construcción de paz. La violencia genera violencia y con todas nuestras fuerzas debemos eliminarla en cualquiera de sus formas.

No cesaremos de repetir que “la paz es mucho más que la ausencia de guerra”. La paz es el respeto a los derechos de las personas, de todas sin excepción, es igualdad, es justicia social, es diálogo, respeto y convivencia. La eliminación de las violencias es responsabilidad de todas las personas e instituciones, es una labor de cada día, en cada pueblo, barrio o ciudad. Juntas y juntos estamos construyendo la paz y somos millones de personas en el mundo las que queremos una vida sin violencias.

<https://www.mpd.org/comunicados/global/prevencion-violencia/21s-paz-es-mucho-mas-ausencia-guerra#sthash.sC2LwkZP.dpbs>



Votación Popular ‘Realidades en transformación’

Tras la convocatoria del II Concurso de Fotografía “Realidades en transformación” y la selección del Jurado de las 12 fotografías finalistas, en septiembre se organizó una votación popular en la página de Facebook del Movimiento por la Paz –MPDL– para elegir la obra preferida por el público.

El concurso fotográfico ‘Realidades en transformación’, organizado por el Movimiento por la Paz -MPDL- con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ha tenido como objetivo mostrar la solidaridad frente a la emergencia sanitaria y social en la que nos encontramos a través de las fotografías enviadas por personas de todo el mundo. En esta segunda edición se han querido mostrar esas acciones cotidianas individuales y colec-

tivas que nos emocionan e inspiran a través de aquellos pequeños o grandes gestos de apoyo, colaboración, cuidados, solidaridad, esperanza y fortaleza, tan necesarios para hacer frente a ésta y otras emergencias globales.

<https://www.mpd.org/noticias/global/sensibilizacion-movilizacion/votacion-popular-concurso-fotografia-realidades#sthash.MqW60oDk.dpbs>

II EDICIÓN

CONCURSO DE FOTOGRAFIA

realidades en transformación

La solidaridad y los cuidados ante la emergencia sanitaria y social

VOTACIÓN POPULAR

Hasta el 17 de septiembre de 2020

Organiza: Financia:

Dale like a tu fotografía favorita en:
[facebook.com/movimientoporlapaz.mpd](https://www.facebook.com/movimientoporlapaz.mpd)

#RealidadesEnTransformación

Día Internacional de la Mujer Afrodescendiente



El 25 de julio fue establecido como el Día Internacional de la Mujer Afrodescendiente durante el Primer Encuentro de Mujeres Afrolatinas, Afrocaribeñas y de la Diáspora, que se celebró este día en 1992 en Santo Domingo, en reconocimiento al trabajo que realizan mujeres de ascendencia africana en la lucha contra la discriminación racial, el sexismo, la pobreza y la marginación.

El Movimiento por la Paz –MPDL– en la Comunidad Valenciana, en el marco del Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024, ha publicado un vídeo en el que cuatro mujeres afrodescendientes hablan sobre diversas situaciones a las que se enfrentan a diario, pero también reflexionan sobre sus aportes a la sociedad, sus potencialidades y sobre el carácter resiliente de este colectivo a lo largo de la historia.

Una producción audiovisual que cuenta con la colaboración del Ayuntamiento de Valencia y la financiación del gobierno valenciano a través de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica de la Generalitat Valenciana. El vídeo se encuentra disponible en el canal de YouTube del Movimiento por la Paz –MPDL–.

<https://www.mpd.org/noticias/global/derechos-humanos/25-julio-dia-internacional-mujer-afrodescendiente#sthash.TcK3Cyd.dpbs>

INTERNACIONAL

Líbano: campaña Emergencia Beirut



En línea con la respuesta humanitaria y de emergencia que desde hace más de 20 años el Movimiento por la Paz-MPDL- lleva a cabo en Líbano, movilizó un fondo de emergencia para atender a víctimas y personas afectadas por las explosiones en el puerto de la ciudad .

Tras los primeros momentos, en los que el Movimiento por la Paz en Líbano se movilizó inmediatamente para garantizar la supervivencia y el cuidado de víctimas y personas afectadas, su labor se centró en diseñar una respuesta de emergencia integrada con las principales organizaciones nacionales e internacionales en terreno y lograr aumentar la efectividad y el impacto de las acciones. Más información en www.mpdl.org/emergenciabeirut

<https://www.mpdl.org/emergenciabeirut#sthash.IZ7hIHL0.dpbs>

Colombia: entrega de kits

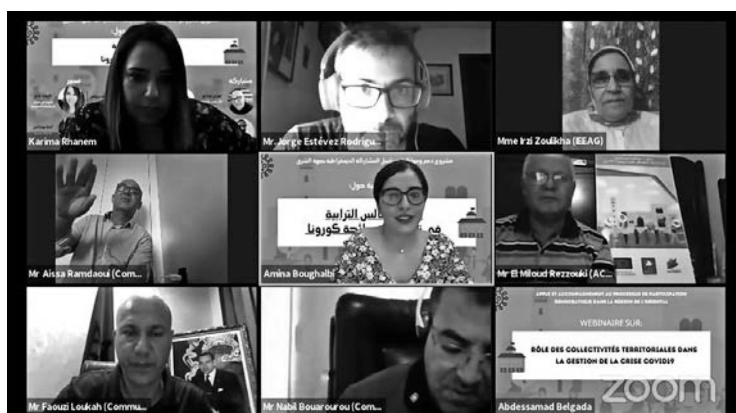
El pasado mes de julio el Movimiento por la Paz en Colombia realizó una entrega de *kits* de bioseguridad para frenar la propagación del COVID-19 en el resguardo indígena Ñambi Piedra Verde, del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, en el marco del proyecto *Guardianas de Paz*.

En este proyecto, que se lleva a cabo con la Consejería de Mujer y Familia de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) y el Movimiento por La Paz, con el apoyo de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD), se han realizado diversas acciones, como la serie de *podcast* “Semilleros de vida”, difundidos el Día internacional de los pueblos indígenas.



Marruecos: webinars sobre los impactos de la emergencia COVID-19

El pasado día 28 de julio, el Movimiento por la Paz en Marruecos, junto a su socia Association de Coopération pour le Développement et la Culture –ACODEC–, llevó a cabo el primero de una serie de webinars sobre los impactos que la emergencia COVID-19 está provocando en diversos colectivos en el país, como las mujeres o las personas jóvenes, así como el papel de los gobiernos locales y la participación de la sociedad civil en la gestión de sus impactos y consecuencias. Esta acción se realizó en el marco del proyecto “Appui et accompagnement au processus de participation démocratique dans la Région de l’Oriental” cofinanciado por la Unión Europea.



El proyecto tiene como objetivo promover y apoyar los mecanismos de democracia participativa previstos por la Constitución y las leyes marroquíes en la Región Oriental de Marruecos. Por esta razón, se vuelve relevante promover una reflexión sobre la participación y la concertación de los diferentes actores, instituciones y de la sociedad civil inmersos en una crisis profunda y multidimensional como la provocada por la pandemia COVID-19.

<https://www.mpd.org/noticias/africa/sensibilizacion-movilizacion/marruecos-webinars-sobre-impactos-emergencia-covid-19#sthash.by4VnnPo.dpbs>

Guatemala: nuestra labor ante la COVID-19

El Movimiento por la Paz en Guatemala, con la colaboración de las organizaciones socias REDMUSOVI y la Red de Derivación de Sololá, y el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, realizó en los meses de junio y julio un reparto de productos de alimentación, protección y limpieza a 1.084 personas en situación de vulnerabilidad del Departamento de Sololá.

La expansión del COVID-19 en Guatemala, así como la declaración del Estado de Calamidad y la imposición de medidas de confinamiento en todo el país, ha tenido un fuerte impacto en la vida de las personas. Desde el Movimiento por la Paz en Guatemala están apoyando a las personas en situación de mayor vulnerabilidad en el país, especialmente en lo relativo a la inseguridad alimentaria y la violencia de género.

<https://www.mpdI.org/noticias/america-latina/derechos-humanos/guatemala-nuestra-labor-ante-impacto-covid-19#sthash.rBknO3qB.dpbs>



Porque cada pequeño gesto suma...



Soy Empresa Amiga del Movimiento por la Paz

Contigo, por la defensa
de los **Derechos** Humanos



www.mpdl.org/colabora/empresas

Cada pequeño gesto suma

Colabora con nosotros en la
protección de quien más lo necesita

Hazte nuestro amigo/a por menos de 1€ al mes



www.mpdl.org/amigxsmpdl

Revista de Revistas

TAMER AL NAJJAR TRUJILLO

Universitat Jaume I, Castelló

Vulnerables

Criado, L. H. (2020). "Altas Capacidades y Trastornos Alimentarios: ¿Vulnerabilidad o Protección?", *Revista de Psicoterapia*, vol. 31, no. 115, pp. 77-95. Edita: Revista de Psiquiatría y Psicología Humanista.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7279511>

Resumen: En este artículo, se revisa la relación entre altas capacidades y trastornos alimentarios, explorando los factores que pueden explicar su conexión: asincronías, sensibilidad y perfeccionismo. Profundizando en los procesos que pueden dar lugar a la psicopatología, se concluye que es la interacción con un medio poco preparado para responder a las necesidades del menor lo que las convierte en variables de vulnerabilidad y que podrían orientarse de una forma constructiva previniendo ese efecto. La atención a aspectos socioafectivos en el desarrollo, el fomento y valoración de la creatividad y la creación de contextos educativos estimulantes en los que el proceso de aprendizaje sea más importante que un determinado resultado podría impactar de forma positiva en la prevención de los trastornos alimentarios.

Frutos, A. E., Corbalán-Palazón, P., y Orteso-Iniesta, P. (2020). "Análisis de la inclusión educativa en contextos vulnerables", *Revista Colombiana de Educación*, vol. 1, no. 78. Edita: Universidad Pedagógica Nacional.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7285477>

Resumen: "Partiendo de la necesidad de establecer un modelo educativo que responda a la sociedad dinámica en la que vivimos, como el modelo de la inclusión educativa, en este artículo

derivado de una investigación más amplia, se expone el análisis de la capacidad de tres centros educativos de infantil y primaria, situados en la Región de Murcia (España), para desarrollar una enseñanza inclusiva. Para tal fin se llevó a cabo un estudio del contexto de dichos centros, a través de la implementación de una versión adaptada del cuestionario Autoevaluación de centros para la atención a la diversidad desde la inclusión (ACADI), desarrollado por Arnaiz y Guirao (2015). Los resultados muestran compatibilidad con el desarrollo de los ideales inclusivos en los centros estudiados; además, se registran diferencias estadísticamente significativas entre estos, que denotan la necesidad de seguir trabajando en la construcción de una sociedad inclusiva, especialmente en dos de ellos. Del mismo modo, el estudio correlacional de valores y respuesta educativa pone de manifiesto correlaciones positivas entre mayores niveles de competencia inclusiva en los centros y el desarrollo de valores inclusivos en la comunidad educativa”.

García-Hernández, J. S. y Ginés-De la Nuez, C. (2020). “Geografías de la desposesión en la ciudad neoliberal: ejecuciones hipotecarias y vulnerabilidad social en Santa Cruz de Tenerife (Canarias-España)”, *EURE: Revista latinoamericana de estudios urbano regionales*, vol. 46, no.138, pp. 215-234. Edita: Pontificia Universidad Católica de Chile.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7556829>

Resumen: En el contexto general de los procesos de acumulación por desposesión, se examinan las lógicas socioespaciales de los desalojos por ejecución hipotecaria y su incidencia en la extensión de la vulnerabilidad social en Santa Cruz de Tenerife. El análisis contempla, por un lado, los vínculos entre la expansión inmobiliaria anterior a la crisis y el reparto intraurbano de las ejecuciones; y, por otro, mediante el análisis de caso, su espacialidad y significado en un barrio socialmente vulnerable. La combinación de métodos permite estudiar tanto la intensidad y distribución de los desalojos en las distintas áreas sociales, como la extensión de la vulnerabilidad que entraña la pérdida de la vivienda. Los resultados muestran cómo las ejecuciones han contribuido a la difusión espacial de la vulnerabilidad social y revelan, a la vez, las dificultades a las que se enfrentan, en su vida cotidiana, los residentes en los espacios afectados por tales procesos.

Gissi-Barbieri, N., & Polo Alvis, S. (2020). “¿Incorporación social de migrantes colombianos en Chile?: vulnerabilidad y lucha por el reconocimiento”, *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, no. 38, pp. 137-162. Edita: Universidad de Los Andes.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=10840>

Resumen: “Se identifican los factores socioculturales y experiencias de vida que participan en los procesos de incorporación social de migrantes provenientes de Colombia que residen hoy en Chile, junto con el análisis de sus procesos migratorios y de inserción en la ciudad de Santia-

go. Metodología: A través del trabajo de campo realizado entre los años 2015 y 2018 en la ciudad de Santiago de Chile, y a partir de una metodología cualitativa, se observa en los colombianos una lucha por el reconocimiento, la que aquí indagamos a partir de sus tres formas o esferas: los afectos cercanos y la autoconfianza; las relaciones de igualdad, del derecho; y la participación económica, de la solidaridad, ejes transversales de nuestro marco referencial para la comprensión de los procesos de reconocimiento e incorporación social de los migrantes colombianos en la sociedad chilena. Conclusiones: Los resultados muestran que las personas afrocolombianas -la mayoría procedentes de Cali y del sur de Colombia- señalan ser objeto de recurrentes expresiones de racismo, que se suman a los estereotipos generales sobre la sociedad colombiana. Se constata además una fuerte diversidad y fragmentación entre migrantes colombianos basadas en particularidades regionales, de estrato socioeconómico, ocupación y género. Originalidad: Son escasos los textos que han analizado las condiciones y trayectorias de los/as colombianos/as en Santiago de Chile”.

Goberna-Tricas, J., & Biurrun-Garrido, A. (2020). “El alivio del dolor en el parto. Empoderamiento y vulnerabilidad de las mujeres en la toma de decisiones. Estudio cualitativo”, *MUSAS. Revista de Investigación en Mujer, Salud y Sociedad*, vol. 5, no. 1, pp. 79-97. Edita: Universitat de Barcelona.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7248641>

Resumen: En nuestro entorno, el uso de la epidural para el alivio del dolor en el parto se encuentra muy extendido. Actualmente, se está produciendo un cambio de actitud que pretende avanzar hacia una atención menos intervencionista, ofreciendo métodos no farmacológicos para reducir el dolor antes de aplicar técnicas espinales, siempre que la mujer no haya proporcionado otras indicaciones precisas. Objetivo: Profundizar en el proceso de toma de decisiones en relación con el abordaje del dolor en el parto para conocer los elementos de vulnerabilidad presentes en la toma de decisiones e indagar en las demandas dirigidas hacia los profesionales sanitarios. Metodología: Estudio mediante metodología cualitativa con una perspectiva teórico-metodológica fenomenológica. La técnica utilizada para la obtención de información fue la entrevista individual semiestructurada. El estudio se llevó a cabo en Cataluña. Las participantes fueron 17 mujeres mayores de edad con embarazos de bajo riesgo. Resultados: Tres categorías han sido identificadas tras el análisis: (a) La cumplimentación del plan de parto: una aproximación a la decisión, (b) Los fundamentos de la decisión: recursos y barreras, y (c) El abordaje del dolor en el trabajo de parto: elementos de vulnerabilidad. Conclusiones: Las mujeres no siempre toman decisiones firmes en el momento de cumplimentar el plan de parto; las decisiones manifestadas pueden ser declaraciones de intenciones. En el momento del parto, el dolor percibido puede vivirse como una amenaza frente a la cual se sienten vulnerables. El rol de las matronas y otros profesionales sanitarios puede ayudar a la resolución de esta sensación de vulnerabilidad.

Marcos, A. (2020). "Con COVID y sin COVID: La Vulnerabilidad Humana", *Cuadernos de Bioética*, vol. 31, no. 102, pp.139-149. Edita: Asociación Española de Bioética y Ética Médica.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7591268>

Resumen: La crisis del COVID-19 deja una enseñanza en forma de reminiscencia. No aprendemos de ella nada nuevo, pero nos recuerda algo que supimos y olvidamos. Nos muestra con nueva luz nuestra vulnerabilidad, la imposibilidad de protegernos perfectamente mediante la predicción y el control. Las ciencias no predicen con certeza y las tecnologías no alcanzan a tenerlo todo bajo control, aunque las primeras y las segundas tengan otras muchas y beneméritas funciones. Las ideologías no ven el futuro, por más que simulen hacerlo. Y, sin embargo, no carecemos de guía fiable para decidir nuestras acciones. Esta orientación hay que buscarla en el ser, no en el porvenir. Es la fidelidad a nuestra común naturaleza humana la que ha de aconsejarnos, es la realización plena de nuestro ser personal, de nuestra peculiar vocación la que nos guía. Y el medio para la autorrealización consiste en el desarrollo de un carácter virtuoso. El mismo carácter que ha mitigado los estragos de la pandemia, pues en cierto grado estaba ya presente en muchos de nuestros conciudadanos, el mismo que hubiera paliado aún más el sufrimiento de haber estado disponible en más personas y en mayor grado.

Mariales Chávez, M. C. (2020). "Coronavirus y discapacidad: Una población muy vulnerable", *Acta odontológica venezolana*, vol. 58, no. 1, pp. 9-10. Edita: Universidad Central de Venezuela.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7320729>

Resumen: El 11 de Marzo de 2020 el COVID-19 fue declarado una pandemia por la Organización Mundial de la Salud. El objetivo del presente artículo es evaluar la vulnerabilidad de los pacientes con discapacidad ante la pandemia del Coronavirus. Existen varios factores a considerar como son las comorbilidades que se asocian a cada una de las condiciones, así como el impacto emocional y cambios conductuales que se originan en los pacientes debido a la crisis y al aislamiento social que se lleva a cabo en la mayor parte de los países del mundo.

Sandoval-Díaz, J., y Cuadra-Martínez, D. (2020). "Vulnerabilidad social, severidad subjetiva y crecimiento postraumático en grupos afectados por un desastre climatológico", *Revista de Psicología*, vol. 29, no. 1. Edita: Universidad de Chile.

Disponible en: <https://adnz.uchile.cl/index.php/RDP/article/view/58002>

Resumen: Este estudio tuvo como objetivo comparar características-condiciones de vulnerabilidad social ante el crecimiento postraumático y severidad subjetiva de hogares expuestos y afectados por un desastre climatológico en Chile. Por medio de un diseño transversal-correlacio-

nal, 324 hogares respondieron instrumentos de impacto subjetivo al evento, crecimiento postraumático, caracterización sociodemográfica y condiciones físico-materiales asociadas a la reconstrucción posdesastre. Como resultados, los grupos expuestos-susceptibles que presentaron una significativa severidad subjetiva fueron los adulto/as mayores, personas con discapacidad/enfermedad crónica, de sexo femenino, con bajos ingresos económicos y sin educación superior, sumándose quienes se encuentran en la condición de daño parcial-total en su vivienda y no recibieron apoyo para la reconstrucción habitacional. Por otro lado, el colectivo que presentó un mayor crecimiento postraumático fueron los adultos mayores, sumándose quienes se encuentran en la situación de daño parcial-total de la vivienda y los que se encontraban satisfechos con la reconstrucción posdesastre. Concluimos con la identificación de susceptibilidades-capacidades diferenciales entre los grupos vulnerados, lo cual debiese promover medidas evaluativas, preventivas e interventivas adecuadas a las características psicosociales de cada población, lo cual debe ser acompañado de un fortalecimiento institucional integral en la gestión del riesgo de desastre.

Sandoval-Díaz, J. (2020). "Vulnerabilidad-resiliencia ante el proceso de riesgo-desastre: Un análisis desde la ecología política", *Polis. Revista Latinoamericana*, vol.19, no. 56. Edita: Universidad de Los Lagos.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7486927>

Resumen: Las nociones de vulnerabilidad y resiliencia se han instalado como categorías explicativas centrales del proceso de riesgo-desastre, tanto en lo académico como institucional. No obstante, ambas nociones se han configurado como significantes flotantes del campo discursivo de la gestión de riesgo de desastres, presentando distintos supuestos, expresiones, énfasis y formas relacionales. A partir de esto, el presente trabajo busca analizar, en un primer momento la construcción del discurso de la vulnerabilidad-resiliencia en el campo académico-institucional, para posteriormente, explorar la producción de la vulnerabilidad y la emergencia de la resiliencia local, bajo el prisma del capitaloceno de corte extractivista de Chile. A modo de conclusión afirmamos la importancia de incorporar en la discusión de la reducción de riesgo de desastre, tanto el esclarecimiento conceptual, como la relación dialéctica diferencial entre vulnerabilidad-resiliencia a escala global, comprendiendo que el fortalecimiento de capacidades debe ir acompañado de la reducción de las injusticias espaciales y ambientales.

Vicente Herrero, M^a T., Ramírez Iñiguez de la Torre, M^a V., y Rueda Garrido, J.C. (2020). "Criterios de vulnerabilidad frente a infección Covid-19 en trabajadores", *Revista de la Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo*, vol. 29, no. 2, pp. 12-22. Edita: Asociación Española de Especialistas en Medicina del Trabajo.

Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-6255202000200004&lng=es&tlng=pt.

Resumen: La enfermedad COVID-19 que surgió en Wuhan, China, y se extendió por todo el mundo, es una infección viral de elevada transmisibilidad causada por el coronavirus SARS-CoV-2. Existe un interés creciente en el campo de la salud pública en identificar factores pronósticos, tanto clínicos como paraclínicos, que permitan estratificar el riesgo de los pacientes y, dentro de estos factores, es necesario contemplar variables sociodemográficas, clínicas y laborales.

En el ámbito laboral interesa destacar la vulnerabilidad del trabajador frente a la infección, esto es, la probabilidad de ser afectado por el virus con riesgo superior al normal y con consecuencias más graves, ya sea como resultado de la susceptibilidad mayor a los efectos del virus, o por un nivel de exposición superior a la media.

La Organización Mundial de la Salud nos anima a pensar de manera innovadora y la promoción de la salud y prevención de riesgos puede liderar esta actividad dentro del ámbito de salud pública, obteniendo información precisa y oportuna para prepararse y reducir el riesgo en las personas afectadas, sus familias y su comunidad.

Dada la complejidad de este tema y los distintos aspectos que se han de tener en cuenta para calificar a un trabajador como vulnerable frente a esta infección pandémica, se considera de utilidad incluir en la valoración: aspectos personales de la persona que trabaja, enfermedades previas y su grado de control, aspectos laborales y las opciones de gestión preventiva de las empresas.

El resultado de esta combinación de factores nos permitirá cuantificar la vulnerabilidad individual y orientar las actuaciones preventivas posteriores en el mundo del trabajo.



SEDE CENTRAL MOVIMIENTO POR LA PAZ –MPDL–

C/ Martos, 15 - 28053 Madrid - ESPAÑA
Tel: (+34) 91 429 76 44 - Fax: (+34) 91 429 73 73
mpdl@mpdl.org

OTRAS SEDES

ANDALUCÍA

Almería

C/ José Artés de Arcos, 34
Entresuelo, Oficina A
04004 Almería
Tel: 950 26 33 52
almeria@mpdl.org

Cádiz

C/ Granja San Javier, 5 - Local
11500 Puerto de Santa María
(Cádiz)
Tel: 956 77 49 93
v.demingo@mpdl.org

Granada

Placeta de Marte, 2
Local bajo - La Chana
18015 Granada
Tel/Fax: 958 27 69 51
granada@mpdl.org

Sevilla

C/ Imagen, 6 - 4º D
41003 Sevilla
Tel: 954 21 51 12 / 954 22 21 34
Fax: 954 22 21 34
sevilla@mpdl.org

BALEARES

Palma de Mallorca

Apartado de Correos 729
07001 Palma de Mallorca
mpdl@mpdl.org

CASTILLA - LA MANCHA

Toledo

Travesía Barrio Rey, 2 - 1º
45001 Toledo
Tel: 925 25 72 35
Fax: 925 25 70 80
castillalamancha@mpdl.org

Ciudad Real

Avda. Pozo Dulce, 16
13001 Ciudad Real
Tel: 926 25 70 24
ciudadreal@mpdl.org

CASTILLA Y LEÓN

Valladolid

C/ Dos de Mayo, 11 - 8º D
47004 Valladolid
mpdl@mpdl.org

CANTABRIA

Cantabria

C/ Tres de Noviembre, 24 - Bajo
39010 Santander
Tel: 942 37 63 05
cantabria@mpdl.org

COMUNIDAD VALENCIANA

Valencia

C/ Lérida, 28 - Bajo
46009 Valencia
Tel: 963 82 15 31
Fax: 963 84 26 24
comunidadvalenciana@mpdl.org

EUSKADI

Bizkaia

C/ Fray Gabriel de Lazurtegui, 4
Lonja
48920 Portugalete (Bizkaia)
euskadi@mpdl.org

GALICIA

A Coruña

Rúa Lisboa, 2, Local Lonja
15707 Santiago de Compostela
(A Coruña)
Tel: 981 801 622
s.fernandez@mpdl.org

MELILLA

Melilla

Avda. Duquesa de la Victoria, 3
1º Dcha.
52004 Melilla
Tel/Fax: 952 68 01 68
melilla@mpdl.org

CATALUÑA

Moviment per la Pau –MPDL– Catalunya

Pere Vergès, 1
Edifici Piramidó - Local 9.10
08020 Barcelona
Tel: 93 305 71 73
catalunya@mpdl.org

LA RIOJA

Logroño

Bretón de los Herreros, 16 entpla.
26001 Logroño (La Rioja)
Tel/Fax: 941 28 89 29
larioja@mpdl.org



EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Millones de personas
pueden caer en la **pobreza y la exclusión social.**

ACTÚA para evitarlo: www.mpdl.org/covid19

